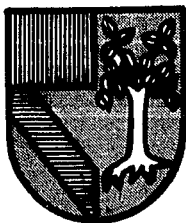


308709
14
E

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA U. N. A. M.



LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SU REGULACION LEGAL EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA GUADALUPE GARCIA GARRIDO

DIRECTOR DE TESIS
DR. ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
---------------------	---

CAPÍTULO I

LA LIBERTAD

1. LA LIBERTAD EN LA FILOSOFÍA	4
A) Etimología de la palabra libertad	4
B) La vinculación existente entre filosofía y libertad	4
2. LA LIBERTAD EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO	15
La vinculación existente entre derecho y libertad	16

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. LA RELIGIÓN	21
A) Concepto de religión	21
B) Elementos más comunes del hecho religioso	24
C) Modos de manifestación de la religiosidad	27
D) El hecho religioso en la historia	29
2. LA LIBERTAD RELIGIOSA	30
A) Declaración sobre la libertad religiosa	30
B) De la tolerancia civil a la libertad religiosa	42
C) La naturaleza del derecho a la libertad religiosa	47

CAPÍTULO III

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO	50
ARTÍCULOS QUE REGULAN LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	58
1. ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL	58
A) Texto original vigente	58
B) Nota explicativa	59
C) Principales antecedentes constitucionales e históricos	60
D) Debates	68
E) Tesis sobresaliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	85
F) Derecho constitucional correlativo de los Estados Federativos	86
G) Derecho constitucional comparado	86
2. ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL	92
A) Texto original vigente	92
B) Nota explicativa	94
C) Principales antecedentes constitucionales e históricos	95
D) Debates	121
E) Tesis sobresaliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	128
F) Derecho constitucional correlativo de los Estados Federativos	129
G) Derecho constitucional comparado	133

CAPÍTULO IV

1. REFLEXIONES SOBRE EL CONTENIDO JURÍDICO
DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES 142

2. BREVES CONSIDERACIONES DEL DERECHO A
LA LIBERTAD RELIGIOSA A TRAVÉS DE LA HISTORIA
DE NUESTRO PAÍS 157

3. RAZONES NO PUESTAS POR PARTE DEL GOBIERNO,
EN EL PROPÓSITO DE REGULAR DIVERSAS RELIGIONES
EN EL PAÍS 159

CONCLUSIONES 162

BIBLIOGRAFÍA 164

APÉNDICE

I TEXTOS CONSTITUCIONALES REFORMADOS,
RELACIONADOS CON LAS IGLESIAS (Comparativo)

II LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO

III ESTADÍSTICAS DE LAS RELIGIONES QUE PROFESA
LA POBLACIÓN MEXICANA. DEL XI CENSO GENERAL
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, 1990

IV ESTUDIO SOBRE LAS QUEJAS POR EXPULSIONES
DE NIÑOS DE LAS ESCUELAS POR NEGARSE A SALUDAR
Y HONRAR LA BANDERA Y A CANTAR EL HIMNO NACIONAL

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación se presenta, nació de la inquietud por parte de quien lo expone, por conocer a fondo y transmitir a los lectores del mismo, que es la libertad religiosa y porque es un derecho del ser humano, que debe ser reconocido y protegido por las leyes, el gobierno y la sociedad.

Desde la adolescencia, observé que entre mi educación escolar (la cual fue laica) y mi educación familiar, había una ruptura y una falta de integración, pues mientras en la primera me mostraban al ser humano como autosuficiente, independiente, científico, racional y libre para actuar de acuerdo a sus instintos y su conciencia, sin tomar en cuenta la existencia de un Ser Supremo, creador y dirigente de nuestras vidas; en la segunda, de mis padres, obtuve la formación de la religión católica y los principios morales, además de la conciencia plena de la existencia de Dios como creador y rector de cada acontecimiento de mi vida. Esta situación provocó en mí un desconcierto que en poco tiempo se esclareció, pues comprendí a través de la razón y la fe, que la existencia de Dios y su presencia en cada uno de los seres creados en la naturaleza, es, desde mi punto de vista una realidad innegable.

Así busqué la forma de llevar una vida integral, porque el ser humano no es uno en su hogar, otro en el trabajo, en la calle o se transforma cuando cumple con los ritos religiosos.

En este intento tuve algunos problemas y discusiones con algunos maestros y compañeros, que en ocasiones sin argumentos sólidos, a mi parecer, atacaban a la religión como una "enagenación" para el hombre.

Fue así como al estar en la Universidad, me interesé mucho más en el tema, y al estudiar en la materia de Garantías Individuales, (impartida por el Dr. Alfonso Guerrero) nuestra Constitución, no podía entender porque en materia religiosa, existía un vacío tan grande, lagunas e imprecisiones tecnico-jurídicas, que clamaban por una reforma; además de las contradicciones averrientes entre la regulación constitucional de las relaciones Estado-Iglesia, que constituían derecho vigente; y la realidad de nuestro pueblo que condenaba al rechazo e inaplicación estas normas, lo más preocupante era

que dejaban las puertas abiertas a que posteriormente de la actitud "anticlerical" de los Constituyentes de 1916-17, y la experiencia tan cruel y sangrienta de la guerra de los Cristeros con Plutarco Elías Calles, este tipo de abusos, y violaciones a las libertades de conciencia, de libre expresión y religiosa, para que en cualquier momento el gobierno de nuestro país aplicara con todo rigor estas normas injustas perjudicando a los ciudadanos, y en última instancia cometiendo un delito de lesa nacionalidad, que la historia se ha encargado de demostrar porque existe en nuestro país una falta de unidad, que deteriora nuestra identidad nacional.

Otra de las grandes contradicciones existentes, fue la de nuestra Constitución en relación a todos los instrumentos jurídicos internacionales, suscritos por México, que aunque los suscribió con reservas, colocaban al país a nivel internacional, en una situación de incongruencia jurídica insostenible; siendo una mancha evidente ante las demás naciones.

De forma que al elegir el tema para este trabajo (y cabe señalar que dicha elección se llevó a cabo con anterioridad a la reforma de 1991 en materia religiosa), no dudé en que debía plasmar en él a la "Libertad Religiosa" como uno de nuestros derechos fundamentales, el que todos debemos acceder y el cual no muchas personas exigen les sea respetado y protegido o no, por ignorancia, comodidad, materialismo o indiferencia.

Y es así como se encuentra en nuestro país, que si no existe en la propia persona una integridad y coherencia entre su pensar y su actuar, mucho menos existirá integridad, unidad e identidad nacional entre nosotros como mexicanos.

Considero este tema como parte esencial para el desarrollo integral espiritual del ser humano, y es por esta razón que me he atrevido a tocarlo.

Consideré conveniente dividir el presente trabajo en los siguientes capítulos:

En el primer capítulo se trata de definir a la libertad como la tendencia del hombre hacia el bien.

En el segundo capítulo se buscó conceptualizar a la religión como un fenómeno universal, humano y que permite que exista unidad y pervivencia en las sociedades; para poder después definir a la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales del ser humano, que debe ser reconocido, protegido y respetado por el gobierno y la sociedad.

En el tercer capítulo se llevó a cabo un análisis de las relaciones Estado-Iglesia, en la historia de nuestro país, y una recopilación de los textos vigentes de los artículos 24 y 130 Constitucionales, así como sus correspondientes notas explicativas y sus principales antecedentes constitucionales e históricos. Posteriormente, se realizó un estudio de los "Debates" que tuvieron lugar, con los Constituyentes de 1857 y 1917, y en la Cámara de Diputados durante el mes de diciembre de 1991, relativos a los artículos antes mencionados; en este mismo capítulo se hace referencia a las Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia religiosa. Finalmente, en este capítulo se realizó la recopilación del Derecho constitucional correlativo de los estados federativos y del Derecho constitucional comparado, así como de Derecho Internacional, en lo relativo a los artículos en cuestión.

Por último, en el cuarto capítulo se llevaron a cabo una serie de breves consideraciones en relación a la libertad religiosa y su regulación en nuestro país a través de la historia; además de proponer, algunas de las razones y situaciones que llevaron a nuestro gobierno en 1991, a reformar nuestra Constitución en materia religiosa.

Estimado lector, las tesis, y esta pretende serlo, son trabajos de investigación, que requieren de cualidades y un gran esfuerzo por parte de quienes los presentan. El presente trabajo final, con el cual concluyo mis estudios profesionales, es mi examen escrito por el que pretendo optar por el Título de Licenciada en Derecho.

Las tesis se terminan, pero no se concluyen, por lo cual agradezco los comentarios que de forma verbal o escrita, me puedan hacer llegar con el fin de mejorar este trabajo. Solicito su comprensión y ayuda.

CAPÍTULO I

LA LIBERTAD

1. LA LIBERTAD EN LA FILOSOFÍA

A) Etimología de la palabra libertad.

Viene del latín "libertas" atis que significa libertad (se in libertatem vindicare=ponerse en libertad); Independencia; Permiso; (ut faciant=para hacer) Sinceridad; Intrepidez, Arrojo; Osadía; Desenfreno. Facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.[1]

B) La vinculación existente entre filosofía y Libertad.

Durante toda la historia del ser humano, éste se ha preguntado siempre ¿Qué es la libertad? Podríamos afirmar que se entiende en un sentido filosófico "Por acto libre aquel que se ejecuta con dominio, es decir con facultad para realizar otro distinto o contrario, o cuando menos para omitirlo".[2]

La libertad es la facultad que tiene el hombre para obrar según le parezca, en un sentido u otro, por lo que es responsable de sus actos. "En un sentido filosófico, la libertad se opone al determinismo y es la autonomía, la autodeterminación de los seres racionales. En este sentido recibe generalmente el nombre de libre arbitrio, doctrina que niega que nuestra acción este causada o determinada sin nuestra intervención y que atribuye a la voluntad humana libertad."[3]

1) Echauri Martínez Eustaquio, Diccionario Básico Latino-Español, Español-Latino, Barcelona, Bibliograf, S.A., 1983, p.264

2) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, vol. XXX, Madrid, Ed. p.p. 455-467.

3) Enciclopedia BARSA, Tomo IX, Estados Unidos de Norte América, Ed. Encyclopaedia Britannica, Inc., 1970, p.345.

"En su sentido primogenio, o atendiendo a la primera imposición del nombre, se denomina libre al que no es esclavo, o no se encuentra sometido al dominio de otro sino que es dueño y señor de sí y de sus actos; en este sentido afirma Aristóteles en su Metafísica que "el hombre libre es causa de sí mismo". De esta primera acepción, los términos libre y libertad se han trasladado a significar el modo peculiar de ciertas acciones del hombre que no sólo carecen de toda determinación o coacción externa, sino también de toda necesidad natural o interna determinación que no sea puesta por el hombre mismo. A esta indeterminación interna y al dominio actual de los actos que de ella resulta hacer referencia también la expresión libre albedrío, pues, como luego se verá, ese dominio de los actos no es posible sin que el sujeto libre sea dueño de la propia determinación por la que obra, es decir, del último juicio práctico del entendimiento, y de aquí que el hombre libre sea dueño de su propio juicio o arbitrio. Así entendida la libertad es una propiedad de la voluntad humana.

a) La existencia de la libertad. El determinismo.

La existencia de la libertad es negada por el determinismo en sus diversas formas. Hay un determinismo físico, que es el simple resultado de aplicar a la causalidad libre la misma rigurosa determinación de la causalidad natural. Hay un determinismo biológico o fisiológico, que apenas difiere del anterior. Un determinismo social, el cual, rara vez es tan extremo que destruya en absoluto a la libertad humana, a la que sin embargo, restringe o bloquea por el medio social, las ideas dominantes, la educación, etc. Hay un determinismo estrictamente psicológico que, más que una negación de la libertad, es una falsa concepción de ella, pues no anula la espontaneidad del acto libre y su fundamento en la razón, aunque afirma que la voluntad queda rigurosamente determinada por el motivo más poderoso. Finalmente, metafísico o teológico, al que algunos prefieren llamar fatalismo, que llega a la negación de la libertad humana, y aun a veces de toda libertad, descendiendo de ciertos principios metafísicos con los que se le cree incompatible. Ahora bien, en todas esas formas de determinismo, se trata siempre, más que de una interpretación filosófica de la misma libertad, de una aplicación a ella de doctrinas físicas o metafísicas que se esfuerzan en encajar todos los hechos en ciertos esquemas mentales previamente

elaborados. Y es ésta una prueba indirecta de la evidencia psicológica de la libertad, la cual sólo puede ser oscurecida por razones extrínsecas a ella misma. Vamos a limitarnos al examen de una de las formas más puras y características del determinismo metafísico: el de Spinoza.

Escribe Spinoza: "Una cosa es libre cuando existe por la sola necesidad de su naturaleza, y no está determinada a obrar sino por sí misma; una cosa es necesaria, o mejor, forzada, cuando esta constreñida por alguna otra cosa a existir y a obrar siguiendo una cierta ley determinada". Sentada esa definición, la única libertad admitida ya por Spinoza será la de independencia respecto a toda coacción, pero no la que se opone a la necesidad natural. Spinoza, niega en absoluto toda libertad a la voluntad. "La voluntad -escribe- no puede ser llamada causa libre, sino sólo causa necesaria". El motivo de tal negación está en que Spinoza ha identificado previamente la voluntad con el entendimiento y ha negado la pertenencia de ambos a Dios en cuanto Natura Naturans. El motivo inmediato de la negación spinozista de la voluntad libre, incluso con libertad de sola coacción, no es otro que haber concebido a Dios -único ser al que se concede libertad- como sustancia no inteligente y, por ello, no voluntaria, lo que nos descubre un fondo naturalista, cuando no materialista, en el panteísmo de Spinoza.

La distinción kantiana de naturaleza y libertad. Ése es precisamente, el punto de vista de Kant quién viendo que la concepción mecanicista o el determinismo físico, no dejaba lugar para la acción libre, y preocupado por asegurar los fundamentos de moralidad, ideó su celebre distinción entre fenómeno y noumeno, y más concretamente, entre naturaleza, y libertad, cuyas repercusiones históricas, todavía cuentan hoy. Ya en el prólogo de la segunda edición de la Crítica de la Razón Pura expone con bastante claridad esa distinción, de la que trata directamente en la tercera antinomia, concebida en estos términos: Tesis: "La causalidad según las leyes de la naturaleza no es la única de donde los fenómenos del mundo pueden ser deducidos. Es necesario admitir además, para la explicación de los mismos, una causalidad por libertad". Antítesis: "No hay libertad alguna, sino que todo en el mundo ocurre solamente según leyes de la naturaleza". En opinión de Kant, esta antinomia, solo puede salvarse con la distinción que él propone entre naturaleza (fenómeno) y libertad (noumeno). La libertad así entendida, como postulado de la razón práctica, aparece fuera del espacio y del tiempo, de todas las categorías y, en suma, de todo lo que la razón humana pueda

conocer especulativamente. Las fuertes dificultades que el concepto de libertad ofrecía a Kant han sido la causa de que consumara una interna división del hombre, de que abriera un abismo entre su razón y su acción. De este modo, frente al determinismo físico, ha ido gestándose y adquiriendo insospechado desarrollo el indeterminismo espiritual. Pero lo grave del caso es que, viciado como nació por el irracionalismo de Kant, ha venido a parar, ya en nuestros días, en el más absoluto liberalismo. Como también éste constituye un exceso que terminará con una implícita negación de la libertad, vamos a examinarlo brevemente en una de sus formas más radicales: el existencialismo de Jean Paul Sartre.

El liberalismo absoluto de Sartre. Para Sartre la realidad humana está constituida por el para sí o la conciencia. Es verdad que el cuerpo es esencial a este para sí como lo es el objeto al conocimiento, y ello hasta el punto de que la conciencia es pura y simplemente lo que el cuerpo es. Pero esto se debe a la nihilidad de la misma conciencia en la que el hombre consiste propiamente. Sin duda, que ella es lo único por la que el conocimiento es posible, pero el mismo sujeto cognoscente nada es. Como dice Sartre: "El conocimiento es el mundo... El mundo y fuera de esto nada... Esta nada es la realidad humana en sí misma". Entiende a la libertad como una indeterminación absoluta y dice que tiene su fundamento en la nada que es el hombre. Este es libre precisamente porque no es. Lo que es, no es libre; es, de una vez y no puede no ser, ni ser de otra manera. Es verdad que la libertad no es posible sino a partir de una situación, pero esa misma situación sólo se da por la libertad. No sólo mi porvenir, sino mi pasado, mi presente, mis condiciones todas, el mundo en torno dependen de mí. Yo los asumo, al adoptar ante ellos una posición. En realidad ni mi mundo, ni mi situación, ni mi pasado configuran realmente mi ser. Yo no soy más que una conciencia y, por consiguiente, una pura actitud ante todo eso. También es verdad que la elección original por la que asumo mi situación y me defino en mis proyectos últimos es absolutamente necesaria, pero es necesaria como elección, no como tal elección, con lo que aquella libertad absoluta no sufre menoscabo. No es, pues, extraño que, atendiendo a esa libertad original, concluya Sartre diciendo que "es un absurdo en cuanto que esta más allá de todas las razones". Para juzgar esta compleja teoría de Sartre sobre la libertad humana debería bastar con detenerse en esa conclusión final que se acaba de transcribir: la libertad es un absurdo. A confesión de parte, sobran pruebas.

Pero no deja de tener interés esa misma aventura hacia el absurdo, por cuanto nos enseña que la libertad no puede ser entendida como absoluta indeterminación sin frontera alguna. La libertad es ilimitada, pero dentro de ciertos límites".(4)

b) La síntesis de naturaleza y libertad.

El fracaso de las concepciones extremas del determinismo y el liberalismo nos invita a volver los ojos a la solución de la filosofía clásica. Aún en ella no acabará de desaparecer un cierto fondo de misterio con que aquí tropezamos, pero siempre será más tolerable y más digno del hombre detenerse ante el misterio, que caer en el absurdo. Como decíamos al principio, la libertad es considerada aquí como una propiedad de la voluntad humana, por eso para entenderla correctamente no es necesario partir de la naturaleza de dicha voluntad pues las propiedades encuentran su razón de ser en las naturalezas de las que resultan. Pero este mismo planteamiento, ¿no entraña ya la aceptación de un presupuesto incompatible con la misma libertad? recordemos que la filosofía contemporánea se ha complacido en resaltar una oposición irreductible entre la naturaleza y la libertad. La naturaleza, se dice, no puede ser libre, ni la libertad natural. Toda naturaleza tiene una estructura fija y determinada; luego no podrá ser libre en su operación. ¿Cómo, pues, pretendemos deducir la libertad de la naturaleza de la voluntad humana?

La dificultad que nos ocurre no pasó inadvertida a la sagacidad de Santo Tomás; y a pesar de todo no vaciló en afirmar resultante: "la misma voluntad es cierta naturaleza, porque todo lo que existe debe decirse cierta naturaleza. Y, volviendo al problema de la fijeza y determinación propias de toda naturaleza, apunta esta solución genial: "a toda naturaleza corresponde, en efecto, algo fijo y determinado, pero proporcionado o acomodado a ella; de este modo, a la naturaleza genérica corresponde algo genéricamente fijo; a la naturaleza específica, algo específicamente determinado, y a la naturaleza individual algo individualmente fijo.

4) Gran Enciclopedia Rialp GER, tomo XIV, Madrid, Languedoc-Mannheim, Ed. Rialp, S.A., 1973, p.p. 316-328.

Ahora bien, la voluntad es una facultad inmaterial lo mismo que el entendimiento, y por eso le corresponde naturalmente algo determinado en común, a saber el bien... Y bajo este bien común se contienen muchos bienes particulares, ninguno de los cuales determina rigurosamente la voluntad". La voluntad, en efecto, puede ser considerada como naturaleza, y reduplicativamente como voluntad; y considerada como naturaleza aún tan amplia como corresponde a una facultad totalmente inmaterial, no hay libertad en la voluntad sino que está necesariamente inclinada al bien en general, que es su objeto formal. Pero considerada precisamente como voluntad es enteramente libre respecto a los bienes particulares todos. Así es como la libertad se encierra en la naturaleza y se reduce a ella, de la misma manera que lo móvil se reduce a lo inmóvil y lo indeterminado a lo determinado como a su principio".(5)

c) La libertad como ausencia de coacción.

"De lo dicho será más fácil colegir como debe entenderse la libertad de nuestra voluntad. Por de pronto, nuestra voluntad se halla exenta de coacción externa o de violencia. Lo violento se opone a lo natural; pero ya hemos visto que la voluntad es una naturaleza. Así pues el movimiento que procede interiormente de la voluntad no puede ser violento, y en este sentido, un movimiento voluntario y forzado es una contradicción pura y simple. Pero tampoco puede ocurrir que la voluntad sea violentada por una fuerza exterior. El ser espiritual es, de suyo, impasible y la voluntad es una propiedad del ser espiritual".(6)

d) La libertad como indeterminación de la voluntad y como dominio de los propios actos.

Dos cosas se requieren para la libertad: la indeterminación de los actos de la voluntad y el dominio actual sobre los mismos.

5) Idem.

6) Idem.

La indeterminación de los actos de la voluntad puede, a su vez, considerarse en tres aspectos: en cuanto a los actos mismos, en cuanto al objeto de ellos, y en cuanto a la ordenación de los medios al fin. Por su parte, el dominio actual de los actos se da cuando la voluntad tiene en su poder aquello mismo por lo que se determina a obrar, es decir, el último juicio práctico del entendimiento.

Nos atrevemos en este estudio a hablar de la libertad, debido a que consideramos que el hombre no es un ser determinado, sino determinable por su propia voluntad, sus experiencias y las circunstancias que le rodean. En relación a esto, Cervantes, en su libro "Don Quijote de la Mancha", escribió una gran verdad: "La libertad, Sancho; es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y se debe aventurar la vida."

"La libertad, se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cuál, ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes, que le propone la razón. La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre; por la razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados, el hombre se percató que ninguno de ellos le es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente alguno de ellos como fin, es decir como bien; el bien no es más que el ser en cuanto querido por la voluntad. La libertad humana, libertad de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. Puede ser que la voluntad elija el bien menor y es entonces cuando se dice que escoge el mal; es frecuente que el hombre prefiera el bien menor, esto sucede por error de la razón, que presenta como mejor un bien inferior (por ejemplo, quién mata a un hombre porque considera que tiene derecho a la venganza privada), o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor (por ejemplo, quién prefiere descansar en vez de trabajar en horas de labores). La

posibilidad de escoger un bien menor, es un defecto de la naturaleza humana, que sin embargo, demuestra que el hombre es libre, así como la enfermedad demuestra que el cuerpo vive.

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes; si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien; la elección supone un juicio previo, si la razón juzga que un bien determinado es el mejor, y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: La razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño, no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre. De lo anterior se desprende, que la libertad humana en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor; esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cual de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente el mejor. Por eso una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se comprende la frase evangélica "La verdad os hará libres", y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los más graves obstáculos a la libertad.

Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere, una voluntad fuerte, es decir una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de estos hábitos de la voluntad; bajo esta perspectiva se entiende, que sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor, el trabajo a la ociosidad, el orden al desorden, la limpieza a la suciedad, etc; ella es realmente un instrumento para su libertad. De lo anterior se colige que el hombre crece en libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejores, y siendo Dios el bien óptimo, el hombre que ama a Dios, es eminentemente libre".(7)

7) Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1986 p.p. 1988-1992.

Debemos dejar en claro, que "el hecho de la libertad no está hoy oscurecido. En el peor caso, huimos de él como de un mal sueño, que surge pesadamente en cada coyuntura crucial de nuestra existencia; en dónde se ha hecho noche, es en nuestra conciencia de las razones por las que somos libres. Y es al amparo de esta obscuridad, y de la cobardía frente a las propias decisiones, como ha podido proliferar la mentalidad determinista que nos configura: bien sea en la forma de un conductismo individual y educativo, bien bajo el modo de un materialismo histórico y dialéctico. Pero una cosa son las razones y otra los hechos; y un solo hecho y una sola decisión libre, vale más que cien razones. Si en el momento actual no nos preguntamos por la raíz de nuestra libertad, es porque venimos perdiendo, desde el surgimiento de las ciencias positivas, la natural propensión por el saber radical; pero sólo un saber radical del origen de nuestra libertad, será capaz de darnos una razón suficiente de su indudable presencia en nuestra vida.

Diremos aquí lo contrario de lo que dice el determinista contemporáneo, para quién el hombre por ser mero animal, no puede ser libre: Porque somos libres, no podemos equipararnos a los animales. Esta realidad peculiarísima y nueva, que denominamos libertad, sólo se explica bajo el supuesto de que somos también en la estirpe ancestral de los vivientes, un fenómeno nuevo y peculiar. La novedad y peculiaridad de nuestro comportamiento es algo que debe subrayarse hoy frente a todos los conductismos, porque hay una razón que explica esa conducta característica nuestra: Somos capaces de conocer el ser plenario".

"Hasta ahora, la tesis de una fatal determinación en el hombre, poseedor sólo de una libertad aparente, era exclusiva de doctrinas esotéricas, propias de los especialistas de la filosofía; hoy, los deterministas psicológicos, que quieren explicar la conducta humana sin el recurso a sus acciones libres, constituyen, en buena parte el bagaje de cualquier cultura media. Y esto, como forma de vida, devastadora de responsabilidades y adormecedora de conciencias, y como convencimiento de teoría: El hombre actuaría no con libertad, sino con la necesidad de quién esta condicionado por estímulos externos. En este punto, como en tantos otros, los polos ideológicos mundiales se abrazan fraternalmente: Apenas podríamos distinguir aquí a muchos psicólogos de la Academia de Ciencias de Moscú y a muchos de la Universidad de Harvard. Para ellos y con ellos para una buena parte de la

sociedad actual, la libertad no es más que un nombre que aplicamos a nuestra propia ignorancia respecto del mecanismo de la conducta humana. Ocurre que el hombre, animal complicado, es objeto de un abanico de estímulos mucho más grande que el de cualquier otro animal y, paralelamente, sujeto activo de un número muy superior de reacciones. Al ignorar la ley que une en ese animal complicado que es el hombre, los estímulos con las reacciones, justificamos el vacío, que entre unos y otros deja nuestra ignorancia llamandole libertad. No es, dicen que el hombre sea libre y pueda reaccionar como quiera; es simplemente que el estado actual de la ciencia, ignora esta ley de sus reacciones.

Es obvio que no puede darse una explicación tal de la conducta humana si no es bajo una peculiar condición: Admitir previamente que el hombre no es más que un animal, y por ende, sólo como animal se puede explicar su comportamiento. Lo característico del caso en la actitud contemporánea, sin embargo no es que haya teorías que arranquen de tal punto de partida (materialistas los ha habido siempre) sino el que se acepte popularmente con una sospechosa facilidad, que alguien nos llame animales en lugar de reclamar las pruebas científicas para una afirmación de tal calibre. Es igualmente obvio que quién acepta no ser libre, por ser animal, carece de afán por libertad que llevaría a defender su condición humana, en lugar de asentir fácilmente a quién le dice, sin base, que está sometido únicamente a los parámetros que rigen a los animales. Y, sin embargo, la libertad, como factum brutal, no deja de sentirse en carne propia el hombre de hoy, como el de todos los tiempos. La zozobra de la indecisión, la incertidumbre respecto de lo que hay que hacer, la clara sensación del dominio de sí cuando se decide, el peso de las consecuencias de nuestras elecciones, constituyen experiencias cotidianas que ninguna teoría puede soslayar. Esto y no otra cosa, es la libertad; si el hombre contemporáneo, no presenta como argumento que defienda su propia condición libre, tales experiencias serán quizá porque preferiría no tenerlas, y se contenta con que alguien sin mayor fundamentación, las califique de falsas apreciaciones subjetivas".(8)

8) Llano Cifuentes Carlos. Las Formas Actuales de la Libertad, México, Ed. Trillas, 1990, p.p. 21-24.

"Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana.

La existencia sine qua non de la libertad, como elemento esencial de la propia individualidad, encuentra su sustrato vidente en la misma naturaleza de la personalidad humana. Efectivamente hemos hecho hincapié en el hecho de que la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad, que por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetiva y objetivamente según el caso. La libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no sólo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento. Por eso Kant ha dicho: "Personalidad es libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza" y Fichte se ha expresado: "Mi ser es mi querer, es mi libertad; sólo en mi determinación moral soy dado a mí mismo como determinado." El Dr. Recasén Siches ha afirmado que: "La vida tiene que hacerse, tiene que hacérsela el yo que cada uno de nosotros es; y su estructura es futuriación, es decir, en cada momento lo que se va a hacer en el momento siguiente, es libertad. Pero una libertad no abstracta, como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades concretas tiene que optar"; y agrega: "Por esencia, el hombre es independiente, y no siervo". "En función de la auto-teleología, el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para seleccionar y poner en práctica los medios tendientes a su realización. De ahí que filosóficamente, la libertad sea un atributo consubstancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre en su íntima esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad, es decir de su auto-teleología, como elemento substancial de su ser". (9)

9) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, 21ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, p.p. 19-24.

2. LA LIBERTAD EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

"En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: Obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, la cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del Derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al Derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el Derecho Constitucional, se habla de algunas libertades fundamentales como la libertad de imprenta, de educación, de tránsito, etc... Aquí la palabra libertad, denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc... Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural".(10)

"La Filosofía y la Teología General del Derecho abordan diversamente el tema de la relación entre ley y libertad. Primeramente se ha de determinar la vinculación existente entre Derecho y libertad, para delimitar, sobre esa base, la llamada libertad jurídica. La distinción entre normas preceptivas, potestativas y permisivas plantea la cuestión de la libertad existente al margen del ámbito circunscrito por el Derecho. Si pasamos del sentido objetivo al subjetivo del Derecho, aparece ineludible la relación entre Derecho y libre albedrío. Por último, considerado el Derecho como un ordenamiento dinámico, el tema de la libertad se centra aquí en el del fundamento y límites de la discrecionalidad, en el plano de la aplicación de la ley.

10) Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Op. Cit.

Estos distintos aspectos serán tratados sucesivamente en los siguientes incisos.

La vinculación existente entre Derecho y libertad.

"El Derecho, en cuanto que conjuga, en la vida social, las exigencias del bien común y las de la autonomía individual, define el margen de libertad que posee cada individuo, al concretar las licitudes (poder hacer) y los deberes (tener que hacer) que se imponen. No obstante, si mantenemos las consecuencias del normativismo parece difícil incertar la libertad en el plano entitativo del Derecho. Para obviar la aparente dificultad conviene señalar que la vida social no excluye la libertad. El poder que confiere el Derecho, es poder del hombre dotado de libertad dentro de un contexto social. El Derecho es siempre hacer humano, que en cuanto social presenta necesariamente, carácter normativo.

La libertad es, así, un fundamento moral del Derecho que, en cuanto tal, decanta el verdadero alcance de la justicia. La libertad puede ser considerada como autoconfiguración de la vida mediante decisiones tomadas entre posibilidades limitadas. Dentro de ellas, la libertad jurídica se refiere a las provenientes del orden de la vida social. La personalidad se desarrolla en la sociedad, representando un determinado papel, cuyo contenido, aunque se asuma personalmente, está relacionado con las expectativas del medio social sobre la conducta inherente a tal papel. La decisión que se tome es siempre la de un ser "en forma", "conformado": Parte de unos presupuestos. Según ello no es absolutamente libre -lo que sería un contrasentido-, sino más o menos libre. Todo eso en virtud de la relación ineludible que existe entre libertad como posibilidad de obrar autónomo y dignidad humana. La libertad forma parte del sumo bien que la justicia debe conferir a cada uno. Pero precisamente, para resolver la antinomia existente entre libertad y justicia, ya que justicia perfecta significa distribución perfecta, incluso contra la libertad de individuos concretos, y, a su vez, el reconocimiento de una libertad absoluta supone la renuncia a la justicia, se plantea el tema de la libertad jurídica".(11)

11) Gran Enciclopedia Rialp GER, tomo, XIV, Madrid, Languedoc-Mannheim, Ed. Rialp, S.A., 1973, pp. 329 a 333.

a) La libertad jurídica.

¿Me está jurídicamente permitido realizar aquello que deseo? De esta pregunta arranca la cuestión de la libertad jurídica. Las normas jurídicas imponen límites a la actividad humana; se trata, mediante de ellas, limitar recíprocamente los ámbitos de libertad de los miembros de una sociedad. Si el individualismo de la ilustración configura clásicamente el tema, a partir del teorema del contrato social, mediante el que se contraponen "la libertad natural" -sin más límites que las capacidades del individuo- a la "libertad civil", limitada por "la voluntad general", difiere, sin embargo, el contenido del principio general conforme al que se procede a tal delimitación: o bien se reduce a garantizar exclusivamente los valores individuales, o bien éstos ceden ante los supraindividuales. Para los que siguen la primera línea, Rousseau entre ellos, el individuo cumple una doble función: participa como ciudadano en el poder supremo, y, como súbdito, está sometido a las leyes. Se trata de garantizar un máximo de autonomía mediante un mínimo de coacción heterónoma. Pero la simple relación de hecho entre autonomía y heteronomía lleva a la *quaestio iuris* de tal polaridad. Kant asienta el fundamento de la libertad jurídica en la "razón pura", más no en sus contenidos empíricos, sino en la forma según la cual se coordinan libertades recíprocas. En este sentido, el Derecho es el conjunto de condiciones mediante las cuales se coordinan la arbitrariedad de uno y la de los demás según la ley libre. El criterio reside, pues, en la generalidad. La libertad asegurada mediante la norma jurídica general no se identifica con la libertad moral de hacer todo aquello que la conciencia ordena. El criterio es sólo formal y, por ello, insuficiente. De ahí que tal postura lleve más allá a Hegel, para él, Derecho y Estado constituyen la realización de la libertad, en cuanto que la ley es la objetividad del espíritu y la voluntad en su verdad. Sólo es libre la voluntad que obedece a la ley. Si con ello se pretende decir que los contenidos objetivos conforme a los que ha de ejercitarse la libertad individual cristalizan en la realidad del Estado, habríamos dado con la clave que supera la antinomia. Pero en Hegel queda eliminado uno de los polos de la misma: los individuos son momentos dependientes de una totalidad, cuyo principio motor es la razón: aquella razón que se descubre en el curso de la Historia Universal, en los diversos espíritus de los pueblos, y en su Derecho y Moral. Tal hipótesis, sin embargo, es indemostrable, más aún niega la personalidad

del individuo humano. Más bien habría que decir que los principios materiales de justicia capaces de delimitar los ámbitos recíprocos de libertad son objetivos, cognoscibles interindividualmente, pero no reducibles a un sistema racional cerrado.

La libertad jurídica, no es sin embargo, el último límite de la conducta humana. El sistema de normas jurídicas, constituye un esquema de conducta que se ve, a su vez, reducido por los condicionamientos sociales en las cuales se hace realidad el ejercicio de las posibilidades legales. En este sentido el marxismo, ha contrapuesto libertad social a libertad jurídica: el postulado de un orden justo de libertades jurídicas armónicas es sustituido por el ideal de una libertad social, en la que lo económico suplanta al Derecho abstracto, hasta el punto de hacerlo superfluo. Marx, en este planteamiento, depende de Hegel, y opera una igual absorción del individuo en la colectividad, negando así la auténtica libertad que es inseparable de la noción de persona.

Señalemos, que una adecuada comprensión del tema de la libertad jurídica, presupone la consideración de la libertad moral, y por tanto, una visión trascendente del hombre."(12)

b) Tipos de normas en relación a la libertad jurídica.

- Preceptivas
- Potestativas
- Permisivas

"Libertad jurídica es, decíamos, la delimitada por normas, que preceptúan el modo de conducta a realizar. Dado que a esas normas se vincula una sanción, su estructura se expresa en la fórmula: "si es A, debe ser B". Pero las normas no sólo cumplen, respecto de la libertad, esa función negativa, propia de las normas preceptivas. Es evidente que existen normas que indican cómo se ha de actuar para que se logre un efecto jurídico querido, de manera que la hipótesis normativa, sólo se realiza voluntariamente: hay libertad de obrar o no, si bien, puesta la conducta, surgen obligaciones jurídicas propias o de terceros.

12) Idem.

Son las llamadas normas jurídicas potestativas, que confieren a sus destinatarios la capacidad de crear normas jurídicas obligatorias. En realidad, sin embargo, tales normas sólo otorgan a sus destinatarios las condiciones de validez de una norma preceptiva, a la que hacen referencia ineludible. Se habla además de un tercer tipo de normas, vinculadas más positivamente a la libertad jurídica: las permisivas. Conforme a ellas, está permitido aquello que uno pueda hacer u omitir a su arbitrio, es decir, lo que no está mandado. Parecería que el permiso estuviera al margen, de las normas, ya que sería la esfera de libertad que queda al individuo una vez rebasado el límite establecido por las normas jurídicas, en virtud del principio: está permitido todo aquello que jurídicamente no está prohibido. El orden jurídico abarca sólo determinados ámbitos de conducta, respecto de los que se comporta como un sistema cerrado. Pero junto a estos dominios estarían otros a los que no afectaría el Derecho: constituirían el llamado "ámbito de lo no jurídico". Pero, conforme a este mismo planteamiento, se observa que no es posible, por sí misma, una norma permisiva, ya que ésta propiamente se reduce a ser una forma diversa de expresión de un precepto, o bien un elemento constitutivo de una norma preceptiva; la descripción del supuesto de hecho de una norma, sin mencionar la sanción".{13}

c) La libertad en la aplicación del Derecho.

En la metodología jurídica, la libertad juega un papel primordial, sobre la base de la distinción entre elementos cognoscitivos y volitivos en el conocimiento jurídico. Sin duda que tal distinción constituye el supuesto de la llamada escuela de Derecho libre (Hermann Isay), que contrapone a un Derecho formal, establecido por procedimientos técnicos, un Derecho vivo, libre, cuyo oráculo es el juez. Pero también hoy, en las formulaciones moderadas de la tópica (J. Esser) se admiten en el conocimiento jurídico elementos volitivos, que no se dejan reducir a los racionales. Al margen del enfrentamiento de escuelas, constituye un lugar común de la ciencia jurídica actual mostrar la insuficiencia de la subsunción jurídica, para la que trataría de subsimir mecánicamente el hecho en el supuesto normativo, absteniéndose el juez de valorar, ya que con ello se daría entrada a un elemento de libertad, que puede degenerar en arbitrariedad.

13) Idem

Pero, no hay que olvidar que la misma subsunción, exige una valoración jurídica del hecho, realizada con criterio teleológico y teniendo en cuenta la experiencia social a regular. En la esfera del conocimiento, que antecede a la decisión, libertad significa discrecionalidad, exigencia de la dinamicidad del Derecho. En el caso del juez, las decisiones tomadas en este ámbito son, a su vez, objetivables (case law): son experiencia reiterable. En el caso de la Administración dado que se adopta la decisión no sólo en virtud de consideraciones de justicia, sino también de oportunidad, nada impide que situaciones semejantes, producidas en distintas circunstancias, lleven a diversas decisiones. Tal discrecionalidad es, también, la propia del juez, cuando determina la pena.

Todos estos ámbitos de libertad, exigen una legitimidad racional, para garantizar la seguridad jurídica y evitar el influjo ideológico indiscriminado. Ello supone la sustitución del dogmatismo por la discusión racional sobre la praxis de la base jurídica".(14)

14)dem

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. LA RELIGIÓN

Antes de dar un concepto de la voz religión, es importante mencionar que: "La religiosidad es un fenómeno verdaderamente universal. No se conoce ningún pueblo sin religión. Las esperanzas de algunos autores, de formación racionalista, de encontrar pueblos primitivos sin ella, quedó fallida; no se ha hallado ninguno, e incluso en todos ellos se encuentra más o menos viva la creencia de un ser supremo, si se exceptúa la Melanesia, de la que no siempre consta. Ciertamente como bien nota Radin, una cosa es la existencia universal de la religiosidad, y otra el grado con que la viven los individuos. Cabe decir, que la universalidad de la religiosidad abarca a todas las culturas y pueblos, pero no a todos los individuos en el mismo grado.

A) CONCEPTO DE RELIGIÓN

"Para llegar a una definición, nos serviremos de tres consideraciones: la filológica o etimológica, la histórica y la filosófica.

a) Concepto Etimológico

Etimológicamente, se ha derivado la palabra religión de: 1.- relegere: releer o considerar atentamente lo pertinente a los dioses (Cicerón); 2.- religare: porque nos religa o revincula a Dios, de quien estábamos separados (Lactancio, S. Agustín); 3.- reeligere: elegir a Dios nuevamente, ya que por nuestro pecado nos habíamos apartado de Él (S. Agustín); 4.- relinquere: nos ha sido dejada o transmitida por la tradición de los antepasados, y, en último término, fue revelada a ellos, algo recibido (Macrobio). Después de referir las tres primeras etimologías señaladas, S. Tomás de Aquino concluye, señalando el elemento común: "la religión dice orden o relación a Dios." En todas ellas aparece también la referencia a un elemento de orientación voluntaria del hombre a un orden de poderes personales que reconoce como superiores a él y de los cuales se sabe dependiente. A este respecto Cicerón destaca la conversión espiritual, Lactancio y S. Agustín, la de la voluntad;

mientras que Macrobio destaca que esa misma conversión -y con ella la religión- no es determinada en su forma por el hombre, sino por la iniciativa divina.

b) Concepto Histórico

Históricamente, es fácil constatar -como decíamos- la existencia del hecho religioso; no así llegar a una definición, ya que, obviamente, las religiones no se han definido a sí mismas, no obstante, al estudiarlas, advertimos en todas ellas algunos elementos comunes, que sintéticamente pueden resumirse así: el hombre debe vivir con un sentido de dependencia total con relación a un orden suprahumano, que trasciende cuando la experiencia sensible puede percibir. Casi siempre, por no decir siempre -las escasas excepciones son sólo aparentes- se concibe ese orden trascendente con un carácter personal, es decir, formado por un ser o seres personales, a los que se rinde culto, y cuyo favor se implora. Más si la religión ha de circunscribirse a la relación con esos seres personales, o bien ha de extenderse también a fuerzas o abstracciones impersonales, es cosa que no permite resolver con certeza la mera consideración histórica: de aquí que las definiciones de religión dadas por los historiadores del hecho religioso sean múltiples y, a menudo, excesivamente vagas.

c) Concepto Filosófico

Filosóficamente se llega a una mayor precisión. Siendo la religión un fenómeno universal humano, deberán buscarse sus raíces en tendencias también universales de la naturaleza del hombre, de modo que el estudio de esas tendencias sirva para definir y circunscribir el hecho religioso: deberá así considerarse como religioso lo que se deba a esas tendencias o por ellas se explique; no religioso lo que se deba a otras causas; desviación religiosa, los fenómenos en que estén presentes esas tendencias, pero deformadas por otras o por hechos que le sean contrarios.

Situados en esta línea, hay que partir de la consideración de que el hombre es creatura, y, como tal, al mismo tiempo radicalmente limitado y dependiente. Como inteligente es consciente de su ser y sus posibilidades y de su dependencia y limitación, lo que, en el orden intelectual-eurístico, le

conduce al reconocimiento de la verdad de Dios, y en el intelectual-afectivo, a buscar y a sentir "la necesidad de ser ayudado y dirigido por un ser superior; y ese Ser, sea el que sea, es el Ser que todos llamamos Dios" (S. Tomás). Así se engendra el sentimiento de búsqueda y dependencia de un Poder trascendente personal que, cuando se acepta libremente, se convierte en religión. Será religioso cuanto provenga de esa tendencia de la creatura al Creador.

Como explicación de esa tendencia, está el ansia innata de felicidad, que sólo en el bien infinito se puede cumplir (S. Agustín, Confesiones), y el sentimiento de obligación moral percibida por el hombre como algo que se le impone, es decir, que no nace de él sino que deriva de un poder trascendente. Ambos aspectos no hacen más que especificar la ordenación y la dependencia intrínseca del hombre creatura en los aspectos psicológico y ético; a la vez que destacan en la religión dos elementos importantes: la conciencia del destino futuro y la obligación moral.

El hombre es libre, y es con su libertad como debe acoger su dependencia frente al poder divino. De esa forma la religión, aunque viene de lo que trasciende al hombre, ha de radicarse en él. Y, en ese sentido, es virtud. Pero la libertad implica la posibilidad de la rebeldía: el que el hombre intente bastarse a sí mismo, autoafirmarse como ser cerrado en sí; y es esto lo que engendra la actitud irreligiosa o antirreligiosa.

Resumiendo las tres consideraciones antedichas, puede definirse la religión-virtud como: "la proyección total y libre del hombre hacia un Trascendente personal, del que se reconoce depender en lo absoluto, y del que espera la asecuración de sus propios destinos". Y la religión objetiva como: "todo cuanto implique para su existencia la religión subjetiva o religión-virtud, ya sea como presupuesto, ya sea como consecuencia natural". Sus principales elementos son: las verdades creídas, la obediencia moral, y el culto externo, el sacrificio, y, sobre todo, la oración."⁽¹⁾

1) Gran Enciclopedia Rialp GER, tomo XX, Madrid, Languedoc-Mannheim, Ed. Rialp, S.A., 1973, pp. 1 a 14.

B) ELEMENTOS MÁS COMUNES DEL HECHO RELIGIOS

Dado que el hombre es una criatura falible la realidad religiosa puede realizarse en él deficientemente, tanto en el orden objetivo, en el que puede introducirse el error -y así el Trascendente personal es a veces percibido de modo deficiente, con deformaciones del orden del politeísmo, del panteísmo, etc.-, como en el subjetivo, ya que, combatido el hombre por las dos tendencias de sumisión e independencia, puede ceder a esta última cayendo en la arreligiosidad (ausencia de sumisión) o incluso en la irreligiosidad (rebeldía positiva y activa frente a lo Trascendente).

En relación a los elementos más comunes del hecho religioso, resulta difícil hacer una descripción que sea universalmente válida, ya que, como se ha señalado, el hombre no sólo conoce la diversidad, sino que está sujeto al error. El método comparativo-histórico tropieza aquí con límites insuperables. Cabe no obstante destacar algunos puntos comunes, que enumeraremos a continuación. En nuestra descripción nos detendremos más en las religiones arcaicas, tanto por ser menos conocidas, como por el peculiar interés que, por razones metodológicas y apológicas, siempre les ha concedido la historia de las religiones.

a) Creencia en un mundo invisible, supra-sensible, de radiancia y esplendor, no sujeto a las leyes o limitaciones

Mundo que, de modo misterioso, actúa de continuo en el universo visible, que es como su sombra, imagen o creación. Este mundo suprasensible u orden trascendente es reconocido como de orden personal, es decir, como el orden o modo de existencia propio de Dios, que es reconocido como persona. A este reconocimiento se dan -como ya advertíamos- pocas excepciones. Aunque, y esto es más frecuente, se mezclen deformaciones de tipo politeísta, antropomórfico, etc.

b) Conciencia de la posibilidad de participación en ese mundo trascendente, con el que el hombre se sabe relacionado, puesto que de algún modo viene de él y podrá entrar a él después de la muerte

De ahí la "nostalgia del paraíso", en la que Mircea Eliade ve uno de los sustratos de toda religión. Idea que en ocasiones se expresa con la

creencia en un primer antepasado -en las culturas matriarcales, primera antepasada-, que vivió en ese mundo trascendente, y de él decayó por un pecado misterioso, pero que enseñó a sus descendientes el modo de volver a entrar en contacto con él, mediante prácticas que difieren según las culturas. En esos casos toda la religión se presenta así como arrancando del primer antepasado y, por tanto, como algo que no está al arbitrio de sus descendientes. Tampoco arranca del arbitrio del primer padre, pues él recibió del mundo trascendente lo que comunicó a quienes descienden de él.

c) Afirmación de la posibilidad de comunicarse ya ahora, antes de la muerte, con ese mundo trascendente

En virtud de la oración, del culto y de ritos religiosos, entre los que destacan los de iniciación, que exigen siempre un esfuerzo moral, y comportan una ascesis severa. Los ritos de iniciación siguen la pauta del rito muerte-resurrección, buscando depender del pensamiento humano del mundo físico fenomenal, para introducirlo en el invisible trascendente. Esta iniciación tiene a veces carácter de piedra angular en las religiones primitivas: de ella se parte para entrar más plenamente en el mundo trascendente o establecer contacto más definitivo con él, y ella moldea la mentalidad y sirve de medio para transmitir los conocimientos tanto técnicos como religiosos, y de modelo para concebir y explicar la vida, y fundamentar el actuar ético. Los ritos de iniciación suelen moldear en bellos cuadros escénicos los mitos de los orígenes, del pecado, etc., en que son ricos todos esos pueblos, cuanto más evolucionados son.

d) Creencia prácticamente universal en un salvador o bienhechor suprahumano

Se distingue del Ser Supremo, al que supone, del que procede y del que es órgano o instrumento. A veces tiende a identificarse con el primer antepasado, del que pese a todo suele siempre distinguírsele, aunque se contamine con algunos aspectos de su figura. Otras adquieren rasgos casi divinos, en cuyo caso tiende a sustituir al Ser Supremo, incluso en la obra creadora, que entonces se reduce a una mera ordenación del mundo más que una verdadera creación. El salvador es descrito como el instructor y bienhechor de la humanidad: él es quien trae a los hombres el fuego, les inicia

en múltiples artes, especialmente en la agricultura, les da preceptos religiosos y éticos velando para que sean cumplidos; frecuentemente ordena el mundo destruido por alguna catástrofe cósmica. La importancia que tiene esta creencia en un salvador o bienhechor ultraterreno se destaca aún más si se tiene en cuenta que, junto a esa acción instructora o civilizadora se le atribuye también la instrucción de ritos y enseñanzas de iniciación, así como, otras veces, una misión de lucha con sus espíritus enemigos de Dios y de los hombres.

e) El uso ritual de diversos objetos de la naturaleza

Montañas, cavernas, agua, vegetales, piedras, rocas, minerales diferentes, animales, que, al usarse, son considerados como vehículos por el que el Ser Supremo -o el primer antepasado, el salvador- comunican la energía trascendente del otro mundo.

f) Finalmente conviene recoger un rasgo que aparece firme en las más diversas religiones históricas: la convicción de que la religión no es un producto de la mente humana, sino algo transmitido de algún modo por Dios

De ahí toma Macrobio su etimología de la religión como "lo recibido" "lo heredado", inspirándose tal vez en la religión etrusca, la mayor parte de cuyos ritos se atribuían a las revelaciones de Tages y de la ninfa Vegoia. Los ejemplos que pueden citarse en este sentido son numerosísimos. En las religiones mesopotámicas el dios-salvador Enki-Ea es presentado en trato y conversación íntima con el primer hombre Adapa, al que el mismo Enki había creado, y después como el educador del país de Sumer, donde desembarca bajo el nombre de Dánés u Hombre-Pez, alusión clara a un disfraz iniciático y forma de describirlo como el iniciador primero y autor de los ritos que la iniciación comportaba. De la India recordemos la tradición sobre la revelación hecha por el dios Vishnú al héroe o Manu salvador; e igualmente la tradición de las cuatro edades, en la que se supone que, en la primera, el hombre era monoteísta y estaba en contacto más íntimo con Dios.

Es precisamente esta creencia en el origen divino de la religión lo que la hace tradicionales, ya que al hombre no le es lícito cambiar lo querido por los dioses. Señalemos, por lo demás, que esta actitud no es arcaica sino que se mantiene en plena época filosófica. Así Platón recurre a la tradición antigua para confirmar las verdades religiosas más importantes, como son,

p.ej., la omnipotencia y providencia inefable de Dios, la inmortalidad del alma y la sanción futura, con el juicio que la precede, etc. E insiste en la necesidad de ser cautos antes de introducir alguna novedad religiosa, porque -dice- el hombre es absolutamente ignorante en materia religiosa, si Dios no se la da a conocer: "El legislador se cuidará mucho de innovar y de llevar a sus conciudadanos a una religión sin títulos seguros, ni prohibirá los sacrificios prescritos por las leyes tradicionales, puesto que acerca de esto no sabe absolutamente nada, ni es posible a la raza humana saber cosa alguna en estas materias". Por eso exige que todo cambio o novedad religiosa se introduzca sólo con la aprobación expresa del Apolo délfico, que "es el intérprete tradicional de la religión", o a menos con la aprobación de otros oráculos famosos, como el de Zeus de Dodona o el del egipcio Amón".(2)

C) MODOS DE MANIFESTACIÓN DE LA RELIGIOSIDAD

Entre ellos destacan:

a) El culto doméstico o familiar

Con imágenes sagradas en casa, ante las que se practica la oración, y a las que se hacen ofrendas. Este culto es antiquísimo y universal; bástele recordar las imágenes de dioses encontradas en casas neolíticas, los lares romanos, la infinidad de estatuillas pequeñas visibles en los museos egipcios, que eran honradas en los domicilios de sus devotos; la puja o culto familiar doméstico hindú, del que ningún hindú piadoso, se considera dispensado; las tabletas de los antepasados en los hogares chinos, con el culto cotidiano que se les tributa, etc.

b) La oración

Tanto pública como privada, que es la expresión por excelencia del espíritu religioso, y que no falta en ningún pueblo.

2) Idem.

c) Los lugares especialmente destinados al culto

Ya abiertos, ya cerrados, hasta constituir verdaderos templos, suntuosos en las religiones históricas. En las arcaicas o primitivas, o bien prehistóricas, nunca faltan esos lugares de culto, ordinariamente descampados -debidamente señalados- con frecuencia lejos de la población para acentuar más su carácter sagrado, a los que se hacían peregrinaciones; otras veces como lugar sagrado dentro de la misma aldea. Esos lugares estaban especialmente destinados al culto público, pero era también frecuente en ellos el culto privado, especialmente siempre que se pasara por ellos, ya fuera ocasionalmente, ya intencionalmente.

d) La ofrenda de primicias

Tanto privada como colectiva o pública. Tal ofrenda se da en todos los pueblos religiosos; y entraña el reconocimiento del supremo dominio divino, cuyo don son todas las cosas, y el agradecimiento por sus beneficios.

e) Los sacrificios

Tanto cruentos como incruentos, hechos, ya por particulares, ya por la colectividad en nombre de todos. Aunque más o menos presentes por doquier, alcanzan extraordinario y quizá hasta excesivo desarrollo en las religiones de los pueblos históricos.

f) Las grandes festividades

Que salpican todo el año, e impulsan el fervor colectivo, pues en ellas participaba todo el pueblo. Entre ellas suele destacar la del comienzo del ciclo anual.

g) Las peregrinaciones

Ya singulares, ya colectivas, hechas a lugares especialmente venerados, ya por cumplir votos hechos en agradecimiento o beneficios obtenidos, ya para implorar esos mismos beneficios, o simplemente la remisión de los pecados. Tales peregrinaciones se hacen a veces con un fuerte espíritu de penitencia y mortificación, tanto más dura cuanto muchas veces la peregrinación lleva para hacerla muchos días, e incluso meses.

h) La veneración más o menos acentuada, pero universal, de los difuntos y antepasados.

D) EL HECHO RELIGIOSO EN LA HISTORIA

Suele distinguirse con frecuencia entre religión natural y positiva. Por religión natural se entiende aquella que parte del conocimiento racional que el hombre tiene de su condición de creatura, y se expresa por la proyección del hombre hacia Dios según y conforme a las exigencias de esa misma naturaleza. El modo de honrar a Dios, de proyectarse a Él, parte aquí, por un lado, del estudio y contemplación del mismo hombre, y de otro del conocimiento natural que el hombre como creatura racional puede alcanzar de Dios y de los modos con que sospecha quiera Él ser honrado. La religión positiva supone o implica en su noción que el mundo de proyección del hombre hacia Dios viene determinado, al menos en gran parte, por disposiciones libres, ya humanas, ya divinas. Recordemos al respecto que la religión no es sólo fenómeno individual, sino también social. Por lo mismo, la tradición juega un papel importante, ya que puede y suele regular en muchos aspectos el modo práctico y concreto de practicar la religión.

Tenemos entonces un aspecto positivo en la misma religión natural, en cuanto es la autoridad de la tradición, o del estamento sacerdotal depositaria de ella, quien determina no pocos aspectos de la misma. La religión positiva así entendida no se opone a la natural, pues la misma naturaleza humana, como social, exige y postula no pocas determinaciones concretas de lo que la naturaleza de modo general exige. La distinción entre religión natural y positiva es, desde esta perspectiva (sobre la religión positiva en cuanto religión revelada sobrenatural), en realidad mera cuestión teórica. Jamás se ha dado religión alguna meramente "natural", ni individual ni colectiva. Toda religión concreta es en realidad positiva en muchos de sus elementos, que son fruto de concreciones de lo que se suele llamar religión natural".(3)

3) Idem

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA

Después de haber tratado de dar en esta investigación, una definición de "libertad" y "religión", y antes de pasar al estudio de la "libertad religiosa", se consideró conveniente, transcribir la declaración sobre la libertad religiosa, manifestada en el Concilio Vaticano II, debido a su importancia y trascendencia.

A) DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa. (7 de diciembre de 1965).

1. Los hombres de nuestro tiempo son cada día más conscientes de la dignidad de la persona humana y crece el número de quienes exigen que los hombres en su actuación gocen y usen de su propio criterio y de libertad responsable, no movidos por coacción, sino guiados por la conciencia del deber. Piden igualmente la delimitación jurídica del poder público, a fin de que no se restrinjan demasiado los confines de la justa libertad tanto de la persona como de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana se refiere sobre todo a los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que atañen al libre ejercicio de la religión en la sociedad. Secundando con diligencia estos anhelos de los espíritus y proponiéndose declarar cuán conformes son con la verdad y la justicia, este Concilio Vaticano investiga la sagrada tradición y la doctrina de la Iglesia, de las cuales saca a luz cosas nuevas, siempre coherentes con las antiguas.

Así profesa en primer término el sagrado Concilio que Dios manifestó al género humano el camino por el cual los hombres, sirviéndole a Él puedan salvarse y llegar a ser felices en Cristo. Creemos que esta única verdadera religión se verificó en la Iglesia católica y apostólica, a la cuál el señor Jesús confió la obligación de difundirla a todos los hombres, diciendo a los apóstoles: Id, pues y enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo cuanto yo os he mandado (Mt. 28, 19-20). Por su parte todos los hombres están

obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y a su Iglesia, y una vez conocida, a abrazarla y practicarla.

Confiesa asimismo el santo Concilio tocan y ligan la conciencia de los hombres y que la verdad no se impone de otra manera, sino por la fuerza de la misma verdad que penetra suave y fuertemente en las almas. Ahora bien como quiera que la libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo. El sagrado Concilio, además, al tratar de esta libertad religiosa quiere desarrollar la doctrina de los últimos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad.

I Noción general de la libertad religiosa.

2. Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de modo que llegue a convertirse en un derecho civil.

Todos los hombres, conforme a su dignidad por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre y por tanto enaltecidos con responsabilidad personal, tienen la obligación moral de buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a la religión. Están obligados asimismo a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación adecuadamente a su propia naturaleza, si no gozan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente el

derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su naturaleza; por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público.

3. Todo esto se hace más claro aún para quien considere que la norma suprema de la vida humana es la ley divina eterna, objetiva y universal, por la que Dios ordena, dirige y gobierna el mundo y los caminos de la comunidad humana según el designio de su sabiduría y de su amor. Dios hace partícipe al hombre de esta su ley, de manera que el hombre, por suave disposición de la divina Providencia, puede conocer más y más la verdad inmutable. Por tanto cada cual tiene la obligación y por consiguiente también el derecho de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que, utilizando los medios adecuados, llegue a formarse rectos y verdaderos juicios de conciencia.

La verdad debe buscarse de modo apropiado a la dignidad de la persona humana y a su naturaleza social. Es decir mediante libre investigación, sirviéndose del magisterio o de la educación, de la comunicación y del diálogo, mediante los cuales unos exponen a otros la verdad que han encontrado o que creen haber encontrado para ayudarse mutuamente en la investigación de la verdad; y una vez conocida ésta hay que adherirse a ella firmemente con asentimiento personal.

El hombre percibe y reconoce los dictámenes de la ley divina, por medio de su conciencia, que tiene obligación de seguir fielmente en toda su actividad para llegar a Dios, que es su fin. Por tanto no se le puede forzar a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según ella, principalmente en materia religiosa. Porque el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste sobre todo en los actos internos voluntarios y libres, por los que el hombre se ordena directamente a Dios; actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana. La naturaleza social del hombre exige que éste manifieste externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión en forma comunitaria.

Se hace por tanto injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a aquélla el libre ejercicio de la religión en la sociedad, excepto cuando el justo orden público lo exija.

Además los actos religiosos con que los hombres, partiendo de su íntima convicción, se relacionan privada y públicamente con Dios, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal. Por consiguiente la autoridad civil, cuyo fin propio es velar por el bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excede sus límites si pretende dirigir o impedir los actos religiosos.

4. La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que es propia de las personas individualmente consideradas, ha de ser reconocida también cuando actúan en común. Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión en sí.

A estas comunidades, con tal que no se violen las justas exigencias del orden público, se les debe por derecho la inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerlos mediante la doctrina, así como para promover instituciones en las que colaboren los miembros con objeto de ordenar la propia vida según sus principios religiosos.

A las comunidades religiosas les compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios miembros, en la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen su sede en otras partes del mundo, en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y uso de los bienes convenientes.

Las comunidades religiosas tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública, de la palabra y por escrito, de su fe. Pero en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno.

Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana. Finalmente, en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su

propio sentido religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales.

5. Cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, según sus propias convicciones religiosas. Así pues la autoridad civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección. Se violan los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no correspondan a la convicción religiosa de los padres, o si se impone un sistema único de educación del cual se excluya del todo la formación religiosa.

6. Como el bien común de la sociedad, que es la suma de aquellas condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección, consiste primordialmente en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana, la protección del derecho a la libertad religiosa concierne tanto a los ciudadanos como a los grupos sociales, a los poderes civiles como a la Iglesia y a las demás comunidades religiosas de manera propia a cada una de ellas, conforme a su obligación respecto del bien común.

Pertenece esencialmente a la obligación de todo poder público el proteger y promover los derechos inviolables del hombre. El poder público debe asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos, por medio de leyes justas y otros medios apropiados, y crear condiciones propicias al desarrollo de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir sus deberes para que la misma sociedad goce así de los bienes de la justicia y de la paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad.

Si consideradas las peculiares circunstancias de los pueblos una comunidad religiosa es especialmente reconocida en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y respete el

derecho a la libertad en materia religiosa de todos los ciudadanos y grupos religiosos.

Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos; así como a que no se establezca entre ellos discriminación alguna.

De aquí se sigue que el poder público comete un abuso al imponer a los ciudadanos por la violencia, el terror u otros medios, la profesión o el rechazo de cualquier religión o al impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone. En mayor medida todavía se contradicen la voluntad de Dios y los logrados derechos de la persona, de la familia y de los pueblos cuando se usa la fuerza bajo cualquier forma a fin de eliminar o cohibir la religión, sea en todo el género humano, sea en alguna región o en un grupo determinado.

7. El derecho a la libertad en materia religiosa se ejerce en la sociedad humana, y por ello su uso está sometido a ciertas normas reguladoras.

En el uso de todas las libertades ha de observarse el principio moral de la responsabilidad personal y social. Todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común. Con todos hay que obrar conforme a la justicia y al respeto debido al hombre.

Además, dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo esto no debe hacerse en forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo. Normas que son requeridas por la tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos, y por la pacífica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esa honesta paz pública que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública. Todo esto constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público. Por lo demás se debe observar en la sociedad la regla de la entera libertad, según la cual debe reconocerse

al hombre el máximo de libertad, y no debe restringirse sino cuando es necesario en la medida en que lo sea.

8. Los hombres de nuestro tiempo están sometidos a toda clase de presiones y corren el peligro de verse privados de su libre juicio propio. Agréguese que no pocos se muestran propensos a rechazar toda sujeción so pretexto de libertad y a tener en poco la debida obediencia.

Por lo cual, este Concilio Vaticano exhorta a todos, pero principalmente a aquellos que cuidan de la educación de otros, a que se esmeren en formar hombres que, acatando el orden moral, obedezcan a la autoridad legítima y sean amantes de la genuina libertad; hombres que juzguen las cosas con criterio propio a la luz de la verdad, que ordenen sus actividades con sentido de responsabilidad, y que se esfuercen en secundar todo lo verdadero y lo justo, asociando gustosamente su acción con la de los demás.

Por tanto la libertad religiosa debe servir y ordenarse a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social.

II. La libertad religiosa a la luz de la revelación.

9. Cuanto este Concilio Vaticano declara acerca del derecho del hombre a la libertad religiosa, tiene su fundamento en la dignidad de la persona, cuyas exigencias se han ido haciendo más patentes cada vez a la razón humana a través de la experiencia de los siglos. Es más, esta doctrina de la libertad tiene sus raíces en la divina revelación, por lo cual ha de ser más respetuosamente observada por los cristianos. Pues aunque la revelación no afirme expresamente el derecho a la inmunidad de coacción externa en materia religiosa, sin embargo manifiesta la dignidad de la persona humana en toda su amplitud, demuestra el proceder de Cristo respecto a la dignidad del hombre en el cumplimiento de la obligación de creer en la palabra de Dios y nos enseña el espíritu que deben reconocer y seguir en todo los discípulos de tal Maestro. Con todo lo dicho se aclaran los principios generales sobre los que se funda la doctrina de esta declaración acerca de la libertad religiosa. Sobre todo la libertad religiosa en la sociedad está de acuerdo enteramente con la libertad del acto de fe cristiana.

10. Es uno de los principales capítulos de la doctrina católica, contenido en la palabra de Dios y enseñado constantemente por los Padres, que el hombre, al creer, debe responder voluntariamente a Dios y que, por tanto, nadie puede ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad. Porque el acto de fe es voluntario por su propia naturaleza, ya que el hombre, redimido por Cristo Salvador y por Él llamado a la filiación adoptiva, no puede adherirse a Dios, que se revela a sí mismo, a menos que, atraído por el Padre, rinda a Dios el obsequio racional y libre de la fe. Está en total acuerdo con la índole de la fe el excluir en materia religiosa, cualquier género de imposición por parte de los hombres. Por consiguiente el régimen de libertad religiosa contribuye no poco a favorecer aquel estado de cosas en que los hombres pueden ser invitados fácilmente a la fe cristiana, a abrazarla por su propia determinación y a profesarla activamente en toda la ordenación de la vida.

11. Dios llama ciertamente a los hombres a servirle en espíritu y en verdad, en virtud de lo cual éstos quedan obligados en conciencia, pero no coaccionados. Porque Dios tiene en cuenta la dignidad de la persona humana que Él mismo ha creado, la cual debe regirse por su propia determinación y gozar de libertad. Esto se hizo patente sobre todo en Cristo Jesús, en quién Dios se manifestó perfectamente a sí mismo y descubrió sus caminos. En efecto Cristo, que es Maestro y Señor nuestro, manso y humilde de corazón, que atrajo e invitó pacientemente a los discípulos. Ciertamente apoyó y confirmó su predicación con milagros para excitar y robustecer la fe de los oyentes, pero no para ejercer coacción sobre ellos. Reprobó, ciertamente, la incredulidad de los que le oían, pero dejando a Dios el castigo para el día del juicio. Al enviar a los apóstoles al mundo, les dijo: El que creyere y fuere bautizado, se salvará, más el que no creyere, se condenará (Mc. 16, 16). Pero El, a sabiendas de que se había sembrado cizaña juntamente con el trigo, mandó que los dejaran crecer a ambos hasta el tiempo de la siega, que se efectuará al fin del mundo. Renunciando a ser mesías político y dominador por la fuerza, prefirió llamarse Hijo del hombre, que ha venido a servir y dar su vida para redención de muchos (Mc. 12, 20). Reconoció la autoridad civil y sus derechos, mandando pagar el tributo al César, pero avisó claramente que había que guardar los derechos superiores de Dios: Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios (Mt. 22, 21). Finalmente, al consumir en la cruz la obra de la Redención, para adquirir

la salvación y la verdadera libertad de los hombres, completó su revelación. Dió testimonio de la verdad, pero no quiso imponerla por la fuerza a los que lo contradecían, pues su reino no se defiende a golpes, sino que se establece dando testimonio de la verdad y prestándole oído, y crece por el amor con que Cristo, levantado en la Cruz, atrae a los hombres a sí mismo.

Los apóstoles, enseñados por la palabra y el ejemplo de Cristo, siguieron el mismo camino. Desde los primeros días de la Iglesia los discípulos de Cristo se esforzaron en convertir a los hombres a la fe de Cristo Señor, no por acción coercitiva ni por métodos indignos del Evangelio, sino, ante todo, por la virtud de la palabra de Dios. Anunciaban a todos resueltamente el designio de Dios salvador que quiere que todos los hombres se salven y vengan al conocimiento de la verdad (1 Tim. 2, 12); pero, al mismo tiempo, respetaban a los débiles, aunque estuvieran en el error, manifestando de este modo como cada cual dará a Dios cuenta de sí (Rom. 14, 12) aun cuando debe obedecer entretanto a su conciencia. Al igual que Cristo, los apóstoles estuvieron siempre dedicados a dar testimonio de la verdad de Dios, atreviéndose a proclamar cada vez con mayor abundancia ante el pueblo y las autoridades la palabra de Dios con confianza (Act. 43, 31), pues defendían con toda fidelidad que el Evangelio mismo era verdaderamente la virtud de Dios para la salvación de todo el que cree. Despreciando todas "las armas de la carne" y siguiendo el ejemplo de la mansedumbre y de la modestia de Cristo, predicaron la palabra de Dios confiando plenamente en la fuerza divina de esta palabra para destruir los poderes enemigos de Dios y llevar a los hombres a la fe y al acatamiento de Cristo. Los apóstoles como el Maestro, reconocieron la legítima autoridad civil: No hay autoridad que no provenga de Dios, enseña el Apóstol, que a continuación manda: Toda persona esté sometida a las potestades superiores:quien resiste a la autoridad resiste al orden establecido por Dios (Rom. 13, 1-2). Y al mismo tiempo no tuvieron miedo de contradecir al poder público cuando éste se oponía a la santa voluntad de Dios: Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres (Act. 5, 29). Este es el camino que siguieron innumerables mártires y fieles en todo tiempo y en todo lugar.

12. La Iglesia, fiel a la verdad evangélica, sigue el camino de Cristo y de los Apóstoles, cuando reconoce y promueve la libertad religiosa como conforme a la dignidad humana y a la revelación de Dios. Conservó y enseñó

en el decurso de los tiempos la doctrina recibida del Maestro y de los apóstoles. Aunque en la vida del pueblo de Dios, peregrino a través de las vicisitudes de la historia humana, se ha dado a veces un comportamiento menos conforme con el espíritu evangélico, e incluso contrario a él, no obstante siempre se mantuvo la doctrina de la Iglesia de que nadie sea forzado a abrazar la fe.

De este modo el fermento evangélico fue actuando durante largo tiempo en la mente de los hombres y contribuyó poderosamente a que éstos, en el decurso de los siglos, percibieran con más amplitud la dignidad de su persona y madurara la persuasión de que, en materia religiosa, esta dignidad debía conservarse inmune de cualquier coacción humana, dentro de la sociedad.

13. Entre las cosas que pertenecen al bien de la Iglesia, más aún, al bien de la sociedad temporal, y que han de conservarse en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injusticia, es ciertamente la más importante que la Iglesia disfrute de tanta libertad de acción cuanta requiere el cuidado de la salvación de los hombres. Porque se trata de una libertad sagrada, con la que el unigénito Hijo de Dios enriqueció a la Iglesia, adquirida con su sangre. Es en verdad tan propia de la Iglesia, que quienes la impugnan obran contra la voluntad de Dios. La libertad de la Iglesia es principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil.

La Iglesia vindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandamiento incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura. Igualmente reivindica la Iglesia para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana.

Ahora bien, donde rige como norma la libertad religiosa, no solamente proclamada con palabras, ni solamente sancionada con leyes, sino también llevada a la práctica con sinceridad, allí, en definitiva, logra la Iglesia condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina, independencia reivindicada con la mayor insistencia, dentro de la sociedad, por las autoridades eclesiásticas. Y al mismo tiempo los fieles cristianos, como todos.

los demás hombres, gozan del derecho civil de que no se les impida realizar su vida según su conciencia. Hay concordancia entre la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho de todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico.

14. La Iglesia católica, para cumplir el mandato divino: Enseñad a todas las gentes (Mt. 28, 19-20), debe trabajar denodadamente para que la palabra de Dios sea difundida y glorificada (2 Tes. 3, 1).

Ruega, pues, encarecidamente la Iglesia a todos sus hijos que ante todo eleven peticiones, súplicas, plegarias, acciones de gracias por todos los hombres... Porque esto es bueno y grato ante Dios nuestro Salvador, el cual quiere que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad (1 Tim. 2, 1-4).

Por su parte los fieles, en la formación de su conciencia, deben prestar diligente atención a la doctrina sagrada y cierta de la Iglesia. Pues por voluntad de Cristo la Iglesia católica es la maestra de la verdad y su misión consiste en anunciar y enseñar auténticamente la verdad, que es Cristo, y al mismo tiempo declarar y confirmar con su autoridad los principios de orden moral que fluyen de la naturaleza humana. Procuren, además, los fieles cristianos comportarse con sabiduría ante los de fuera, difundir en el Espíritu Santo, en caridad no fingida, en palabras de verdad (2 Cor. 6, 6-7), la luz de la vida con toda confianza y fortaleza apostólica, incluso hasta el derramamiento de sangre.

Porque el discípulo tiene la obligación grave para con Cristo Maestro de conocer cada día más la verdad que de Él ha recibido, de anunciarla fielmente y de defenderla con valentía, excluidos los medios contrarios al espíritu evangélico. A la vez, empero, la caridad de Cristo la acucia para que trate con amor, prudencia y paciencia a los hombres que viven en el error o en la ignorancia de la fe. Deben pues tenerse en cuenta tanto los deberes para con Cristo, Verbo vivificante, que hay que predicar, como los derechos de la persona humana y la medida que la gracia que Dios por Cristo, ha concedido al hombre, que es invitado a recibir y profesar voluntariamente la fe.

15. Es evidente que los hombres de nuestro tiempo desean poder profesar libremente la religión en privado y en grupo, y más aún, que la libertad

religiosa se declara ya como derecho civil en muchas constituciones y se reconoce, no solamente en documentos internacionales.

Pero no faltan regímenes en los que, si bien su constitución reconoce la libertad del culto religioso, sin embargo, las mismas autoridades públicas se empeñan en apartar a los ciudadanos de profesar la religión y en hacer extremadamente difícil e insegura la vida de las comunidades religiosas. Saludando con alegría los venturosos signos de este tiempo, pero denunciando con dolor estos hechos deplorables, el sagrado Concilio exhorta a los católicos y ruega a todos los hombres a que consideren con toda atención cuán necesaria es la libertad religiosa sobre todo en las presentes condiciones de la familia humana.

Es evidente que todos los pueblos tienden de día en día a la unidad, que los hombres de diversa cultura y religión se ligan con lazos cada vez más estrechos y que se acrecienta la conciencia de la responsabilidad propia de cada uno. Por consiguiente para que se establezcan y consoliden las relaciones pacíficas y la concordia en el género humano, se requiere que en todas las partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad.

Quiera Dios, Padre de todos, que la familia humana mediante la diligente observancia de la libertad religiosa en la sociedad, por la gracia de Cristo y el poder del Espíritu Santo, llegue a la sublime e indefectible libertad de la gloria de los hijos de Dios (Rom. 8, 21).

Todas y cada una de las cosas incluidas en esta declaración han obtenido el beneplácito de los Padres del sacrosanto Concilio. Y Nos, en virtud de la potestad apostólica a Nos confiada por Cristo, todo ello, juntamente con los venerables Padres, lo aprobamos en el Espíritu Santo, decretamos y establecemos, y mandamos que se promulgue para la gloria de Dios todo lo sancionado conciliarmente. Roma, en San Pedro, 7 de diciembre de 1965. Yo Paulo, obispo de la Iglesia católica. Concilio Vaticano II".(4)

Es a nuestro parecer, la Declaración transcrita con anterioridad, la forma más clara, precisa y real de expresar el fundamento jurídico, de la "libertad religiosa", sus implicaciones y la forma en que debe ser protegida, regulada y respetada por cada persona, gobierno y sociedad.

(4) Concilio Ecueménico Vaticano II. Documentos, México, 1965 pp. 354 a 366

Amadeo de Fuernmayor, en su libro: "La libertad religiosa", lleva a cabo un análisis relacionado con la "Declaración sobre la libertad religiosa" del Concilio Vaticano II, y nos presenta un estudio profundo sobre el tema que nos ocupa, y que se tratará en este estudio, en lo sucesivo.

Pocos temas como el de la libertad religiosa han sido tan discutidos: primero, en el campo científico, por teólogos, filósofos, sociólogos y juristas; y, recientemente, con ocasión del Concilio Vaticano II, por los Padres conciliares y aún por el gran público, bien por motivos religiosos o bien por las repercusiones que la Declaración de la Iglesia pudiera tener en un orden político, al implicar innovación o cambio en el ordenamiento de algunos Estados. Y en esta investigación, nos atrevemos a poner como ejemplo el caso de México, que bajo esta perspectiva de igualdad y libertad entre los hombres, ha llevado a cabo una reforma importante en materia de libertad religiosa, para el desarrollo integral de los mexicanos.

B) DE LA TOLERANCIA CIVIL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

"Es casi un lugar común el que lleva a recordar que, históricamente, la libertad religiosa ha venido a sustituir a la tolerancia civil. Con esto quiere significarse que asistimos a algo nuevo; y en tal sentido, suele de ordinario subrayarse exclusivamente la novedad mediante el contraste entre libertad y tolerancia.

Tolerancia civil y libertad religiosa son dos especies de un solo género: dos ediciones del régimen jurídico civil que tiene por objeto fijar la esfera de autonomía de las personas y de las comunidades. El régimen de tolerancia se denomina justamente "civil" para expresar inequívocamente su naturaleza. Y para evitar también equívocos, en la Declaración "Dignitatis humanae" el título mismo "De libertate religiosa", "Sobre la libertad religiosa" es aclarado por el subtítulo: "De iure personae et communitatum ad libertatem sociale[m] et civile[m] in re religiosa", "Sobre el derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa". Con estas palabras del subtítulo -que entrañan una advertencia solemne- ha querido dejarse claro, desde el inicio del documento, que la Declaración, al tratar de la libertad, lo hace principalmente para proclamar la necesidad de un régimen de autonomía jurídico-civil. Este es el campo al que pertenece el tema de la libertad

religiosa, según la perspectiva adoptada por el Vaticano II: la libertad religiosa no se define en relación con Dios, sino en relación a una institución civil, el Estado. Se trata, simplemente, de una autonomía jurídica, y en modo alguno de una autonomía moral. Se trata de una autonomía jurídico civil, que -al igual que ocurría con el régimen de tolerancia- para nada se refiere al status del fiel dentro de la Iglesia.

La Declaración usa el término libertad religiosa exclusivamente desde una perspectiva jurídica; para ella libertad religiosa -como vimos anuncia ya el subtítulo de la Declaración- es igual a "derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa". "Esta libertad consiste -al decir del n. 2- en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto de personas particulares como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".

a) La libertad religiosa, derecho inviolable de la persona humana

Al contemplar la libertad religiosa desde una perspectiva jurídica, el Concilio tuvo que enfrentarse con un gran interrogante, que exige distinguir entre derecho positivo civil y derecho de la persona, fundado en su dignidad, y, por tanto, anterior al ordenamiento jurídico que debe reconocerlo y consagrarlo mediante las adecuadas normas. De lo anterior se deduce con toda claridad, que los ordenamientos jurídicos positivos que están en contra de la integridad, dignidad y desarrollo del ser humano, no son válidos; y a todos aquéllos a quienes van dirigidos, les es legítimo no cumplirlos y si es necesario, hasta ir en contra de ellos, porque menoscaban su libertad.

Tal es el caso de la libertad religiosa, que es un derecho fundamental, inherente al ser humano y anterior a cualquier régimen jurídico, por lo cual, debe de estar siempre protegido y regulado por los gobiernos de las diferentes naciones, conforme a la naturaleza del ser humano, la moral y las exigencias de los gobernados.

b) El fundamento de la libertad religiosa

Para entender la amplia noción conciliar de libertad religiosa, es necesario tener en cuenta una importante distinción, que expone con gran claridad Millán Puelles en una luminosa página que vamos a transcribir por extenso.

"Ser persona es un rango, una categoría, que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama dignidad de la persona humana".

"Cuando usamos la palabra dignidad la podemos tomar en dos sentidos. La mayoría de las veces expresamos con ella un sentimiento que lleva a comportarse rectamente, es decir, a obrar con seriedad y pundonor. En este sentido, la dignidad es algo que no se puede, en principio atribuir a todas las personas, sino únicamente a las que en la práctica proceden de una manera recta y decorosa. Pero otras veces la palabra dignidad significa la superioridad o la importancia que corresponde a un ser, independientemente de la forma en que éste se comporte. Y así, cuando se habla en general de la dignidad de la persona humana, no se piensa tan sólo en el valor de los hombres que actúan rectamente, sino en que todo hombre, por el hecho de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional".

"Esta categoría o dignidad de toda persona humana es completamente independiente de la situación en que uno pueda hallarse y de las cualidades que posea. Entre dos hombres de distinta inteligencia no cabe duda que, en igualdad de condiciones, es el mejor dotado el que puede obtener más ventajas; pero esto no le da ningún derecho a proceder como si el otro no fuera igualmente una persona. Y lo mismo hay que decir si se comparan un hombre que obra moralmente bien y otro cuya conducta es reprobable. Tan persona es el uno como el otro, aunque el primero sea mejor persona.

A la luz de la anterior distinción se entiende perfectamente un texto de gran importancia que encontramos en el n.2 de la Declaración conciliar: "el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y en su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público."

Al llegar a este punto, conviene advertir que la libertad religiosa es ciertamente un derecho de la persona y en esto se identifica con los restantes derechos fundamentales del hombre, pues corresponde a toda persona con independencia de sus disposiciones subjetivas, pero tiene como nota distintiva última el hacer referencia a la relación del hombre con Dios, y no solamente a la relación con los demás hombres y con la sociedad civil. Por eso es de capital importancia situar la libertad religiosa exactamente en el plano donde la ha situado el Concilio -que es el plano jurídico civil- y evitar que la noción de libertad religiosa se desplace al plano moral, porque este deslizamiento daría origen a graves confusiones.

La libertad religiosa es una especie de libertad civil y, como ésta, "consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana". Se trata de una "exigencia de libertad en la sociedad humana", del "libre ejercicio de la religión en la sociedad", de una "inmunidad de coacción en la sociedad civil".

En rigor, es la demanda de una esfera de independencia civil frente al poder coactivo del Estado para que "en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".

Se trata -es conveniente repetirlo- de una autonomía jurídica civil. Esta es la única cuestión. Cosas muy distintas son la libertad religiosa en el orden civil y la libertad religiosa en el orden moral. Las relaciones entre ambas permiten esclarecer en grado máximo la noción conciliar de libertad religiosa:

I "La rectitud de la ley (humana) -dice Santo Tomás- depende de su ordenación a la utilidad común, a la cual no le conviene siempre las mismas cosas; por eso tal rectitud esta sujeta a variaciones". La ley humana puede cambiarse por un doble motivo: "por parte de la razón, porque vemos que es natural a ésta avanzar gradualmente de lo imperfecto a lo perfecto"; y por parte de los hombres, "ya que cambian las condiciones de los hombres, los cuales llenan sus necesidades según sus diversas situaciones".

II Las exigencias de la dignidad humana "se han ido haciendo más patentes cada vez a la razón humana a través de la experiencia de los

siglos". "Es evidente que todas las gentes tienden día a día hacia la unidad, que los hombres de diversa cultura y religión se ligan con lazos cada vez más estrechos y que se acrecienta la conciencia de la responsabilidad propia de cada uno". "La igualdad fundamental entre todos los hombres exige un reconocimiento cada vez mayor", que se traduce en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana. Ese doble motivo -progreso de la razón, con el esclarecimiento de los derechos fundamentales de la persona; y afán de unidad entre los hombres de diversa cultura y religión, justifica plenamente un cambio o reforma de la ley civil, que se repliega y avanza a la vez, en lo que mira a la vida religiosa. Se repliega en el sentido de que -salvo las limitaciones exigidas por la defensa del orden público- el Estado no toma a su cargo -en la medida en que antes lo hacía- la tutela de los ciudadanos en el orden religioso y no evita coactivamente el riesgo de que algunos hagan un uso moralmente reprobable de su libertad, incumpliendo su deber de buscar la verdad y de adherirse a ella. Pero ese repliegue de la ley civil, lejos de significar un desprecio de los deberes morales del hombre, se origina por el contrario en lo que constituye un gran avance del reconocimiento de las exigencias de la ley moral, porque la nueva esfera de autonomía jurídico civil se funda en el deber que tiene el hombre de respetar -de no coaccionar- a sus semejantes en materia religiosa, por la excelsa dignidad de la persona humana, considerada en sí misma, con independencia de la disposición subjetiva del individuo.

III. En rigor no puede hablarse de autonomía moral -en el sentido que hablamos de autonomía jurídica-, porque ello significaría afirmar la independencia del hombre respecto de la ley moral. En un punto coinciden ciertamente la ley civil que reglamenta la autonomía jurídica y la ley moral en materia religiosa. Ambas respetan la libertad psicológica, es decir, la conciencia que tiene el hombre de su libre arbitrio: la facultad que tiene de determinarse a obrar (*libertas contradictionis*) y de hacerlo con responsabilidad personal. Pero esa coincidencia no sitúa al hombre en igual posición respecto de la ley civil y de la norma moral: mientras aquélla le reconoce autonomía en el orden puramente civil, haciéndole inmune de coacción por parte de cualquier potestad humana, aún en el caso de desoír la voz de su conciencia, siempre que con su conducta no atente al justo orden público; la ley moral le exige imperativamente la obligación que tiene de seguir, por medio

de su conciencia, los dictámenes de la ley divina, de tal modo que el ejercicio abusivo de la libertad en el orden moral es un claro incumplimiento de los deberes que tiene en relación con Dios".(5)

C) LA NATURALEZA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Los juristas civiles, coinciden en advertir que el de libertad religiosa es uno entre los muchos "derechos de libertad", así llamados porque, históricamente, estos derechos logran su consagración legislativa cuando se atenúan o abrogan las restricciones vigentes hasta el momento de su promulgación o reconocimiento, que se contiene de ordinario en textos constitucionales.

Aquí conviene recordar una distinción, a propósito de la libertad, que ilumina toda la problemática que nos interesa. Según un concepto negativo de la libertad, ser libre quiere decir ser libre de algo; según un concepto positivo, significa ser libre para algo. Se trata, estrictamente, de dos momentos de la libertad considerada de modo más comprensivo.

El derecho de libertad religiosa -según el parecer de los juristas civiles contemporáneos- se caracteriza, ante todo, por su carácter negativo, nota también distintiva de todos los derechos de libertad. En tal sentido -por razón, principal aunque no exclusivamente, de su origen histórico- los derechos llamados de libertad reciben de ésta su concepto negativo. A través de estos derechos el hombre se libra de algo: queda en paz, esta libre de las restricciones que antes disminuían su libertad. El hombre, a través de estos derechos, se ve inmune de la coacción que antes ejercían sobre él el Estado u otros sujetos dentro del Estado; ha conquistado una independencia, una esfera de licitud civil, donde antes existían para él prohibiciones e incapacidades de orden jurídico.

Los juristas civiles contemporáneos se sienten movidos también a definir la libertad religiosa -como los demás derechos de libertad- de modo negativo por otras consideraciones, ajenas a su origen histórico y que se refieren a su objeto, que consiste en una abstención u omisión impuesta a todos -al Estado y a los ciudadanos- para dotar al titular de una esfera de independencia.

5)Fuenmayor, Amadeo, La lib. Rel., Pamplona. Ed U. Navarra. 1974. pp 22-54

De los dos momentos de la libertad, el derecho sólo toma en consideración y da relevancia al primero, meramente negativo, sin importarle el uso que haga de la libertad su titular, salvo que, por extralimitarse, afecte al orden jurídico establecido. Lo que tiene relevancia jurídica, a los efectos de definir y caracterizar los derechos de libertad, no son las manifestaciones concretas positivas de la libertad, sino solamente los límites establecidos, para que esas manifestaciones sean civilmente lícitas, y el deber negativo del Estado y de todos los miembros de la sociedad civil en relación a ellos. Todo lo demás está fuera del ámbito jurídico: las manifestaciones múltiples que resultan de esos derechos de libertad son manifestaciones metajurídicas, es decir, carentes de relevancia jurídica.

Las normas sancionadoras de estos derechos de libertad proporcionan a sus titulares lo único que modestamente pueden darles: una libertad civil, una esfera de licitud civil, una independencia de índole civil. Y aquí conviene recordar otra distinción: la que existe entre lo lícito civil y lo lícito moral, que no siempre son coincidentes. Justamente, para evitar confusiones -que en este punto serían especialmente graves- la Declaración conciliar define la libertad religiosa como "inmunidad de coacción". De tal modo quiere indicarse -con expresión muy significativa y adecuada- que el régimen jurídico civil que consagra la libertad religiosa tiene, esencialmente, un carácter negativo, en cuanto su objeto consiste en imponer a todos los miembros de la sociedad civil y al Estado el deber de abstenerse de intervenir en la esfera a que alcanza la libertad religiosa".(6)

Concluiremos este capítulo dando una explicación de la vinculación existente entre la libertad religiosa y el Derecho, los cuales están relacionados con el desarrollo de la persona. El ser humano, tiene como características esenciales: la inteligencia y la voluntad. Por medio de la inteligencia puede conocer la verdad, y por la voluntad puede desear, escoger o elegir el bien o fin que considera óptimo para conseguir la felicidad, es decir, elegir la verdad. Así mismo, tiene una doble dimensión: una es personal y la otra social, y en esta última, se rige por un orden normativo, en el cual debe acatar: leyes que rigen el Universo, la ley de la naturaleza humana ética o moral, el orden jurídico-normativo que rige a la sociedad, un orden normativo religioso, usos y costumbres y hasta reglas de juego.

6) Idem

Y corresponde al gobierno de cada país permitir al hombre, hacer uso de sus derechos en la forma en que lo considere más conveniente, sin coartar sus libertades y limitar su poder de decisión. Porque es el propio ser humano quien elige en última instancia con su inteligencia como hacer uso de su libertad (aclarando que siempre debe respetar el bien común).

Y es, su derecho a la libertad religiosa, una de las principales libertades que se deben garantizar, porque la religión forma parte de la esencia misma del hombre, y esto, es innegable, así como también lo son: su derecho a la vida, a la educación, a la propiedad, al libre tránsito, al trabajo, etc...

Retomaremos por último, una frase dicha por el Dr. Eduardo Alfonso Guerrero, que consideramos muy esclarecedora de la relación entre el Derecho y la libertad religiosa: "*Se debe unir sin confundir y distinguir sin separar*".

CAPÍTULO III

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO

La Nueva España, y en general toda la América española, habían tenido un sistema de relaciones entre la Iglesia y la comunidad política muy peculiar basado en lo que se llamó el Regio Patronato Indiano. El sistema partía de que los reyes españoles se habían comprometido a propagar la fe en las tierras descubiertas, en compensación a que el Papa Alejandro VI por la famosa bula *Inter coetera* les concedió el dominio sobre ellas. En atención a responsabilidad que asumían los reyes españoles, el mismo Papa les concedió el año de 1501 la administración de todos los diezmos que se percibieron en las nuevas tierras, a condición de que los monarcas financiaran las necesidades del culto. Posteriormente el Papa Julio II, a insistencia del rey D. Fernando, otorgó al rey español y a sus sucesores el derecho de presentar candidatos para todos los puestos o "beneficios eclesiásticos", desde candidatos a obispos a candidatos a párrocos; de proponer la erección de diócesis, catedrales, curatos, monasterios, etc., aunados a los deberes de protección y sostenimiento de la Iglesia.

Esta relación de los monarcas españoles con la propagación de la fe dio una configuración peculiar al Imperio Español en Indias, que ha sido calificado acertadamente como un Imperio-Misión. El poder político en Indias se fundó en la donación papal y en la obligación de difundir la fe. El poder político se entendió como un instrumento al servicio de la fe, y el servicio de la fe se entendió como justificación de la expresión del poder político. Una muestra muy clara de esta concepción es el texto de la ley que inicia la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, que dice: "Dios nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes reinos... ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias y tierras por Nos descubiertas... Y teniéndonos por más obligado, que otro ningún Príncipe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas

las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios..."

Esta idea misionista de los monarcas españoles les hace expedir leyes, como la Real Cédula de Felipe IV, en la que recuerda a todos los ciudadanos del Nuevo Mundo la obligación que tienen de confesar sus pecados en peligro de muerte y recibir la comunión, o como la multitud de leyes recopiladas en el primer libro de dicha Recopilación que prescriben todo lo relativo a la santificación de las fiestas, al respeto del nombre de Dios, al cuidado y decencia de las iglesias, o a la reverencia que debe guardarse a los lugares y ministros sagrados. La misma idea subyace en todas las disposiciones que tienen como objeto la supresión de la idolatría o el castigo de las herejías, concebidas ambas como graves males contrarios al bien de la República.

Hubo a lo largo de los tres siglos de la dominación española en América distintas maneras de entender y practicar el Regio Patronato Indiano. Pero claramente pueden distinguirse dos etapas, que se separan entre sí por el cambio de dinastía. La primera etapa corresponde a los monarcas de la Casa de Austria, y termina con la muerte del último de ellos, Carlos II, el año de 1700. La segunda, corresponde a la dinastía borbónica que se establece definitivamente al triunfar Felipe V en la guerra de sucesión (1713).

A rasgos generales cabe decir que durante la primera etapa, los monarcas ejercen el Regio Patronato en concordancia con la obra evangelizadora de la Iglesia, y si bien son notables las intromisiones del poder político en asuntos de orden espiritual o eclesiástico, como lo demuestran las leyes arriba citadas, no hay una relación de conflicto permanente entre el monarca y la Iglesia.

Con el advenimiento de los borbones, la relación cambia. Entonces los monarcas aducen el derecho de Patronato como medio de dominación o control sobre la Iglesia. Es la doctrina del "regalismo" que pretende la supeditación de la Iglesia al monarca ilustrado. Como manifestaciones claras de ese nuevo modo de entender el patronato pueden citarse las siguientes disposiciones reales: la expulsión de los jesuitas de todo el Imperio Español,

ordenada por Carlos III, el año de 1767. La convocatoria y aprobación del IV Concilio Mexicano, que fue convocado, no por ninguna autoridad eclesiástica, sino por el monarca Carlos III, quien procuró controlarlo y ordenó publicar sus conclusiones, sin tener la aprobación de la Santa Sede, y sólo con la aprobación de su Real Consejo de Indias. Y el decreto de nacionalización de bienes raíces y capitales de obras pías, capellanías, colegios, hospitales y fondos piadosos, expedido en 1798 por Carlos IV, que se llevó a efecto a partir de 1804. Estos tres actos de los reyes españoles preanuncian algunos rasgos de lo que será posteriormente en el México independiente, como en muchos otros países, la política anticlerical: ataque a las órdenes religiosas, desprecio de la autoridad jerárquica de la Iglesia, y apropiación de los bienes eclesiásticos.

A fines del siglo XVIII ya existía una grave tensión entre la Iglesia y la monarquía española, al grado que el propio obispo Abad y Queipo, uno de los precursores intelectuales del movimiento de independencia, decía que una, de entre las cuatro "lagas sociales", que exigían la independencia de la Nueva España, eran los abusos contra la Iglesia perpetrados bajo el supuesto derecho del Regio Patronato Indiano.

Esto es algo que debe tomarse en cuenta, entre otros factores, cuando se requiere explicar el crecido número de miembros del clero secular (89) y regular (39) que participaron en el movimiento insurgente. Y ciertamente esa tensión, avivada por los decretos anticlericales emitidos por las Cortes de Cádiz entre 1814 y 1820, es uno o el principal resorte del movimiento trigarante, que dará lugar a la consumación de la independencia en 1821.

La religión católica era, para los autores de la independencia y los primeros gobernantes mexicanos, la religión propia y exclusiva del pueblo mexicano. Ya el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 establecía como primera base de gobierno "la Religión Católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna". Lo mismo dirán posteriormente el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1823 (art. 1) que convocaba a un congreso constituyente y la Constitución federal del 4 de octubre de 1824 (art. 3). Esta última, siguiendo el texto del Acta Constitutiva, añadía que el Estado protegería la religión católica, de modo que asumía el

Estado mexicano un especial deber en cuanto a la religión católica, que parece remedar el deber de los monarcas españoles de proteger a la Iglesia en América.

Por esta convicción sobre la catolicidad del pueblo mexicano, una de las más importantes preocupaciones de los primeros gobiernos mexicanos fue arreglar el sistema de relaciones con la iglesia. Desde que México se organizó como nación independiente, se planteó el problema de las relaciones del naciente Estado con la Iglesia católica, que era entonces la única que existía oficialmente en el país. La Junta Provisional Gubernativa, el primer gobierno de México independiente, intentó arreglar las relaciones Iglesia-Estado, y el primer Congreso Constituyente que ella convocó dio una resolución (6 de marzo de 1822) en la que afirmaba que la Independencia ponía en cuestión el derecho de los reyes de España al patronato sobre la Iglesia en México, y que la resolución del asunto debía ser tomada "de acuerdo con el Romano Pontífice".

Para tal objeto, el Congreso Constituyente Interino que precedió a la primera República Federal, a propuesta de Lucas Alamán, decretó el 18 de abril de 1823 que el Ejecutivo de la Nación podría enviar a un agente a Roma, con el objeto de manifestar a Su Santidad que la religión católica era la única de México y tributarle, en consecuencia, los respetos que se le deben como cabeza de la Iglesia. Antes de despachar un enviado oficial, el gobierno mexicano quiso enterarse de las disposiciones de la Santa Sede para recibirlo; se encomendó tal misión a Fray José María Marchena, quien el 25 de febrero de 1824 informaba que el Papa León XII recibiría con gusto, en privado, a cualquier enviado del gobierno mexicano para tratar con él cualquier asunto, excepto el reconocimiento de la independencia mexicana. En atención a esto, el Congreso Constituyente decidió en abril de 1824 enviar a Roma una comisión, presidida por el presbítero Francisco Pablo Vázquez con el encargo de entrevistarse con el pontífice León XII, y manifestarle que se había decidido que la religión católica sería la única del nuevo estado mexicano. Un día antes de que la comisión zarpara de Veracruz (20 de mayo de 1825) rumbo a Londres, el gobierno mexicano conoció el breve pontificio *Etsi iam diu*, emitido por el propio León XII (y publicado en la gaceta de Madrid el 10 de febrero de 1825), dirigido a los obispos de América, en el que les invitaba a

procurar la estabilidad de la religión, y considerar las cualidades que tendría el monarca español Fernando VII para lograr ese propósito. Esto causó inquietud en México y en toda América, pues se interpretó como un desconocimiento de la independencia, y constituyó un fuerte obstáculo para la normalización de las relaciones Iglesia-Estado. El gobierno mexicano envió a Vázquez la instrucción de que no prosiguiera su viaje a Roma y permaneciera a la espera de instrucciones en Londres.

Por otra parte, cuando Guadalupe Victoria asumió la presidencia de la joven república federal en octubre de 1824, y antes de que se conociera el citado breve en México, decidió escribirle al Papa, en tono respetuoso, para decirle que en el país había paz, que la nueva constitución establecía que la religión católica era la única en México, y que era deseo del pueblo entablar relaciones diplomáticas con la Santa Sede. León XII respondió en una carta, que se recibió en México con gran júbilo en 1825, en la que felicitaba a Victoria, a quien llamaba ínclito jefe (ínclito duci), y se congratulaba de que la nación mexicana quisiera seguir siendo católica. Se restablecía así un puente de comunicación entre el Estado mexicano y la Santa Sede. Victoria ordenó entonces (15 de octubre de 1825) a Vázquez que prosiguiera su viaje a Roma, que desgraciadamente, por diversas causas, no produciría los frutos anhelados por el pueblo mexicano.

No obstante el consenso inicial en buscar, mediante negociación con la Santa Sede, un nuevo sistema de relaciones Iglesia-Estado, pronto los pareceres se dividieron en dos posiciones que llegaron a extremarse y a constituir una de las principales diferencias -si no es que la principal- entre las distintas facciones políticas que posteriormente se aglutinarían en el partido liberal o en el partido conservador. Esta diferencia trascendió la vida política y llegó a dividir profundamente las voluntades de los mexicanos durante el siglo diecinueve. Unos, que posteriormente se aglutinarían en el partido liberal, opinaban que el Estado mexicano era sucesor del derecho de Patronato sobre la Iglesia en México que habían tenido los reyes españoles en virtud de las concesiones papales; esta posición conducía a considerar la Iglesia en México sometida a la Santa Sede en lo relativo al dogma, pero independiente de ella en lo relativo a la disciplina y gobierno. Otros, que luego se agruparían en el partido conservador, opinaban que el Estado mexicano debía celebrar

un acuerdo con la Santa Sede que definiera un nuevo tipo de relaciones, independiente de la consideración del antiguo derecho de patronato español. Se daba así una paradoja: los autollamados "progresistas" querían conservar el sistema de relaciones Iglesia-Estado heredado de la monarquía borbónica del siglo XVIII; mientras que los llamados "conservadores" querían iniciar un nuevo sistema.

Esta diferencia de parecer se manifestó bien pronto y en el lugar más delicado. Estando finalmente Vázquez en Roma, habiendo superado los obstáculos que ponía el embajador español ante la Santa Sede. Se encontró con que no tenía instrucciones precisas del gobierno mexicano para tratar con la Santa Sede. Había básicamente dos cosas que tratar: la provisión de nuevos obispos para las sedes vacantes, para lo cual el presidente Victoria proponía ciertos candidatos, y la cuestión del patronato. Finalmente Vázquez recibió instrucciones precisas en 1829, cuando ya había triunfado el partido yorkino en México, partido de la sujeción de la Iglesia al Estado. Las instrucciones eran tan exageradas en la línea del "regalismo borbónico", que el propio Vázquez no se atrevió a presentarlas y decidió enviar su renuncia del cargo a México.

Al año siguiente, cambió el escenario político de México, y el nuevo presidente conservador, Anastasio Bustamante y su ministro de relaciones, Lucas Alamán, dieron nuevas instrucciones a Vázquez. Cuando llegó nuevamente a Roma, lo recibió el Papa Pío VIII, sucesor de León XVII, no como embajador del gobierno mexicano, sino como canónigo de la catedral de Puebla. La cuestión de provisión de obispos era entonces lo más urgente, pues no había en México ya ni uno solo. El asunto planteaba dificultades diplomáticas, pues nombrar obispos para México sin tomar en cuenta la opinión del monarca español, significaba desconocer su derecho de patronato sobre la Iglesia en México, lo cual implicaba un reconocimiento de la independencia mexicana. Pío VIII murió en 1830 sin haber decidido, pero su sucesor, Gregorio XVI, en su primer consistorio nombró obispos para México a todos los candidatos que le había propuesto el gobierno mexicano, entre ellos el propio Vázquez, que sería obispo de Puebla.

Con esto se daba un paso importante para regularizar las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno mexicano, pero quedaba sin discutir aun la cuestión más delicada, la del patronato, es decir los derechos y obligaciones que se reconocerían recíprocamente la Iglesia y el gobierno mexicano. Aquí se agravó nuevamente la diferencia de opiniones. Los yorkinos o liberales quienes habían dado las instrucciones regalistas a Vázquez en 1829, asumieron la posición de no negociar con la Santa Sede, sino de que el gobierno mexicano decidiera por su propia legislación la situación que guardaría la Iglesia en México, y postergaban el establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Por su parte los conservadores eran partidarios de una solución concordada. Hubo intentos en uno y otro sentido, pero ninguno llegó a fructificar.

El partido liberal promulgó en diversas etapas leyes por las que pretendió resolver unilateralmente la situación de la Iglesia en México, de las que las más célebres fueron las siguientes: la legislación liberal de Gómez Farías (1833), en la que se repetían los ataques de los monarcas borbones a la Iglesia y que provocó una guerra civil que terminó con la formación de un gobierno conservador. La constitución de 1857, y sobre todo las Leyes de Reforma (1859), que desencadenaron la Guerra de los Tres Años, que trajo como consecuencia la intervención francesa y terminó con el triunfo definitivo del partido liberal. La incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución, que fue aprobada en 1871, y originó otra guerra civil que precipitó la caída de Lerdo de Tejada y el ascenso de Porfirio Díaz. La Constitución de 1917, que fue más radical que las Leyes de Reforma, así como la ley que reforma el código penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso (la llamada "ley calles", de 1926) y la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional (1927) que causaron la guerra civil conocida como la Cristiada. Todas estas leyes nunca se pudieron aplicar pacíficamente. En cuanto los gobiernos intentaron llevarlas a la práctica se produjeron guerras civiles. Las que tuvieron mayor y muy grande importancia práctica, las Leyes de Reforma se pusieron a efecto principalmente en tiempos de guerra y concentrando su aplicación a la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Conocedor de esta realidad, el mismo presidente Juárez, cuando restableció la República de 1867, habiendo triunfado definitivamente del partido imperialista inició una época de "tolerancia", de no aplicación de las leyes anticlericales, que posteriormente fue retomada y reforzada por Porfirio Díaz, y finalmente por los gobiernos emanados de la revolución de 1917. De modo que los intentos de establecer mediante leyes unilaterales un sistema de relaciones Iglesia-Estado en el que no se respetara la independencia de la Iglesia, sólo dieron lugar a la revuelta civil o a la paz condicionada a la no aplicación de esas leyes. Fueron así leyes expedidas para no regir.

El intento de los conservadores de llegar a una solución concordada con la Iglesia tampoco puede tener efecto. Para poder negociar el concordato se precisaba primero el reconocimiento de la independencia de México por la Santa Sede. Esto ocurrió hasta 1836, cuando se presentó en Roma Manuel Díez de Bonilla, como plenipotenciario del gobierno conservador de Anastasio Bustamante. El mismo Papa Gregorio XVI reconoció entonces la independencia de México (5 de diciembre de 1836) y recibió oficialmente al embajador mexicano. Se trató entonces de llegar a un acuerdo, un concordato que definiera los recíprocos derechos y obligaciones de la Iglesia y el Estado mexicano, pero no se logró entonces ni tampoco lo lograron los sucesivos enviados de los gobiernos conservadores: José María Montoya (1839-1848), Ignacio Valdivieso (1848-1850), y Manuel Larráinzar (1853-1855).

Cuando se estableció el infausto imperio de Maximiliano volvieron a producirse nuevos intentos para un concordato. Siendo que el partido imperialista había reaccionado contra las leyes anticlericales, cabía esperar que el gobierno imperial de Maximiliano Habsburgo propondría un proyecto de concordato que respetara los derechos de la Iglesia. Pero no fue así. El Papa Pío IX envió a México como nuncio a Monseñor Francisco Meglia, quien llegó a la capital el 7 de diciembre de 1864. El 26 de diciembre, Maximiliano le presentó un proyecto de concordato en el que pretendía nuevamente, lo mismo que lo había pretendido el partido liberal, la sujeción de la Iglesia por el Estado. El Nuncio lógicamente lo rechazó, y salió de México a fines de abril de 1865. Posteriormente Maximiliano envió a la Santa Sede una comisión para gestionar el concordato, pero no tuvo éxito. Finalmente, la emperatriz

Carlota llevó personalmente otro proyecto de Concordato el día 27 de septiembre de 1866, el mismo día en que se declaró totalmente su locura, que tampoco tuvo resultado alguno. Pasado el Segundo Imperio, se acabaron los intentos mexicanos por formalizar un concordato con la Santa Sede.

De esta breve consideración de las líneas generales de la evolución de la cuestión Iglesia-Estado en la historia de México independiente, se desprende la conclusión de que el país, aún después de 170 años de vida independiente, no había podido alcanzar uno de los principios ideales de la independencia: un sistema de relaciones Iglesia y Estado, que superará los defectos visibles que tenía el Regio Patronato Indiano tal como lo habían ejercido los monarcas borbones, que asegurará la libertad de la Iglesia en su campo específico de acción, y la libertad del Estado en el suyo. Bajo esta óptica histórica, resalta el valor que tienen las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución: significan el cumplimiento de una de las aspiraciones del México independiente".(1)

ARTÍCULOS QUE REGULAN LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

1. ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

A) TEXTO ORIGINAL VIGENTE

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".(2)

1) Adame, Goddard, Las Reformas Constitucionales en Materia Rel. pp 1-9.

2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) NOTA EXPLICATIVA

"EL ARTÍCULO 24 constitucional reconoce uno de los derechos del hombre de mayor importancia y significación para su plena dignidad: la libertad de conciencia o sea el derecho de profesar y practicar la religión que mejor le parezca.

El precepto no tiene un contenido puramente declarativo, como ocurriría si se concretara a reconocer la libertad de creer, que más que una norma es un fenómeno de la conciencia. El derecho de naturaleza positiva que el artículo 24 otorga, es el de traducir la creencia en conducta, de tal manera que nadie puede ser impedido de practicar las ceremonias y actos correspondientes a la religión que haya escogido.

Implicitamente, esta norma contiene también el derecho a no profesar ninguna religión.

Distingue entre los actos religiosos de culto público y privado. Estos últimos tienen como única limitación la ley penal, es decir, que el acto de que se trate -independientemente de su motivación religiosa- no se encuentra tipificado y sancionado legalmente.

Como es fácil advertir, este precepto -que forma parte del capítulo I, título primero de la Constitución, relativo a las llamadas "Garantías individuales"- está íntimamente relacionado con el artículo 130 de la propia carta fundamental, que regula las relaciones Estado-Iglesia en nuestro país.

El texto del artículo 24 constitucional en los términos en que fue promulgado en 1917, fue reformado por Decreto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 28 de enero de 1992, y es actualmente el precepto vigente, pues no ha sido objeto de reformas. Tanto el anterior como el vigente, consagran el derecho a la libertad religiosa; sin embargo, el actual, otorga mayor libertad a las iglesias en cuanto a las manifestaciones religiosas externas fuera de los templos, sujetandolos únicamente a lo que establezca la ley reglamentaria al respecto.

En rigor, la Constitución de 1857 no llegó a establecer la libertad de creencias -consagrada en el vigente artículo 24- pues el número 15 del proyecto respectivo no fue aprobado y el 123 se redujo a reservar a los poderes federales la intervención que fijan las leyes en materia de culto religioso y disciplina externa.

La mayor parte de las constituciones extranjeras reconocen la libertad de creencias y de ejercicio de cultos religiosos, que sólo se supeditan a la moral, las buenas costumbres, la paz social y el orden público. Otras, como las de Bolivia y Costa Rica, la niegan al establecer una religión de Estado".(3)

C) PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS

Primer antecedente.

Puntos 1º, 2º y 3º de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, 1811:

Punto 1º. La religión católica será la única sin tolerancia de otra.

Punto 2º. Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

Punto 3º. El dogma será sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al santo espíritu de la disciplina, pondrá distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

Segundo antecedente.

Artículo 12º de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812: La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Tercer antecedente.

Puntos 2º y 4º de los Sentimientos de la Nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813:

Punto 2º. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

Punto 4º. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: omnis plantatis quam non plantabit Pater minus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV.

3) Cámara de Dip de la LII Legislatura, del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Vol IV pp 3-9

Cuarto antecedente.

Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América septentrional, dada por el Congreso de Anáhuac en el palacio nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813:

Parte conducente. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares.

Quinto antecedente.

Artículo 1º del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Sexto antecedente.

Base primera del Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821: No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:

1. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

Séptimo antecedente.

Base primera de las Bases Constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la ciudad de México el 24 de febrero de 1822: Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Octavo antecedente.

Artículo 3º del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822: La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo,

profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.

Noveno antecedente.

Artículo 4º del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824: La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Décimo antecedente.

Mensaje del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación, fechado el 4 de octubre de 1824:

Undécimo párrafo. Parte conducente. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, he aquí, mexicanos, la fuente de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano tendremos un código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

Undécimo antecedente.

Artículo 3º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Duodécimo antecedente.

Artículo 1º de las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 23 de octubre de 1835: La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Decimotercer antecedente.

Parte Resolutiva del Dictamen del Supremo Poder Conservador, de 9 de noviembre de 1836: El supremo poder conservador ha venido en declarar y declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar el tiempo que ordena y que prefija la Constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes; especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los departamentos y autoridades respectivas: pero con las dos calidades siguientes: ...2º. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: Libertad e independencia de la patria, su religión.

Decimocuarto antecedente.

Artículo 3º, fracción I, de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836: Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Decimoquinto antecedente.

Artículo 1º y 10º, fracción I, del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 1º. La nación mexicana, una soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera ejercicio de otra alguna.

Artículo 10º. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades.

Decimosexto antecedente.

Artículo 2º y 10º fracción I, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 2º. La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Artículo 10º. Son obligaciones del extranjero :

I. Respetar la religión que se profese en la República.

Decimoséptimo antecedente.

Artículo 19 del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año: La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Decimoctavo antecedente.

Artículo 31 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842: La nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Decimonoveno antecedente.

Artículo 6º de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año: La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

Vigésimo antecedente.

Artículo 15 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856: No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso: pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Vigésimoprimer antecedente.

Artículo 123 de la Constitución Política de la república Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Vigésimosegundo antecedente.

Leyes de Reforma, artículos 1º al 4º y 11º de la Ley sobre Libertad de Cultos, expedida el 4 de diciembre de 1860:

Artículo 1º. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2º. Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Artículo 3º. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4º. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 11º. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del distrito y estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

1º. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2º. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3º. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

Vigesimotercer antecedente.

Artículos 1º al 4º del Decreto que establece la Libertad de Cultos, expedido por Maximiliano el 26 de febrero de 1865:

Artículo 1º. El Imperio protege la religión católica, apostólica, romana, como religión del Estado.

Artículo 2º. Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización, o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recavará previamente la autorización del gobierno.

Artículo 3º. Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los reglamentos de policía para el ejercicio de los cultos.

Artículo 4º. El consejo de estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos, y contra la libertad que las leyes garantizan a sus ministros.

Vigesimocuarto antecedente.

Artículo 58 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865: El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: El ejercicio de su culto.

Vigesimoquinto antecedente.

Artículo 1º. De las Adiciones y Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de septiembre de 1873: El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Vigesimosexto antecedente.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

Artículo 24 del proyecto. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.(4)

Vigesimoseptimo antecedente.

Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el 5 de febrero de 1917:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.(5)

Vigesimoctavo antecedente.

Proyecto de reforma al artículo 24, presentado por el diputado Luis Dantón Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional, el 10 de diciembre de 1991.

4) Idem

5) Idem

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de éstos se sujetarán a las disposiciones de la ley.(6)

D) DEBATES

I. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856

Este artículo que corresponde al 123 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 15 en el proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto puede ser consultado en el vigésimo antecedente.

Sesión del 16 de junio de 1856. El señor Olvera leyó su voto particular, en el cual, expresó estar de acuerdo con la tolerancia religiosa, porque es una exigencia para muchos habitantes y ciudadanos, y muy conveniente para el progreso de la República; e hizo, la siguiente proposición: El artículo 15 se sustituirá con el siguiente, que se colocará después del 49: "La religión del país es católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas que no perjudiquen los derechos de la soberanía de la nación; pero prohíbe toda la persecución por opiniones y creencias religiosas y no excluye el ejercicio público de otro culto en las localidades donde las legislaturas de los estados o el Congreso general, en su caso, tengan por conveniente permitirlo. Dado el permiso, sólo el Congreso general podrá retirarlo por los mismos trámites y reglas con que se hacen las enmiendas a la Constitución Federal.

Sesión del 7 de julio de 1856. El señor Cortés Esperanza, manifiesta, que el artículo 15 del proyecto sobre religión le parece extraño en un código político, pues entiende que las materias religiosas deben ser punto omiso en las constituciones.

6) Cámara de Diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, Diario de Debates, 1991. pp 2960-2972.

Así mismo expresó en su discurso que: "El catolicismo no necesita protección porque es una verdad, y las verdades existen y sobreviven por sí mismas".

Sesión del 29 de julio de 1856. Ante un concurso inmenso que llenaba las galerías, y asistiendo al Congreso ciento seis diputados, comenzó el debate sobre el artículo 15 del proyecto de Constitución.

El señor Castañeda inició el debate en los términos siguientes: Es la religión la que constituye la vida social y doméstica del país, y si la tolerancia religiosa es contraria a la voluntad nacional, no puede ser sancionada por una ley, porque esta ley sería un absurdo, y un contrasentido. Establecer la tolerancia en un país que vive bajo la unidad católica es una utopía, es un ataque a la soberanía del pueblo.

El señor Mata pronunció el discurso siguiente: El exclusivismo y la intolerancia religiosa, constituyen un crimen en contra del mismo Dios, que nos dió como principal virtud la caridad. La libertad de conciencia es, pues, un principio que bajo ningún aspecto puede ser atacado legítimamente, y la libertad de cultos, es consecuencia forzosa de ese mismo principio. Todo hombre tiene derecho a elevar sus oraciones al Creador conforme a las inspiraciones de su conciencia, y esto es lo que proclama la comisión. Se debe consagrar el principio de libertad religiosa en nuestro código fundamental, no sólo considerada con el carácter de una verdad cristiana y filosófica, sino también como un elemento de prosperidad, indispensable para hacer salir a nuestra sociedad del triste estado que guarda.

El señor Gamboa manifestó en su discurso: Antes que nada, que él se declara católico y como tal, sostendrá sus opiniones. Que debe existir en México, la libertad de cultos, con el fin de que inmigren a nuestro país extranjeros, con ideas progresistas y otras religiones, porque la colonización es el único medio de que México pueda existir como nación; y a esos colonizadores se les deben de garantizar todos sus derechos y libertades para que se establezcan permanentemente en nuestro país. Y no puede existir la inmigración sin libertad de cultos. Porque la religión y la familia, son las riquezas del hombre, y por lo tanto se les debe de garantizar su seguridad y respeto.

"Nosotros, señores, somos representantes del pueblo mexicano, pero indirectamente; remotamente lo somos también de la humanidad, porque

nuestro pueblo forma parte de ella, porque este pueblo se encamina, como todos, a la unidad social y a esa unidad religiosa que tanto defienden los partidarios de la intolerancia. ¿Con qué autoridad, pues, hemos de limitar la libertad del hombre, si no le pertenece solamente a los mexicanos, sino a todos los hombres, sean de la nación que fueren? Y debe quedar en claro que no es la intención de la comisión, a la cual tengo el honor de pertenecer, atacar las creencias ni el culto católico".

"Como creo que el catolicismo no necesita protección, como estoy seguro de que las verdades del cristianismo no dependen del capricho de los legisladores, como quiero por bien de mi país y por bien de la religión la completa independencia entre la iglesia y el Estado, estoy en contra de la segunda parte del artículo y estoy en contra de él, como católico que tiene fe en su religión y como ciudadano que anhela la libertad de su patria.

El señor González Paez, se declara en pro del artículo, considerando conveniente la libertad de conciencia y la entrada de extranjeros al país.

El señor Prieto, no está de acuerdo con el contenido del artículo porque: En primer término tolera a todos los cultos, en segundo término, protege a la religión católica y en último término, es una positiva restricción, pero no para los cultos en general, sino para la religión católica, apostólica, romana; por lo tanto es un contrasentido.

A petición del señor Prieto, el señor de la Rosa, ministro de Relaciones Exteriores contesta: que el gobierno no tiene necesidad de expresar cuál es su opinión, sino expresar cual es su concepto... Poco queda que decir después de las elocuentes defensas que ha tenido la libertad de conciencia. Sólo hay que examinar si el artículo basta a conseguir el fin que se desea. Si, porque además de asegurar la libertad de las creencias, ofrece el medio de corregir abusos, de extinguir las preocupaciones, de no dejar revivir los elementos del fanatismo, y, sin todo esto, la tolerancia sería mentira y no habría medio de corregir males gravísimos, si se adoptara por ejemplo la fórmula del señor Zarco: la nación garantiza todos los cultos.

Se declara en contra de los intolerantes; y termina diciendo que a los legisladores constituyentes de 1856 les cabe la gloria de haber afrontado (los primeros en este país), la cuestión de la libertad de conciencia, sin vacilación y sin miedo, con sinceridad y buena fe.

El señor Arizcorreta dijo no estar de acuerdo con la reforma, puesto que el país no la necesitaba en ese momento histórico, en el que sólo causarfa

discordia en medio de una sociedad enfermiza, llena de heridas profundas causadas por la última tiranía y por sus disensiones, cuya sangre aun no se restañaba; pero que llegaría el día en que el desarrollo y el progreso del país, presentarán este remedio como una necesidad para su conservación y bienestar.

El señor Jaquez, se declaró católico, y como tal distingue como primer precepto del Evangelio la fraternidad, que es el amor que debemos tener a los demás hombres.

"Si señores, la libertad de conciencia es un derecho imprescindible, inalienable, irrestrictible, sin él no puede haber sociedad, sin él no existiría el cristianismo, el catolicismo. El hombre, que siempre ha errado, vivía en la más completa oscuridad; las tinieblas ofuscaban su mente y no comprendía la verdad; pero vino el tiempo de la emancipación del género humano, Jesucristo bajó al mundo, y la luz evangélica apareció con todos sus mágicos resplandores... Y Jesucristo luchó por la libertad de conciencia... El deber del legislador en este puesto es hacer una constitución política, una constitución social, no una constitución religiosa, porque esta hecha ya en el Evangelio...

"Con el principio de libertad de conciencia establecemos nuestra más esencial prerrogativa, recordamos la verdad de una de las máximas más sagradas del Evangelio. Concedamos a los demás lo que queremos que se nos conceda a nosotros mismos".

El señor Díaz González con su discurso, trató de refutar los argumentos antes expuestos, asegurando que "la reforma que se discute no puede ser legítima porque no se autoriza por la conciencia pública, ni puede ser conveniente para el pueblo puesto que no la ha pedido".

"Yo, señor, cuando veo que los demócratas llaman al pabellón tricolor el pabellón de las transacciones, cuando me recuerdo el imperio, la dictadura y los cadalsos, me acojo al pabellón de Dolores. ¿Cuál es éste? Bien lo sabéis señor, la imagen de Guadalupe, el nombre de la patrona de los mexicanos... cuando muera, moriré tranquilo, porque proclamé el fallo de la conciencia pública, porque defendí la causa del pueblo y con ella la causa de Dios".

El señor Cerqueda se pronunció en contra del artículo 15 y dijo en su discurso que: "Es imposible ser liberal sin ser cristiano. Por eso dice Mr. Lamartine que Jesucristo es el giordino de la inmortalidad, y el papa Pío VII llama al Evangelio "el código del republicanismo".

"En efecto, en ningún libro se defienden con tanta energía los derechos del pueblo contra el despotismo como en el Evangelio santo; así es que, antes de que él existiera, era una palabra vana y sin sentido la libertad, la igualdad y la fraternidad".

Bajo esta perspectiva, él opina que debe consagrarse en la Constitución la libertad de cultos, sin dar preferencia a ninguna religión en especial, porque: "El derecho de gentes se funda en este principio: "Lo que quieras para tí, debes querer para otro". Si el mexicano quiere ser libre en el ejercicio de culto, ¿no es una injusticia prohibirle a otro que use del que profesa, sin más razón que el fanatismo y las preocupaciones?".

"Si tal hacemos, señores nunca progresará México". Y alaba a los Estados Unidos como un pueblo democrático y progresista, y ejemplo a seguir para nuestra patria.

Sesión del 31 de julio de 1856. Siguió el debate sobre el artículo 15 del proyecto de Constitución y el señor Fuentes pronunció su discurso, donde entre otras cosas resaltó lo siguiente: Que esta es en contra del artículo y de la tolerancia religiosa, porque la religión católica, apostólica, romana ha sidó en nuestro país un punto de unión nacional.

"Si todo nos hace reconocer que con la tolerancia religiosa disgustaríamos profundamente al pueblo, si con ella introduciríamos en el país un experimento elemento de discordia, de turbulencia y prescripciones, si esta providencia ha de fortificar las antipatías entre mexicanos y extranjeros de modo que el establecimiento de estos últimos en nuestra tierra será mucho más raro de lo que es ahora por causas diversas de la tolerancia de cultos, si el único lazo de unión entre los mexicanos que tanto necesitan fortificarla, va a desatarse con esta novedad, ¿cuál puede ser la razón para que la adoptemos o para que alameemos al pueblo anunciándosela?".

El señor Villalobos se pronunció a favor del artículo, y dijo: "Yo miro, señor, con íntima complacencia lo que pasa actualmente en este recinto. Aquí se discuten pacífica y razonablemente cuestiones que, de haberse iniciado en otro tiempo, hubieran motivado un auto de fe, o una guerra civil. Esto me parece un favorable augurio para el establecimiento de la libertad religiosa en la República. Nosotros, pues, los delegados de un pueblo que aspira a ilustrarse, que se ha sacrificado por ser libre, no debemos vacilar cuando se trata de los santos derechos de la humanidad, cuando se trata de coadyuvar a las conquistas de la libertad y del progreso. Y estos triunfos, que

no cuestan lágrimas, deben ser más satisfactorios que los que se alcanzan a fuego y sangre en los campos de batalla".

Sostiene que Dios no se opone a la tolerancia, que ella es conforme a los principios del cristianismo y que el pueblo no se opone a la libertad religiosa porque sabe que Cristo fue tolerante e imploró perdón para sus propios enemigos. Y termina su discurso con este violento apóstrofe: "Vosotros, los que queréis la intolerancia, los que queréis corregir los preceptos de Dios, sed consecuentes con vuestro principio, proscribid la libertad de la prensa, sepultad o quemad a los que no profesan vuestro culto, cerrad las puertas a los extranjeros, esclavizad a vuestros hermanos, hollad todo derecho, llevad la guerra a todas partes, dejad el exterminio y la muerte en vuestro camino, y, cuando estéis empapados de sangre, volvéis los ojos al cielo para buscar una sonrisa de la divinidad... estremeceos, porque la bóveda celeste será para vosotros de bronce, y debajo de vuestros pies brotarán las flamas del infierno".

Sesión del 1º de agosto de 1856. Siguiendo el debate pendiente sobre el artículo 15 del proyecto de Constitución, el señor ministro de Gobernación, dijo: "No vengo a impugnar la libertad de conciencia; vengo a impugnar el artículo 15 del proyecto de Constitución... reconozco en todos los hombres el derecho de adorar a Dios según su conciencia. Pero ésta no es la cuestión. Las constituciones sólo deben contener los derechos políticos, y la libertad de conciencia no es un derecho político. La conciencia es un templo cuyas puertas sólo se abren al sentimiento y a la razón, en cuyo santuario no puede penetrar la autoridad humana".

En su concepto no conviene al país hoy admitir el ejercicio público de todos los cultos porque el pueblo mexicano aún no está preparado, y lo único que traería serían desgracias, que se deben evitar.

Propuso la siguiente reforma al artículo: "El artículo en mi concepto, debe contener un hecho y un precepto, diciendo: "La religión de la República es la católica, apostólica, romana. La nación la protege por medio de leyes justas y sabias". De esta manera se quita la intolerancia y se abre la puerta, para que sin escándalos ni desgracias se establezca la libertad de cultos cuando convenga y donde convenga, porque el Congreso o el gobierno, según que a uno o a otro corresponda, podrá, en vista de las dificultades, de las ventajas, de los bienes o males de cada caso particular, permitir o no el

ejercicio del culto público cuando se solicite. De esta manera no habrá reclamaciones ni conflictos, se obtendrá el fin que se aspira sin correr los gravísimos peligros que amenazan al orden público adoptándose el medio propuesto."

El señor García Anaya, expresa, a su entender, a la libertad de cultos como consecuencia de la libertad de conciencia y sostiene también que el Congreso es competente para legislar en esta materia, pues aun los reyes de España han intervenido en lo que toca al culto externo. No está por la omisión de todo el artículo que hable de religión, pues en esto no habrá sino miedo y quedará un vacío que nadie podrá llenar.

El artículo le parece bien colocado en la sección de los derechos del hombre, porque ésta se refiere no sólo a los mexicanos, sino a los habitantes de la República. Un Congreso que proclama la igualdad y que asegura la libertad de la prensa sería inconsecuente si no tuviera valor para proclamar la libertad de cultos.

Concluye sosteniendo que la libertad de cultos es uno de los principios fundamentales de la democracia.

Sesión del 4 de agosto de 1856. se dio cuenta con varias representaciones en contra del artículo 15, y siguió el debate con bastante animación, y cada uno de los exponentes defendió su punto de vista con los mismos argumentos con los que lo hicieron en las sesiones anteriores.

Al término de la sesión, se declaró el punto suficientemente discutido, y, a moción del señor Cortés Esperanza, se acuerda que la votación sea nominal.

La votación se llevó a cabo en forma verbal. Se declaró el artículo sin lugar a votar por 65 señores contra 44.

Hubo diputados que se salieron del salón antes de la votación. Y la cuestión quedó pendiente.

Sesión del 7 de agosto de 1856. Leída el acta, el señor Llano expuso que por una fuerte indisposición tuvo que retirarse en la sesión del martes antes de votar, pero que deseaba que constara su voto por la afirmativa en la votación del artículo 15.

Igual manifestación hizo el señor Garza Melo, de manera que hubo 46 diputados que estuvieron por la libertad de cultos.

Sesión del 12 de noviembre de 1856. El señor Moreno quería, antes de que se procediera a votar la segunda parte del artículo 119, que se admitiera como adición la idea de que los poderes generales tengan el deber de mantener ileso la libertad civil, política y religiosa. El señor Mata creyó que la comisión no podía adoptar esta adición después de la suerte que han corrido en el Congreso la libertad religiosa y la civil. Poca sensación causó este incidente que vino a ser el último de profundidad al artículo 15.

Sesión del 24 de enero de 1857. Pasada la hora de reglamento, muchos diputados se ponen de pie y se disponen a salir, cuando el señor secretario Gamboa anuncia que hay que hacer una pregunta al Congreso.

Vueltos los representantes a sus asientos, informa la secretaría que la comisión de Constitución pide permiso para retirar definitivamente el artículo 15, y se pregunta si lo concede el Congreso.

Muchos diputados piden a un tiempo la palabra y se oye la campanilla presidencial. Se siente un ambiente tenso y de confusión. Se vuelve a hacer la pregunta y el señor Cedejas dice que varios diputados han pedido la palabra.

La secretaría contesta que no hay nada a discusión.

El señor Prieto dice que la comisión quiere huir de la dificultad faltando al reglamento.

Existe una gran confusión, y los señores Zarco, Prieto y Cedejas demuestran su inconformidad.

Se hace nuevamente la pregunta, se recogen los votos y resulta que no hay número, pues sólo se encuentran en el salón 72 diputados.

Sesión del 26 de enero de 1857. Se hizo la pregunta, en relación a que si se le permitía a la comisión de Constitución retirar definitivamente el artículo 15. Se concedió el permiso por 57 señores contra 22.

Se dio cuenta con una adición del señor Arriaga declarando que corresponde a los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y a la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.

El señor Arriaga dijo que no esperaba que el Congreso consintiera en que se retirara el artículo 15, y dio lectura a la parte expositiva de su adición que es como sigue:

"He manifestado ya al soberano Congreso, que a pesar de la muy respetable opinión de los señores diputados que componen la mayoría de la comisión de Constitución, no estoy conforme con que el punto religioso que tiene tan íntimo enlace con el estado del clero y del culto quedase omiso en el código fundamental".

"Esta omisión, si es que no me equivoco, torpísimamente sembrará dudas, despertará intereses de parcialidad y anarquía, desmentirá la franqueza y buena fe con que el partido liberal ha tocado todas las cuestiones sociales de la más alta importancia y acabará de quitar a la Constitución todo el prestigio que pudiera tener".

Dice que este punto tan importante respecto a la libertad de cultos, no puede quedar omiso, y que aunque fueron derrotados en la lucha por esta libertad (que sólo buscaba ser un medio para corregir los abusos del clero, si no con la mano de la autoridad, por lo menos con la competencia y el influjo moral de la opinión), se debe seguir luchando por obtener un resultado positivo y favorable para el país respecto de la libertad de cultos, y hace un llamado a sus colegas para que se legisle a este respecto.

Propone que las facultades para intervenir en materia religiosa sean de la federación, y sólo serán ejercidas por los estados las que no se consignen al poder de aquella. Pues de lo contrario, el país se encontraría amenazado de sufrir una terrible anarquía, escisión, la división y subdivisión infinita de entidades y opiniones políticas.

El señor Mata manifestó que la Comisión hacía suya la adición del señor Arriaga.

El señor Gamboa, recordando que fue uno de los defensores de la libertad de cultos, creyó infundados los temores del señor Arriaga, porque el soberano indudablemente debe intervenir en todo lo relativo al culto. Se declaró porque sea punto omiso la materia religiosa, pues no se necesita declaración expresa para que el gobierno ejerza sus facultades naturales.

El señor Gamboa pregunta ¿cuáles son los poderes federales que han de ejercer las facultades de que se trata?

El señor Guzmán contesta que, según la naturaleza del asunto, será el Congreso, el gobierno, o la Suprema Corte de Justicia.

La adición es aprobada por 82 votos contra 4. Tan breve debate, tan considerable mayoría, son la mejor prueba de que no se ha conquistado ningún principio importante. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado quedan como antes, es decir subsisten la lucha y la controversia entre los dos poderes. Pero con la diferencia de que el gobierno ya no reconoce a la religión católica, apostólica, romana, como la religión del Estado".(7)

II. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

Este precepto se presentó como artículo 24 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el vigesimosexto antecedente.

"En la 29ª sesión ordinaria celebrada el jueves 4 de enero de 1917, se leyó el dictamen y voto particular sobre el artículo 24 del Proyecto de Constitución: Ciudadanos diputados: El artículo 24 del proyecto de Constitución consagra el principio de la libertad de conciencia y reglamenta los actos del culto religioso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2º y 5º de la Ley Orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 25 de septiembre de 1873. Bien conocidos son los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las leyes de Reforma, una de las más gloriosas conquistas del partido liberal... solamente proponemos una ligera enmienda de estilo en la frase por la cual se prohíbe celebrar actos religiosos, si no es en el recinto de los templos.

"Someteamos, por tanto, a la aprobación de esta honorable asamblea el artículo de que se trata, en la forma siguiente":

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". "Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. Sala de comisiones, Querétaro de Ateaga, 3 de enero de 1917, Francisco J. Múgica. L. G. Monzón. Alberto Román. Enrique Colunga".

7) Cámara de Diputados de la LII Legislatura del Congreso de la Unión, pp. 10-161 Op. Cit.

Voto particular del C. Enrique Recio: Honorable Congreso Constituyente: ..."En mi concepto para completar de una manera radical el artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, deben agregarse las dos fracciones siguientes:

I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular;

II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.

"No creo que sea difícil la reforma propuesta; abrigo la convicción de que en el artículo 24 es en donde tiene cabida esta limitación".

Los fundamentos para sus propuestas, son: Primero, que la confesión auricular es un medio que utiliza el sacerdote para fiscalizar a las familias, y sacar beneficios de todo tipo de ella, además de considerarla inmoral, por eso pide que se prohíba; y segundo, que se debe controlar a los sacerdotes extranjeros, que según su opinión son individuos de conducta nada recomendable, sin cariño ninguno a nuestro país y sus instituciones republicanas. Y que sólo vienen a México a hacer daño a nuestro pueblo.

"Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917.

65ª sesión ordinaria celebrada la noche del sábado 27 de enero de 1917.

"El C. presidente: tiene la palabra en contra el ciudadano Alonso Romero.

"El C. Alonso Romero: Señores diputados: Se ha dicho en esta tribuna que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria, y yo agrego que en tanto que se resuelve satisfactoriamente el problema religioso, mucho menos se habrá hecho labor revolucionaria".

Se pronunció en favor del voto particular del señor Recio, en lo que se refiere a la confesión auricular y al matrimonio sacerdotal.

"El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi en pro.

"El C. Lizardi, se refirió a las fases evolutivas que ha tenido el problema religioso, que son, a su entender: En un principio, la tolerancia religiosa, y al evolucionar, se convirtió en la separación de la Iglesia y el Estado, pero que ahora con el artículo 24 se permite una plena libertad de conciencia, cuya

única restricción es que los actos religiosos no constituyan un delito o falta penado por la ley.

Se pronunció en contra del voto particular del señor Recio, pues le parece un absurdo y un argumento sin fundamentos.

"El C. Terrones, durante su discurso sólo manifestó que las religiones son un cáncer para la sociedad, y por lo tanto debemos eliminarlas, pues son: "Las más grandes y sublimes mentiras..."

"Debemos confesar, señores diputados, que aquí únicamente debe predominar el criterio liberal, aquel que tiende a liberar del fanatismo a nuestro pueblo... así es que habiendo hablado como he hablado, me manifiesto en contra del dictamen, y creo que se debe votar tal como lo propone el señor Recio".

El C. Medina, en su discurso se pronunció en contra de las adiciones al artículo, propuestas por el señor Recio; y dijo: "El principio de libertad de conciencia y el artículo 24 que nos dice que todo hombre es libre para profesar la religión y tener la creencia que quiera, ese es un principio liberal, es un principio ya no digo sólo de México, no digo del Congreso Constituyente, sino de todas las sociedades modernas que de tal o cual manera lo han consignado en todas las Constituciones escritas".

Respecto al matrimonio, recurrió a un hecho histórico para fundamentar su pensamiento: "Cuando Francia, en el gran movimiento de 1793, en la soberana convención revolucionaria que trajo a reunir en aquella asamblea todas las fuerzas sociales, todas las creencias, todo aquello que iba en contra del pasado, entonces se puso en práctica el principio con que ahora se nos quiere venir a engañar, el principio de imponer a los sacerdotes la obligación de casarse, y se vieron obligados a retirarlo los mismos autores... El intransigente y gran revolucionario Robespierre, aquel que instituyó la rebelión del ser supremo,... convencido del matrimonio y constitución civil del clero, cayó en la guillotina, como todos aquellos que no supieron comprender el movimiento histórico, como aquí hay algunos que no supieron darle el verdadero valor que le corresponde al pasado de cuarenta siglos que tenemos en nuestras conciencias y al aspecto moral que representa entre nosotros el fenómeno religioso".

El C. Recio, vuelve a tomar la palabra para reafirmar su postura, y además propone que en México, los sacerdotes se desvinculen del Papa, que éste no tenga autoridad sobre ellos y así funden la verdadera iglesia

mexicana. Consideramos en este estudio, que con esta proposición, reafirma su falta de sentido común y objetividad, para poder opinar en un asunto tan delicado e importante.

Un C. secretario: Por acuerdo de la presidencia se pregunta si está suficientemente discutido. Los que estén por la afirmativa que se pongan de pie. Hay mayoría.

El C. Zavala Dionisio: Pido que se reserve el artículo para su votación.
(Voces: ¡No! ¡No!)

Un C. secretario: Por acuerdo de la presidencia se consulta a la asamblea si desea que se haga una votación especial al artículo 24. Los que estén por la afirmativa que se pongan de pie. Hay mayoría. Principia la votación.

"El mismo C. secretario: El resultado de la votación fue el siguiente: 93 votos de la afirmativa por 63 de la negativa".(8)

El texto del artículo aprobado, puede ser consultado en el vigesimoséptimo antecedente.

III. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1991.

Este precepto se presentó como proyecto de reforma al artículo 24, cuyo texto puede ser consultado en el vigesimooctavo antecedente.

Sesión del 10 de diciembre de 1991. El diputado Luis Dantón Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional, presentó durante esta sesión la iniciativa de decreto de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la libertad religiosa.

En su exposición habló de la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales del ser humano, y se refirió también, a los cambios que esta sufriendo nuestro país, en este y todos los ámbitos. Así mismo destacó que en noviembre de este mismo año, "...el ciudadano presidente Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales".

8) Idem

Justificó la regulación jurídica de la libertad religiosa y el tratamiento a las asociaciones religiosas durante 1857 y 1917, por las situaciones históricas que vivió y afrontó el país, pero ahora es tiempo de un cambio que exige el pueblo de nuestro país y nuestra Constitución reclama.

Concluyó diciendo: "En resumen, esta iniciativa de modificaciones a la Carta Magna reconoce objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortalecer de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente de su misión expresa."

"Por lo tanto, por lo expuesto, los firmantes que forman parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, representado en la Gran Comisión, proponen a esta asamblea el decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en este sentido, cedo el turno, compañeros y compañeras, al Secretario de esta directiva, el diputado Domingo Alapizco Jiménez." Quien con autorización del Presidente, procedió a la lectura del proyecto de reformas a los artículos antes mencionados.

Posteriormente, los diputados de todos los partidos, expresaron su parecer en relación a las reformas propuestas, y por ser un asunto de suma importancia para el país y que requiere de un análisis profundo, el debate se prorrogó para ser consideradas por cada partido, las propuestas expuestas.

Sesión del 17 de diciembre de 1991, debate sobre la reforma del artículo 24.

El diputado Luis Dantón Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional. Propuso, la reforma al artículo, y dijo: "Nuestra Carta suprema proclama la libertad de conciencia y en este sentido nuestra iniciativa lo ratifica expresamente. En cambio la libertad de culto en tanto manifestación o expresión externa de una religión, sí debe sujetarse a las disposiciones del

orden público y, por consiguiente, en nuestra opinión, debe quedar sometido su ejercicio a regulación y limitación, por parte de la propia Constitución".

"Dicho en los términos del dictamen: Existe una distinción entre la libertad religiosa y la libertad de culto, siendo la primera irrestricta por pertenecer a la conciencia individual y la segunda, como necesariamente bajo la vigilancia de la autoridad por insidir en el ámbito del orden público".

"Se propone por ello reformar el artículo 24 para imprimirle mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de actos de culto externo; acorde con la libertad de creencia, consagrada en la propia Constitución, la prohibición para el Congreso, de dictar leyes estableciendo y prohibiendo religión cualquiera que establecía antes el párrafo segundo del artículo 130".

No obstante lo anterior, el diputado plantea la propuesta: "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna". Y explica que el sentido y el contenido de este párrafo es idéntico al segundo que tenía el artículo 130, lo único que cambió fué el término: "religión cualquiera" por "religión alguna", porque el primero les parecía impropio y despectivo para una religión.

El diputado Marco Humberto Aguilar Coronado, habló en representación del Partido Acción Nacional: Dijo entre otras cosas, que todo gobierno democrático, debe respetar, promover y garantizar no sólo el reconocimiento teórico, sino el ejercicio real de los derechos fundamentales de la persona humana.

"El Estado no puede ni debe tener dominio sobre las conciencias ni proscribir ni tratar de imponer convicciones religiosas. El Estado debe garantizar la libertad religiosa, que debe entenderse como libertad para profesar la fe o la creencia religiosa, tanto en público como en privado, por la enseñanza, por el culto y por el cumplimiento de los ritos, como lo expresa la Declaración de los Derechos Humanos".

Propuso una reforma al artículo 24 en su párrafo tercero, en los siguientes términos:

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la ley reglamentaria".

El diputado Héctor Ramírez Cuéllar, del Partido Popular Socialista. Se pronunció en contra de que se lleven a cabo expresiones de culto externo fuera de los templos o de los establecimientos dedicados a este efecto,

porque pueden ser motivo de enfrentamientos entre creyentes de diferentes religiones.

En representación de su partido, propuso la siguiente reforma al párrafo segundo del artículo 24, en los siguientes términos:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias y devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, a excepción de las peregrinaciones, procesiones u otras manifestaciones de las tradiciones históricas del pueblo".

La diputada Luisa Alvarez Cervantes, del Partido del Frente Cardenista, dijo que: "En nuestro país, al igual que en el mundo, la iglesia ha jugado un papel profundamente conservador, retrógrada y donde sus intereses son esencialmente o fueron históricamente contrarios a la nación y al pueblo".

Manifestó que a su parecer la iglesia ha intervenido en política desde hace mucho tiempo, y que se ha dedicado a impartir educación, todo esto, en ocasiones violando la Constitución. Es por eso que su partido esta de acuerdo en que el artículo 24 se reforme para el desarrollo del país, pues la incorporación de la iglesia, es un reclamo social.

Por último añadió, que es fundamental que se regule el culto externo no sólo dentro de los templos, sino fuera de éstos.

El diputado Samuel Moreno Santillán, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. Manifestó que conforme a la evolución social y la conciencia sobre las relaciones del Estado y las iglesias; su partido "... dará su voto a favor en la modificación del artículo 24 constitucional del proyecto de decreto que lo reforma".

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández, del Partido Demócrata Mexicano. En su discurso dijo, entre otras cosas lo siguiente:

"En el proyecto de dictamen, si bien se reconoce ahora la libertad de manifestación religiosa, se le reduce al aspecto de culto, omitiendo todo aquello que consagra el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que dice:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como de manifestarla individual o colectivamente,

tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Estas características son omitidas en el proyecto del artículo 24 que nos presenta el dictamen. También se mantiene la restricción a la manifestación pública del culto, puesto que tal posibilidad se considera como excepcional y además sujeta a una legislación particular.

No se señala además, el supuesto jurídico de la excepcionalidad de los asuntos religiosos que los hagan susceptibles de una legislación particular. Esta manera de referirse al culto implica una determinada concepción y práctica del mismo, que no es absolutamente compatible con muchas manifestaciones religiosas del pueblo mexicano, cristianas o de origen prehispánico: peregrinaciones, bendición de los campos, danzas, invocaciones a los vientos, en la coyuntura actual del V centenario resulta aún más significativa.

Queremos hacer la propuesta de que en el artículo 24 se elimine esta referencia a su excepcionalidad y que se elimine la posibilidad de una legislación particular; sostenemos que ello sólo beneficia a los intermediarios y a aquellas autoridades que utilizando la posibilidad de decidir o autorizar las manifestaciones externas de la religiosidad las aprovechen para control o para promover de manera legítima o de tener a distintas creencias religiosas.

La propuesta de artículo 24 que proponemos sería la siguiente:

"Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que le agrade, de manera pública o privada, individual o asociadamente por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. También es libre para no profesar confesión o creencia alguna".

Hicieron uso de la palabra durante este debate, algunos otros diputados, ratificando la postura de sus partidos y dando sus puntos de vista respecto a la reforma propuesta.

Posteriormente se procedió a dar lectura a las propuestas presentadas por los representantes de los diferentes Partidos; y a la votación de las mismas, las cuales fueron desechadas en su mayoría; sólo se aceptaron las de: Los diputados Luis Dantón Rodríguez (PRI) y Humberto Aguilar Coronado (PAN).

Al considerarse suficientemente discutido el artículo 24 por la asamblea en los términos en que quedó el dictamen, se llevó a cabo la votación

nominal, en la cual se emitieron 351 votos en pro y 29 en contra. El Presidente declara aprobado el artículo 24 por 351 votos en favor".(9) El texto del artículo aprobado, es el vigente. Puede ser consultado en el inciso A) de éste capítulo.

E) TESIS SOBRESALIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Culto público

Según el diccionario de la Real Academia Española, la voz "público" significa "perteneciente a todo el pueblo". "Común del pueblo o ciudad"; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o pueden participar personas de todas clases sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término "público" igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la ley de 14 de diciembre de 1874, y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo "público" con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso cotidiano del lenguaje forma en que también se empleó la citada voz en el artículo 130 constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la Constitución, sin contrariarlos ni desvirtuarlos, es indudable que la expresión "intimidad del hogar", que contiene el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, un acto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de "público" si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir al acto. Amp. Dir. T. XXXVII., pp. 819/20.

9) Cámara de Diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión. pp. 2960-2972. Op. Cit.

F) DERECHO CONSTITUCIONAL CORRELATIVO DE LOS ESTADOS FEDERATIVOS

DURANGO. Artículo 23. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

NAYARIT. Artículo 7º. El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición: V. La libertad de cultos y creencias religiosas.

PUEBLA. Artículo 4º. El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición: V. La libertad de cultos y creencias religiosas.

G) DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

ARGENTINA. Artículo 14. Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber; de profesar libremente su culto.

BOLIVIA. Artículo 3º. El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.

BRASIL. Artículo 114. La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes: 7. Es inviolable la libertad de conciencia y creencia y garantizado el libre ejercicio de los cultos religiosos, excepción hecha de los que contraríen el orden público o las buenas costumbres.

COLOMBIA. Artículo 53. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten en ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

COSTA RICA. Artículo 76. La religión católica, apostólica romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

CUBA. Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.

CHILE. Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 2º. La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral a las buenas costumbres o al orden público.

ECUADOR. Artículo 191. El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

8º. El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes.

EL SALVADOR. Artículo 157. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

GUATEMALA. Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencias,

individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden público.

HAÍTÍ. Artículo 27. Todas las religiones y todos los cultos son igualmente reconocidos y libres. Cada quien es libre de profesar su religión y ejercer su culto, siempre que éste no altere el orden público.

Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación religiosa o recibir una educación religiosa contraria a sus convicciones.

HONDURAS. Artículo 87. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.

NICARAGUA. Artículo 110. Se garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y la práctica de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Se exceptúan los actos de culto incompatibles con la vida o integridad física de la persona humana. Los actos contrarios al orden público o a la moral que se ejecuten con ocasión o bajo pretexto del ejercicio de un culto, caen bajo la sanción de la ley.

Queda prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados.

PANAMÁ. Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

PARAGUAY. Artículo 19. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: profesar libremente su culto.

PERÚ. Artículo 59. La libertad de conciencia y creencia es inviolable.

REPÚBLICA DOMINICANA. Artículo 8º. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la

persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 5. La libertad de conciencia de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

URUGUAY. Artículo 5º. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay.

VENEZUELA. Artículo 65. Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercer su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Artículo 1º. Enmiendas de 1789. El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas.

INGLATERRA. Artículo 1º. Act of Settlement de 1701. Que quien quiera que en adelante entre en posesión de esta Corona (de Inglaterra) habrá de conformarse con la comunión de la Iglesia de Inglaterra, tal como se halla establecida por la ley.

ITALIA. Artículo 8º. Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley.

Artículo 19. Todos tienen derecho a profesar libremente su fe religiosa en cualquier forma o asociada, y a hacer propaganda de ella y ejercer el culto en privado o en público, siempre que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA. Artículo 41. Todo ciudadano goza de una plena libertad de creencia y de conciencia. El libre ejercicio de la religión está bajo la protección de la república.

Artículo 42. Nadie puede estar obligado a un culto o a una ceremonia religiosa, ni tampoco a participar en los ejercicios religiosos, ni tampoco a servirse de una forma de juramento religioso.

Artículo 46. Las comunidades religiosas están autorizadas para celebrar actos religiosos. Nadie puede ser obligado a acudir a tales actos.

Artículo 48. Las personas que tengan el derecho de educación sobre sus hijos decidirán si sus hijos han de pertenecer a una comunidad religiosa hasta que éstos últimos hayan alcanzado la edad de 14 años cumplidos. Después el niño decide por sí si pertenece a una comunidad religiosa o bien sobre la idea que tenga del mundo.

REPÚBLICA ESPAÑOLA. Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias debidas a la moral pública.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser en cada caso, autorizadas por el gobierno.

REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA. Artículo 4º. 1. La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. 2. El libre ejercicio del culto esta garantizado.

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA. Artículo 88. Los ciudadanos de la República Popular de China gozan de libertad religiosa.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS. Artículo 124. A fin de asegurar a los ciudadanos la libertad de conciencia; se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de cultos y la libertad de propaganda antirreligiosa.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO, fechada el 26 de agosto de 1789.

Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, inclusive las religiones, en tanto que su manifestación no disturbe el orden público establecido por la ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o convicción, así como la libertad de manifestarlas individualmente o en común, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la predicación, el culto y el cumplimiento de los ritos.

CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, suscrita en Roma, Italia el 4 de noviembre de 1950.

Artículo 9º. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar la religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede tener más restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, para la protección del orden, de la salud o de la moral pública o para la protección de los derechos y libertades ajenos".(10)

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. aprobada como recomendación por la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948; fue incluida en el Acta Final de la Conferencia.

Artículo 2. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

10) Cfr. Cámara de Diputados de la LII Legislatura. pp 161-165. Op. Cit.

Artículo 22. Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden".(11)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su resolución 2200 A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Artículo 18. Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".(12)

2. ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

A) TEXTO ORIGINAL VIGENTE

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

11) Hervada, Javier. Zumaquero, José, Textos internacionales de derechos humanos, Ed. Eunsa, Pamplona, 1978, p.p. 102 a 106.

12) ibidem, p.p. 567 y 568.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".(13)

B) NOTA EXPLICATIVA

El artículo 130 Constitucional, ubicado en su título séptimo, "Previsiones generales", señala el régimen legal a que deben sujetarse el culto religioso y la disciplina externa, y otorga intervención en esta materia a los poderes federales. Reitera, además, la libertad de creencias prevista en el artículo 24 y fija normas sobre los actos civiles de las personas, reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, funciones de los ministros de los cultos y prohibiciones a éstos, régimen de los locales destinados al culto y régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

Este precepto, confirma la separación absoluta de la Iglesia y el Estado y obedece a la necesidad de deslindar con nitidez, por una parte, el radio de acción de los funcionarios o agrupaciones de tipo confesional, reducido a la mera prestación del servicio religioso a los particulares y, por otra, el de las autoridades y funcionarios civiles, cuya misión es de naturaleza política e institucional.

Esta disposición, que tiene como antecedente el artículo 130 de la Constitución de 1917, y que no había sido reformado sino hasta el 28 de enero de 1992, en que fué promulgada la reforma en el Diario Oficial, trajo consigo modificaciones en el tratamiento que el derecho mexicano da a la libertad religiosa, a las Iglesias, y demás agrupaciones religiosas ahora asimiladas al nuevo concepto de "asociaciones religiosas".

13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo, esta relacionado con el 3º, en lo concerniente a la educación, que será impartida en todas las instituciones del país; con el 5º, que precisa que el Estado no puede permitir que se lleve al cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, y, en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas; con el 6º y 7º, que establecen la libertad de expresión; con el 9º, que garantiza el derecho de asociación o de reunión; con el 24, ya citado; con el 27 que, en su parte conducente, permite a las asociaciones religiosas que se constituyan conforme a esta disposición, adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; y por último, con los artículos 55, fracción VI, 58 y 82, fracción IV, que respectivamente exigen como requisitos para ser diputado federal, senador o presidente de la República, no tener el carácter de ministro de algún culto, y a este último funcionario, además, no pertenecer al estado eclesiástico".(14)

C) PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS

Primer antecedente

Puntos 1º al 3º de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811: Consúltese lo conducente en el artículo 24.

Segundo antecedente

Manifiesto de la Nación Americana a los europeos habitantes de este continente, suscrito por el Dr. José María Cos, en Real de Sultepec, el 16 de marzo de 1812:

Parte conducentedesengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra, y no teniendo lugar el ardíd de enlazar esta causa con la de religión, como se pretendió al principio, se abstenga el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declaraciones, sugerencias, y de otros cualesquiera modos, contentándose dentro de los límites de su inspección.

14) Cámara de Diputados de la LII Legislatura del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, Vol. XII. México, 1985. pp. 3-19

Y los tribunales eclesiásticos no entrometerán sus armas vedadas en asuntos puramente de Estado, que no les pertenecen; pues de lo contrario, abaten seguramente su dignidad, como está demostrando la experiencia, y exponen sus decretos y censuras a la mofa, irrisión y desprecio del pueblo, que en masa está ansiosamente deseando el triunfo de su patria.

Tercer antecedente

Artículos 12 y 171, fracción sexta, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 12. Consúltese en el segundo antecedente, del artículo 24.

Artículo 171. Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Sexta: Presentar (individuos) para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del consejo de Estado.

Cuarto antecedente

Puntos 2º al 4º, de los Sentimientos de la nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813:

Punto 2º. Consúltese el tercer antecedente, del artículo 24.

Punto 3º. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Punto 4º. Consúltese el tercer antecedente, del artículo 24.

Quinto antecedente

Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, dada en el Congreso de Anáhuac en el palacio nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813: Consúltese en el cuarto antecedente, del artículo 24.

Sexto antecedente

Artículo 1º del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: Consúltese en el quinto antecedente, del artículo 24.

Séptimo antecedente

Base 1ª del Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821: No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:

La religión católica, apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

Octavo antecedente

Segunda de las bases constitucionales aceptadas por el segundo congreso mexicano, al instalarse en la ciudad de México el 24 de febrero de 1822:

Consúltese en el séptimo antecedente, del artículo 24.

Noveno antecedente

Carta de Agustín de Iturbide, dirigida al obispo de Guadalajara, fechada el 27 de febrero de 1822:

Tercer párrafo ...No creo que hay más que una religión verdadera, que es la que profeso y entiendo que es más delicada que un espejo puro a quien el hábito sólo empaña y obscurece. Creo igualmente que esta religión sacrosanta se halla atacada de mil maneras y sería destruida si no hubiera espíritus de alguna fortaleza que a cara descubierta y sin rodeos salieran a su protección y como creo también que es obligación anexa al buen católico este vigor de espíritu y decisión, ya me tiene V.E.I. en campaña.

Cuarto párrafoo se ha de mantener la religión en Nueva España, pura y sin mezcla, o no ha de existir Iturbide.

Sexto párrafoo logro mi intento de sostener la religión y de ser un mediador afortunado entre los europeos y americanos y viceversa, o perezco en la demanda. Si lo primero, me contemplaré feliz. Si lo segundoV.E.I. dirá.

Décimo antecedente

Artículos 3º y 4º del reglamento provisional político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

Artículo 3º. Consúltese en el octavo antecedente del artículo 24.

Artículo 4ºpara que las órdenes de Jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el gobierno la reestablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

Undécimo antecedente

Punto primero del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

Parte conducente. Los ciudadanos que la componen [a la nación mexicana] tienen derechos y están sometidos a deberesSus deberes son:
1º. Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado.

Duodécimo antecedente

Artículo 4º del acta constitutiva de la federación mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824; Consúltese en el noveno antecedente, del artículo 24.

Decimotercer antecedente

Artículo 3º de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Artículo 3º. Consúltese en el undécimo antecedente, del artículo 24.

Decimocuarto antecedente

Decreto de secularización de las misiones de California, expedido en la ciudad de México, el 17 de agosto de 1833:

1. El gobierno procederá a secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

2. En cada una de las dichas misiones se establecerá una parroquia servida por un párroco del clero secular, con la dotación de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, a juicio del gobierno.

3. Estos curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razón de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo cualquiera otra denominación. En cuanto a derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el arancel, que se formará con este objeto a la mayor brevedad por el reverendo obispo de aquella diócesis, y aprobará el supremo gobierno.

4. Se destinan para parroquias las iglesias que han servido en cada misión, con los vasos sagrados, ornamentos y demás enseres que hoy tiene cada una, y además las piezas anexas a la misma iglesia, que a juicio del gobierno estime necesarias para el más decente uso de la misma parroquia.

5. Para cada parroquia, el gobierno mandará construir un campo santo fuera de la población.

6. Se asignan quinientos pesos anuales para dotación del culto y sirvientes de cada parroquia.

7. De los edificios pertenecientes a cada misión, se destinará el más a propósito para la habitación del cura, agregándole terreno que no pase de las 200 varas en cuadro, y los restantes se adjudicarán especialmente para cada ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos y talleres.

8. Para proveer pronta y eficazmente a las necesidades de ambas Californias, se establece en la capital de la Alta un vicario foráneo que extienda su jurisdicción a los dos territorios; y el reverendo diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que se pueda.

9. Por dotación de esta vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligación del vicario todo su despacho, sin exigir, bajo ningún título ni pretexto, ni aun para el papel, derecho alguno.

10. Si por cualquier motivo sirviere el cura párroco de la capital o de otra parroquia de aquellos distritos esta vicaría, se le abonarán mil quinientos pesos anuales a más de la dotación de su cuarto.

11. No podrá introducirse costumbre alguna que precise a los habitantes de las Californias a hacer oblaciones, por piadosas que sean, aunque se digan necesarias; y ni en el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerza y virtud alguna.

12. El gobierno cuidará eficazmente de que el reverendo diocesano concurra por su parte a llenar los objetos de esa ley.

13. Nombrados que sean los nuevos párrocos, les proporcionará el supremo gobierno gratuitamente su transporte por mar con sus familias; y además para su viaje por tierra, podrá dar a cada uno de cuatrocientos a ochocientos pesos, según la distancia y la familia que lleve.

14. El gobierno costeará el transporte a los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su colegio o convento, podrá dar a cada uno de doscientos a trescientos pesos, y a su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la independencia.

15. El supremo gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondos piadosos de misiones de California.

Decimoquinto antecedente

Artículos 1º al 3º del decreto que suprimió la coacción civil del pago de los diezmos, expedida el 27 de octubre de 1833:

Artículo 1º. Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

Artículo 2º. Del contingente con que deben contribuir los estados para los gastos de la federación, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 3º. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnización del que habla el artículo 2º de esta ley.

Decimosexto antecedente

Edicto del obispo de Puebla, don Francisco Pablo Vázquez, expedido en Puebla de los Angeles, el 15 de octubre de 1834:

Quinto párrafo ...No hace todavía ocho meses que vimos con sumo dolor desquiciado y casi enteramente destruido el edificio de una sociedad la más bella y venturosa del mundo. El culto católico que la había hecho afortunada por espacio de tres siglos, y aun antes de hacerle como le hizo, el inestimable don de su independencia, se la quiso arrancar para siempre, confirmándola a otros países. No había quedado de él sino un triste simulacro, una efigie muerta o desfigurada, que sólo servía de recordar con

inconsolables gemidos la hermosura del original. La autoridad eclesiástica se vió maniatada y envilecida por decretos execrables que salían de todas las legislaturas; el patrimonio de Jesucristo, esto en los caudales píos destinados para alimento de los pobres y sostén de las iglesias, se entregarón por el mismo conducto a la depredación más inhumana y sacrílega, o al saqueo más escandaloso: los edictos episcopales que tendían a conservar en la fe, designándoos los pastos venenosos, los libros obscenos o limpios que debíais absteneros, se mandarón arrancar por una ley de los sitios en que se hallaban fijados: se derogó la ley civil que protegía y debía proteger en una república cristiana el sagrado y perpetuo vínculo, de los votos monacales: y sin atención alguna a los cánones eclesiásticos que de hecho se derogaron, se abrieron por la pública autoridad las puertas de los monasterios, se mandó amparar y se amparó por el gobierno la evasión y perjurio de las religiosas, que sólo por misericordia y providencia de Dios tuvo raros ejemplares: se derogó también la coacción civil para el pago de los diezmos, a fin de arruinar con este golpe el ostensible y grandioso culto del Señor en las catedrales, sin patrocinar por eso el de las parroquias y la congrua de los ministros, que por otros caminos igualmente seguros aunque no tan manifiestos, se quería destruir también, y sin duda se habría destruido con mucha facilidad. Queriendo dar mayor impulso a este golpe asolador. Sólo se dejó en las iglesias a los canónigos más ancianos que pronto habían entrado nuevamente llamados por otra ley, entregándolos de esta manera a la mendicidad y al público vilipendio. Y para no dejar a la santa religión ningún consuelo o recurso, se dieron a los obispos, bajo gravísimas penas, leyes que no habían de cumplir sin olvidarse de sí mismos y renunciar a su salvación, arrojándolos también de sus sillas y haciéndolos peregrinar, salir desterrados de la república, o esconderse cual tímidas palomas en los antros y cavernas mientras pasaba el peligro de tan dura y maligna persecución. A todo lo cual se agregaba el espíritu de cisma que sin disimulo cundía, el olvido de Roma, el odio o por lo menos el desprecio del pastor universal, que es el padre común de los verdaderos fieles, y esencialísimo nudo de toda la Iglesia católica.

Sexto párrafo. Tal es la escena funesta aunque no bien bosquejada, que durante el año corriente hemos visto representar. Mas ¡oh clemencia del altísimo!, ¡oh portentos de su bondad!, ¡oh arcanos incomprensibles de la eterna sabiduría! El que saca la luz resplandeciente del centro de las

tinieblas, hizo nacer de este caos la más ordenada, la más santa revolución que ha visto nuestra república. Gritó Orizaba, gritó después Cuernavaca, gilaron en consonancia todos los pueblos, y la religión de Jesucristo se vió enérgicamente proclamada, se vió levantada y restablecida en aquel instante mismo que parecía destinada a su total destrucción. La libertad saliendo de la oscura prisión en que aherrojada se viera, nos mostró su rostro balagüeño, y nos colmó de alegría: los hombres inmaculados, los ciudadanos beneméritos y esclarecidos que sufrían penoso destierro, andaban fugitivos, o se mantenían ocultos sin otro delito que el de su inocencia, volvieron a disfrutar sin sobresalto ni temor las delicias de su patria; volvieron también los obispos a apacentar sus ovejas, sin que nadie se atreva a usurpar o a contener su cayado: las iglesias del Anáhuac respiran un aire más libre de bendición y de paz, caen por tierra y se desmoronan los decretos reformadores que tanto mal produjeron: las reformas del sacerdocio se dejan al sacerdocio mismo para que puedan ser útiles, y si no están reparados en su totalidad los estragos de tan feroz demagogia, es poco ya lo que falta, y esto poco se hará seguramente, con mucha ventaja por los congresos futuros, cuyas elecciones se acaban de hacer a contento de la religión no menos que de la patria.

Séptimo párrafo. Esperabamos a este último suceso que es una nueva garantía de nuestras fundadas esperanzas, para invitaros a una solemne festividad religiosa en hacimiento de gracia por tan señalados beneficios como nos está prodigando la benigna misericordia del Señor. No, no olvidemos jamás al ilustre general Santa Anna, que de tantas maneras ha concurrido a este cambio venturoso: antes bien en la fiesta que se prepara démosle con tierna gratitud la parte considerable que de justicia le toca; pero este ínclito caudillo de la República pone y pondrá toda su gloria en ser humilde instrumento del poder y magnificencia del Altísimo. La obra es toda de Dios: la mutación de la escena se debe exclusivamente a la diestra del excelso y a la mediación poderosa de María de Guadalupe, madre verdadera del mismo Dios, y madre también dulcísima de todos los mexicanos. Destinada desde su animación para destruir por sí sola los errores y heregías del universo mundo, toda un empeño singular en impedir el contagio de las que nacen en México. Ya se ve; desde su aparición eligió este lugar, y con su planta gloriosa lo dejó santificado para hacerlo la habitación y el trono de su grandeza; prometió no abandonarnos jamás; resolvió vivir entre nosotros hasta la consumación de los siglos. ¡Qué mayor felicidad o qué esperanza

mas bien fundada por una nación católica Venid pueblos, verid hijos de María, aun aquellos más descarriados, y rodeados de tan buena madre. Una lágrima de sincero dolor basta a desarmar su enojo, un suspiro fervoroso sobra para impetrar de su bondad toda clase de beneficios: venid, pues, apresurémonos todos a principiar con devotos festejos un siglo nuevo Guadalupano: entonemos signos gloriosos a la que reina en Tepeyac; y derramando nuestros votos con toda la efusión y ternura de nuestros corazones, tributémos las humildes gracias por las suyas inmortales, para hacernos merecedores de recibir otras nuevas: demos este pesar al abismo; demos también este gozo a los querubines del cielo.

Octavo párrafo. Parte conducente. Para lograr tan importantes fines del modo que nos hemos propuesto, mandamos que en todas las iglesias seculares y regulares del obispado, a excepción de las muy pobres, se celebre con la posible solemnidad y antes de concluir este año, un triduo de misas cantadas a nuestra señora de Guadalupe, dedicándose la primera a pedir la conservación, prosperidad y recto gobierno del Exmo. Sr. Presidente de la República; la segunda a pedir también el acierto y sabia conducta del futuro congreso general y legislaturas de los estados; la tercera, en fin, para alcanzar del todopoderoso la religiosa unidad de los pueblos mexicanos, el aumento y santificación del cuerpo sacerdotal, la permanente armonía y recíproco miramiento de ambas autoridades eclesiástica y civil, que hacen toda la substancia y aseguran la marcha feliz de una sociedad cristiana.

Decimoséptimo antecedente

Artículo 1º de las bases constitucionales de la República Mexicana suscritas en la ciudad de México el 23 de octubre de 1835:

Consúltese en el duodécimo antecedente del artículo 24.

Decimoctavo antecedente

Parte resolutive del dictamen del supremo poder conservador, del 9 de noviembre de 1836:

Consúltese en el decimotercer antecedente, del artículo 24.

Decimonoveno antecedente

Artículos 3º, fracción I de la primera; 17, fracción XXV, de la cuarta; y 12, fracción XII, de la quinta, de las leyes constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 3º. Fracción 1. Consúltese en el decimocuarto antecedente, del artículo 24.

Artículo 17. Son atribuciones del presidente de la República:

XXV. Previo al concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la nación con acuerdo del consejo.

Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR, arzobispos y RR. obispos de la República.

Vigésimo antecedente

Artículo 1º, 94, fracción XVIII; y 116, fracción 12ª del proyecto de reformas a las leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 1º. Consúltese en el decimoquinto antecedente, del artículo 24.

Artículo 94. Toca al presidente de la República:

XVIII. Previo el concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar, oído el consejo, para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la nación.

Artículo 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

12ª. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la República.

Vigesimoprimer antecedente

Artículo 2º y 10, fracción I, del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 2º. Consúltese en el decimosexto antecedente, del artículo 24.

Artículo 10. Consúltese en el decimosexto antecedente, del artículo 24.

Vigesimosegundo antecedente

Artículo 19 del voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, fechada en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

Consúltese en el decimoséptimo antecedente del artículo 24.

Vigesimotercer antecedente

Artículo 31 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

Consúltese en el decimoctavo antecedente del artículo 24.

Vigesimocuarto antecedente

Artículos 6º y 118, fracción XIII, de las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

Artículo 6º. Consúltese en el decimonoveno antecedente, del artículo 24.

Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los MRR, arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si convinieren a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

Vigesimoquinto antecedente

Artículos 1º y 2º de la ley de Desamortización de los bienes eclesiásticos, fechada en la ciudad de México el 11 de enero de 1847:

Artículo 1º. Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

Artículo 2º. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de institución pública de ambos

sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados a la manutención de presos.

Segundo: Las capellanías, beneficios y fundación en que suceda por derecho de sangre o de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar a razón de seis mil pesos a cada una de las existentes.

Vigesimosexto antecedente

Artículo 1º al 6º de la ley que restableció el orden de la Compañía de Jesús, expedida por Santa Anna el 19 de septiembre de 1853:

Artículo 1º. Se restablece en la República la orden religiosa de la Compañía de Jesús, conforme a su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujeción a las leyes nacionales.

Artículo 2º. Serán en consecuencia admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañía de Jesús, y mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mexicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares donde antes estuvieron establecidos, o en los que juzgaren a propósito, con aprobación del gobierno y noticia del ordinario respectivo; quedando, así los individuos como las comunidades, sujetas en todo a las leyes civiles y eclesiásticas de la República.

Artículo 3º. Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existan en poder del gobierno, a excepción del colegio de San Ildefonso y bienes que les pertenecen, y los que estén dedicados al servicio militar.

Artículo 4º. Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupados y se conserven sin destino o aplicación particular.

Artículo 5º. La devolución se hará siempre sin perjuicio de tercero, y por lo mismo quedan exceptuados de ellas:

I. Todos los bienes, derechos y acciones que se hayan vendido, o de otro modo enajenado a favor de corporaciones o particulares.

II. Los aplicados a establecimientos u objetos diversos que no dependan del gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, o bien hayan pasado por disposición legal de aquellos a quienes se adjudicaron, a terceros interesados.

III. Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, o aplicados a otros institutos o corporaciones religiosas, si no es de consentimiento del ordinario diocesano o prelados respectivos.

Artículo 6º. Los bienes que la piedad de los fieles donasen para algún establecimiento de la Compañía de Jesús de la República, durante el primer año después de restablecida, sólo pagarán el diez por ciento del derecho de amortización, y si fuese por testamento satisfarán de la pensión sobre herencias únicamente la parte que corresponde al fondo judicial.

Vigésimoséptimo antecedente

Dictamen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Vigésimoctavo párrafo del dictamen. ...Grandes dudas ocurrieron a la comisión al discutir la libertad otorgada a todos los habitantes del país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar la seguridad de la República. La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el estado del país... no podían menos de ser acordadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que estuviesen dentro del territorio mexicano...

Artículo 15 del proyecto. No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Vigésimoctavo antecedente

Artículos 1º al 3º, 9º y 12 de la ley que estableció en toda la República el Registro del Estado Civil, expedida por Ignacio Comonfort en la ciudad de México, el 27 de enero de 1857:

Artículo 1º. Se establece en toda la República el registro del estado civil.

Artículo 2º. Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Artículo 3º. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes sólo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos...

Artículo 9º. ...No habrá registros sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores...

Artículo 12º. ...Los actos del estado civil, son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopción y arrogación.
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V. La muerte.

Vigesimonoveno antecedente

Artículo 123 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Trigésimo antecedente

Decretos que derogan las leyes de 25 de junio de 1856 y 11 de abril de 1857, expedidos, en la ciudad de México por Félix Zuloaga, el 28 de enero de 1858:

Artículo 1º. Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de junio de 1856, y su reglamento de 30 de julio del mismo año, en que se previno la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas:

en consecuencia son igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.

Artículo 2º. El consejo de gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos y demás puntos conexos con la presente ley. Se deroga la ley sobre obvenciones parroquiales, de 11 de abril de 1857, quedando en todo su vigor las disposiciones que regían antes de ella.

Trigesimoprimer antecedente

Leyes de Reforma. Manifiesto del gobierno constitucional a la nación suscrito por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, fechado en la ciudad de México el 7 de julio de 1859:

Parte conducente ...Para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable (el gobierno constitucional):

1º. Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

6º. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Trigesimosegundo antecedente

Leyes de Reforma. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, fechada el 12 de julio de 1859:

Considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad en que ellos tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos pios, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 3º. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión, católica, así como el de cualquier otra.

Artículo 4º. Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la

indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las otrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, el dote ingresará al tesoro público.

Artículo 23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa expulsados de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien, los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Artículo 24. Todas las personas que imponen esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por las políticas de los estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Trigesimotercer antecedente

Leyes de Reforma. Considerando y artículo 1º de la Ley de Matrimonio Civil, fechada el 23 de julio de 1859:

Considerando. Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

Artículo 1º. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Trigesimocuarto antecedente

Leyes de Reforma. Considerando y artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Civil, fechada el 28 de julio de 1859:

Considerando. Que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no pueden ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante las que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer.

Artículo 1º. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Trigesimoquinto antecedente

Leyes de Reforma. Considerando y artículo 1º del decreto que declaró que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, fechado el 31 de julio de 1859:

Considerando. Que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios.

Artículo 1º. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Trigesimosexto antecedente

Leyes de Reforma. Ley sobre la Libertad de Cultos, fechada el 4 de diciembre de 1860:

Los artículos 1º al 4º pueden consultarse en el vigesimosegundo antecedente del artículo 24.

Artículo 5º. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 7º. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Artículo 9º. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen

al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquier otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este remplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10. El que en un templo ultraje o escarneciére de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos de culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciera una injuria, o se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considérandolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos a que se deba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11. Consúltese en el vigesimosegundo antecedente, del artículo 24.

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

Artículo 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le

gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones o legados piosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

Artículo 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Trigesimoséptimo antecedente

Artículos 1º al 4º del decreto que establece la libertad de cultos, expedido por Maximiliano el 26 de febrero de 1865: Los artículos 1º al 4º, pueden consultarse en el vigesimotercer antecedente, del artículo 24.

Trigesimoctavo antecedente

Artículo 58 del estatuto provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Consúltese en el vigesimocuarto antecedente, del artículo 24.

Trigesimonoveno antecedente

Artículos del 1º al 4º, de las adiciones y reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de septiembre de 1873:

Artículo 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2º. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3º. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4º. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Cuadragésimo antecedente

Puntos 17, 19 y 20 del programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, EUA, el 1º de julio de 1906:

Punto 17. Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

Punto 19. Agravar las penas que las leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.

Punto 20. Supresión de las escuelas regentadas por el clero.

Cuadragésimoprimer antecedente

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

Artículo 129 del Proyecto. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".(15)

Cuadragésimosegundo antecedente

Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917:

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las personas que con tal motivo establece la ley.

15) Idem

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de culto nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable; y la dispensa o trámite referido será

nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado".(16)

Cuadragesimotercer antecedente

Proyecto de reforma al artículo 130, presentada por el diputado Luis Dantón Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional, el 10 de diciembre de 1991:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

16) Idem

a) Para tener personalidad jurídica, las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas. La ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones; su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) Los ministros de cultos, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser definitivamente ministros de cultos, en los términos que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".(17)

17) Cfr. Cámara de Diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, pp. 1809-1810. Op. Cit.

D) DEBATES

I. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856

Este artículo que corresponde al 123 de la Constitución de 1857, tiene como antecedente el 15 del proyecto de 1856, cuyo texto puede consultarse en el vigesimoséptimo antecedente. En la sesión del 24 de enero de 1857 la comisión de Constitución presentó un artículo declarando que ninguna corporación civil o eclesiástica tiene capacidad para adquirir ni administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al objeto de la institución. El señor Mata lo funda brevemente, recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortización, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la Comisión ha creído conveniente elevar este principio a precepto constitucional. El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse este resultado hay visibles señales de aprobación en el salón y en las galerías".(18)

Para abundar aún más en este debate, consúltese en el apartado de debates del artículo 24.

II. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

Este precepto se presentó como artículo 129 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede consultarse en el cuadragésimoprimer antecedente.

En la 63ª sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 129 del Proyecto de Constitución.

"El presente dictamen es referente al artículo 129 del proyecto de reformas, que establece el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil, y algunos otros.

18} Cfr. Cámara de Diputados de la LII Legislatura Vol. XII. pp. 19-39. Op. Cit.

La comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, que en los últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales, y consideraciones del orden práctico para hacer efectiva esta defensa y hacer que el régimen político-religioso corresponda al estado antes mencionado de la sociedad mexicana, impone la obligación de ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, y si el caso se presenta aun de desviarse, en ciertas medidas, de los principios de las leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia entre la Iglesia y el Estado dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado".

En esta misma sesión se leyó el proyecto del artículo 129 Constitucional.

"Sala de comisiones, Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917. Paulino Machorro Narváez. Arturo Méndez. Hilario Medina. Heriberto Jara".

En la 65ª sesión ordinaria, celebrada el 27 de enero de 1917, se leyó una adición al artículo 129, redactada en los términos siguientes:

"Artículo 129. El matrimonio es un contrato civil disoluble...

"Los templos que se han destinado o destinaren al culto religioso y que sean propiedad de la nación, no podrán darse en arrendamiento, uso, explotación, administración, encargo o en cualquiera otra forma, directa o indirecta, a ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero, sean cuales fueren su naturaleza y persona o personas en quienes radiquen".

Querétaro de Arteaga, 27 de enero de 1917. David Pastrana Jaimés. Alfonso Mayorga. Leopoldo Ruiz. Crisóforo Aguirre. Luis Espinosa. A. Magallón. C. Limón. F. Lizardi. Porfirio del Castillo. Benito Ramírez G. E. Recio. José Rivera. Alberto Terrones".

Está relacionado con el debate del artículo 24, que puede consultarse en lo concerniente a este último precepto.

El C. González Galindo durante su discurso se dedicó a insultar a la religión católica y a sus dogmas de fe, sin llegar a ninguna conclusión ni aportación positiva para el artículo que nos ocupa.

El C. Pastrana Jaimes: Se pronuncia en contra del dictamen, y propone las siguientes adiciones: a) "El matrimonio es un contrato civil disoluble". Porque piensa que el divorcio es una de las principales causas de la revolución constitucionalista, y este principio debe ser elevado a rango constitucional. b) "Los templos que se han destinado o destinaren al culto religioso y sean propios de la nación, no podrán darse en arrendamiento, uso, explotación, administración, encargo o en cualquier otra forma directa o indirecta, a ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero, sean cuales fueren su naturaleza y personas en quienes radiquen". ... "Esta adición será, señores, la primera clarinada que demos para que el clero se declare independiente del papado. Aceptemos esta adición y así enseñaremos al clero mexicano la nueva aurora por donde debe orientarse y le enseñaremos esa aurora para que conozca el camino de su independencia y de su autonomía". Con esta adición propone, que se forme la iglesia mexicana, sin tomar en cuenta el principio de universalidad de la Iglesia católica y de la mayoría de las religiones.

La sesión terminó con un acalorado debate entre los diputados: Palavicini, Múgica y Jara, quienes atacaron fuertemente al clero, y propusieron que los ministros de los cultos que ejerzan en México, solamente puedan ser mexicanos por nacimiento. Todo esto lo argumentaron basándose en un nacionalismo mal entendido y una falta de visión histórica que no les permitió, a nuestro entender, aportar a esta norma una solución real al problema planteado, y que por lo mismo, no se acató en la práctica por los ministros de los cultos.

Se procedió a la votación del artículo 129, y se dió lectura a la adición. El artículo fue aprobado por unanimidad de votos.

En la sesión permanente, celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, fue aprobada la siguiente adición al artículo 129:

"Adición al artículo 129. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". (19)

19) Idem

El texto del artículo aprobado, puede consultarse en el cuadragésimo segundo antecedente del artículo 130.

III. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1991.

Este precepto se presentó como proyecto de reforma al artículo 130, cuyo texto puede ser consultado en el cuadragésimo tercer antecedente del artículo 130.

Sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 1991, en la cual el diputado Luis Dantón Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional, propuso a la Cámara de Diputados, la reforma de los artículos 3º, 5º 24, 27 y 130 Constitucionales, en lo relativo al aspecto religioso. Los argumentos expuestos por el diputado Dantón Rodríguez, pueden ser consultados en el apartado correspondiente a "Debates", del artículo 24.

En la Sesión del 17 de diciembre de 1991, los diputados representantes de los diversos partidos políticos, expusieron sus adiciones y reformas al proyecto, en medio de acaloradas discusiones, un ambiente de apertura y diversidad de opiniones.

El diputado Héctor Ramírez Cuéllar del Partido Popular Socialista. Se pronunció en contra del primer párrafo del dictamen, pues a su consideración esa propuesta no tiene en realidad fundamento histórico ni político, porque de aprobarse tal y como está en la iniciativa, estaríamos retrocediendo a las normas jurídicas que hubo en la Constitución de 1856 y que el Congreso de Querétaro no solamente no tomó en cuenta, sino que superó de una manera notable.

"Queremos proponer a la asamblea que se modifique el primer párrafo del artículo 130. que quedaría como sigue:

"Primer párrafo: El principio histórico de la supremacía del poder civil orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás organizaciones religiosas se sujetarán a la ley".

El diputado Elói Vázquez, del Partido de la Revolución Democrática, dijo entre otras cosas: ... "Nosotros planteamos, y lo hemos hecho en el pasado, que un aspecto fundamental de estas reformas, que tienen qué ver con el reconocimiento de los derechos ciudadanos de los ministros, es que si

se realiza el reconocimiento ciudadano, debe ser pleno. Además, si se realiza un reconocimiento que establezca la diferencia entre iglesia como corporación y sus ministros como ciudadanos, es necesario extender este reconocimiento al ejercicio de sus derechos individuales, no hay argumento válido alguno que permita justificar la mutilación de derechos ciudadanos".

"Permitir votar y no ser votados, responde más bien a un prejuicio, a una enorme desconfianza en torno a la madurez ciudadana que a valores y principios democráticos".

"Nosotros entonces planteamos que existan las siguientes modificaciones al artículo 130.

Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, propongo la siguiente modificación al inciso a:

"Las asociaciones religiosas son la figura jurídica a través de la cual los ciudadanos ejercen su derecho de asociación para fines religiosos. Bajo esta figura, pueden adquirir personalidad jurídica las iglesias, sus organizaciones, las instituciones, las agrupaciones religiosas y demás formas asociadas de práctica religiosa".

Después seguiría lo sustancial del texto, del inciso a.

En cuanto a la modificación en el inciso d, se planteará:

"Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar y ser votados. Quienes aspiren a puestos de elección popular, solicitarán licencia a su cargo seis meses antes de la fecha de la elección y no deberán ejercer su ministerio durante el periodo que dure su mandato".

En cuanto al inciso e, el diputado está de acuerdo con que las iglesias como institución, no realicen actos que beneficien a ningún partido político; y el artículo debe referirse a las instituciones, no a los individuos, y propuso la siguiente reforma al inciso e:

"Los actos de culto o de propaganda religiosa así como los medios de difusión de las asociaciones religiosas impresos o de otro tipo, nunca podrán ser utilizados para realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni rechazar sus símbolos patrios".

El diputado Miguel Ángel Yunes Linares, del Partido Revolucionario Institucional. Durante su discurso, sostuvo un fuerte debate con los representantes de los demás partidos, debido a que se mostró muy despectivo

e irrespetuoso al referirse a las propuestas e ideologías de los partidos opositores.

El diputado José Raúl Hernández Avila, del Partido Acción Nacional. Propuso en nombre de su partido la siguiente redacción para el inciso a, del artículo 130 constitucional:

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

El diputado Servando Antonio Hernández Camacho, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. Se pronunció en favor de la reforma al artículo 130, porque dijo, que si nuestro país sostiene relaciones diplomáticas con el Reino Unido de la Gran Bretaña, cuyo primer ministro es también jefe de la iglesia anglicana; tenemos relaciones con la República Islámica de Irán. No encuentran entonces alguna objeción que no permita la instauración de las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano.

El diputado Abundio Ramírez Vázquez, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. Durante su discurso, realizó una reseña histórica de la regulación de las relaciones Estado-Iglesia en nuestro país, justificando las actuaciones de los legisladores y los gobernantes de cada época, respecto a la libertad religiosa; para posteriormente manifestar que su partido esta de acuerdo con la reforma propuesta, y específicamente, con los puntos referentes a la creación de la figura constitucional de las asociaciones religiosas y que corresponda al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público.

"Nos parecen oportunos los criterios que se esbozan por la ley reglamentaria respectiva. Para fortalecer tales criterios, proponemos adicionar un nuevo inciso, el F, para el artículo 130, que señale:

Artículo 130. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones: A, B, C, etcétera, hasta el F, que estamos proponiendo.

"Regulará las relaciones de las asociaciones religiosas nacionales con las iglesias del exterior, para garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales."

El diputado José Antonio González Fernández, del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que su partido considera que es muy

importante la reforma al presente artículo, sin embargo debe de quedar muy claro en la Constitución que se debe ..."dejar a la política lo que es de la política y a la religión lo que es de la religión". "Pues los ministros de cualquier culto saben de antemano que al optar por serlo restringen su acción a un ámbito que tiene que ver con la conciencia, recinto supremo de la libertad religiosa". Por todo lo anterior no considera conveniente que los ministros de los cultos, opinen ni actuen en política; y en nombre de su partido, pone a consideración de la asamblea, la siguiente propuesta de reforma al inciso d) del artículo 130:

"En los términos de la Ley Reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados".

El diputado Juan José Bañuelos Guardado, del Partido Revolucionario Institucional, se refirió al inciso E, del proyecto. En relación a que no se debe utilizar el término "rechazar los símbolos patrios", pues el rechazo se entiende como rehusar, recurrar, repudiar o contradecir.

"Considero que la defensa de los símbolos patrios debe precisarse con un sentido más amplio, más profundo, por lo tanto, propongo a esta honorable asamblea que en lugar de "rechazar" diga "agraviar", toda vez que por agravio se entiende ofensa, difamación, menosprecio, humillación y es por lo tanto, un concepto más amplio y que compete como tal el rechazo".

"Por lo tanto, pongo a consideración de esta asamblea el texto que suscriben diversos diputados de mi grupo parlamentario:

"Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar procelitismo a favor o en contra de candidatos, partido o asociación política alguna, tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa y en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Durante el debate, se realizaron otras propuestas de reforma al proyecto, y se discutieron principalmente: la personalidad jurídica de los ministros de los cultos, la supremacía del gobierno sobre las asociaciones religiosas y la intervención de éstas en materia política, entre muchos otros puntos.

Al término del debate, se llevó a cabo la lectura y la votación, de todas las adiciones y reformas que fueron propuestas al proyecto del artículo 130, las cuales en su mayoría fueron desechadas. Las únicas que fueron aprobadas por la asamblea, fueron las siguientes: La del diputado Raúl Hernández Avila (PAN), respecto del inciso a). La del diputado José Antonio González Fernández (PRI), respecto del inciso d). Y, la del diputado Bañuelos (PRI), respecto del inciso e).

Al considerarse suficientemente discutido el artículo 130, por la asamblea en los términos en que quedó el dictamen, se llevó a cabo la votación nominal, en la cual, se emitieron 360 votos en favor y 19 en contra.

El presidente declaró aprobado el artículo 130 en las modificaciones señaladas, por 360 votos.(20)

E) TESIS SOBRESALIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Anticonstitucionalidad del matrimonio en Tamaulipas

El artículo 70 del Código Civil del estado de Tamaulipas que establece el matrimonio de hecho, es contrario a los imperativos del artículo 130 de la Constitución General de la República. Dicho precepto establece que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. La sola idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que como la del estado de Tamaulipas incorporan al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida común y la relación sexual prolongada. La doctrina jurídica acierta a distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie; en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato, radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato en relación con las leyes que lo rigen.

20) Cfr. Cámara de Diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, pp. 2902-2942. Op. Cit.

La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a que la exposición de motivos del Código de Tamaulipas alude como "Situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera de derecho", corresponde al hecho jurídico mas no a la figura específica del contrato; ni a la lógica ni a la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es cierto aun en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependen de la voluntad de los contayentes sino de la ley, pues en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución es precisa una formulación expresa de voluntad orientadora en tal sentido. Amp. Dir. 876/51. Inf. 1954, S. Aux., p. 19/20.

F) DERECHO CONSTITUCIONAL CORRELATIVO DE LOS ESTADOS FEDERATIVOS

CAMPECHE. Artículo 108. Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Artículo 109. Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines, indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

COAHUILA. Artículo 176. El poder legislativo expedirá una Ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer su ministerio en el estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del gobernador del estado y de los presidentes municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del Artículo 130 de la Constitución Federal.

Artículo 180. Los ministros de cualquier culto religioso no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de elección popular.

CHIAPAS. Artículo 33. Son facultades del Congreso:

XXIV. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.

CHIHUAHUA. Artículo 64. Son atribuciones del Congreso:

XLI. Determinar el número máximo de los ministros de los cultos religiosos.

ESTADO DE MÉXICO. Artículo 89. Son obligaciones del gobernador:

XXIV. Cuidar, de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130 de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento.

GUANAJUATO. Artículo 48. Son facultades de la legislatura del estado:

XXIII. Fijar el número máximo de ministros de cualquier culto que puedan ejercer en el estado o en cualquier población de él.

GUERRERO. Artículo 50. Son facultades del Congreso:

XXVIII. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

MICHOACÁN. Artículo 143. Por ningún motivo se revalidarán y otorgarán dispensas, o se correrán otros trámites para dar validez a los estudios de algún culto o de las corporaciones religiosas, y si llegan a darse tales dispensas y a expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.

MORELOS. Artículo 40. Son facultades del Congreso:

XV. Fijar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos que pueden permitirse en el estado.

Artículo 120. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y de una mujer, sancionado por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. El divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del

estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 121. ...Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales o estudios hechos en los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos se anularán, trayendo consigo también la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

NUEVO LEÓN. Artículo 63. Pertenece al Congreso:

XXX. Determinar el número máximo de los ministros de culto, conforme a la facultad que le concede el artículo 130 de la Constitución General de la República.

Artículo 142. Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el estado.

OAXACA. Artículo 59. Son facultades de la Legislatura:

XXXVIII. Determinar el número de ministros de los cultos que deben haber en el estado, según las necesidades de cada localidad.

Artículo 149. El matrimonio es un contrato civil. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

PUEBLA. Artículo 49. Son facultades del Congreso:

II. Legislar especialmente sobre las materias siguientes:

9. Reglamentación que requiere la facultad concedida a las legislaturas de los estados por el artículo 130 de la Constitución General.

QUERÉTARO. Artículo 172. Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni

por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el estado.

SAN LUIS POTOSÍ. Artículo 115. Los ministros de cualquier culto establecido en el estado, no podrán obtener empleo o cargo de elección popular.

SONORA. Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

IX. Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el estado, en las condiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República.

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del gobernador:

XXXV. Cuidar, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

TABASCO. Artículo 68. Son facultades del Congreso:

II. Legislar especialmente sobre las materias que siguen:

I. Reglamentación que requiere la facultad concedida por el artículo 130 de la Constitución General.

TAMAULIPAS. Artículo 58. Son facultades del Congreso:

XXIX. Dar la ley sobre número máximo de ministros de los cultos a que le faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República.

Artículo 91. Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes:

IV. Informar a la Secretaría de Gobernación sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos.

VERACRUZ. Artículo 68. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XIX. Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar la ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que le faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República.

YUCATÁN. Artículo 30. Son atribuciones del Congreso:

XXII. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer en el estado.

G) DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

BOLIVIA. Artículo 133. El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

BRASIL. Artículo 163. La familia es constituida por el casamiento del vínculo indisoluble y tendrá derecho a protección especial del Estado.

1º. El casamiento será civil y gratuito en su celebración. El casamiento religioso equivaldrá al civil, si se observan los impedimentos y las prescripciones de ley, así como que lo requiera el celebrante o cualquier interesado, contando que se inscriba en el registro público.

2º. El casamiento religioso celebrado con las formalidades de este artículo, tendrá efectos civiles si a requerimiento de los cónyuges, fuere inscrito en el registro público, mediante previa habilitación ante la autoridad competente.

COLOMBIA. Artículo 44. Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Artículo 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 53. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o

subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El gobierno podrá celebrar con la santa sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre Estado y la Iglesia católica.

Artículo 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la institución o beneficencia públicas.

COSTA RICA. Artículo 76. Consúltese en el apartado de "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

CUBA. Artículo 35. Consúltese en el apartado de "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

CHILE. Artículo 10. Consúltese en el apartado de "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

EL SALVADOR. Artículo 140. Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 161. Se reconoce la personalidad jurídica de la iglesia católica. Las demás iglesias podrán obtener conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Artículo 179. La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial.

GUATEMALA. Artículo 50. Se reconocen como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destine exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme a las leyes de la República.

La declaración de estos derechos no afecta el status de los bienes raíces, existente al promulgarse la Constitución.

Artículo 51. Consúltese en el apartado de "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

HAITÍ. Artículo 27. Consúltese en el apartado de "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

HONDURAS. Artículo 87. Consúltese en el apartado de "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

Artículo 110. Sólo es válido el matrimonio celebrado ante funcionarios competentes y debidamente inscrito en el Registro Civil. Su formalización será reglamentada por la ley.

NICARAGUA. Artículo 76. El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección y defensa del Estado.

Artículo 84. Los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto están exentos de impuestos.

El Estado no podrá destinar a fines distintos los templos u objetos de culto de naturaleza religiosa.

Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, que gocen de personería jurídica tendrán los mismos derechos que los particulares con relación a sus bienes.

PARAGUAY. Artículo 3º. La religión del Estado es la católica apostólica, romana, pero se toleran los demás cultos que no se opongan a la moral y al orden público. El jefe de la iglesia paraguaya y los obispos deben ser ciudadanos naturales.

PERÚ. Artículo 232. Respetando a los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la religión católica, apostólica y romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Artículo 234. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica se regirán por concordatos celebrados por el poder ejecutivo y aprobados por el Congreso.

URUGUAY. Artículo 5º. Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

VENEZUELA. Artículo 65. Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

Artículo 73. El Estado protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica.

La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Artículo 1º. Enmiendas de 1789.- Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

CHECOSLOVAQUIA. Artículo 32. (1) La libertad de conciencia está garantizada. Cada uno puede profesar cualquier religión o no profesar ninguna, así como practicar el culto, siempre que no esté en contradicción con la ley.

(2) La fe religiosa o las creencias no pueden eximir del cumplimiento del deber cívico impuesto por la ley.

DINAMARCA. Artículo 4. La Iglesia evangélico-luterana es la Iglesia nacional danesa y, como tal, percibe el apoyo del Estado.

Artículo 66. Por disposición legal se otorgará la ley fundamental de la Iglesia nacional danesa.

Artículo 67. Los ciudadanos tienen derecho a unirse en asociaciones, o congregaciones, dedicadas al culto de Dios, en la forma que esté de

acuerdo con sus creencias, siempre que no se enseñe ni se haga cosa alguna que quebrante las buenas costumbres o el orden público.

Artículo 68. Nadie tendrá obligación de aportar contribuciones personales en beneficio de otra forma de culto a Dios que no sea la suya propia.

Artículo 69. Por ley se determinará con más precisión la situación de aquellas confesiones que se diferencien de la Iglesia nacional danesa.

FINLANDIA. Artículo 8º. Todo ciudadano finlandés tiene derecho de ejercicio público y privado de su religión, con la condición de que no se violen por ese medio la ley o las buenas costumbres; también está en libertad de abandonar la comunidad religiosa a la que pertenezca y sujetarse a otra, de acuerdo con las disposiciones especiales al respecto.

Artículo 83. La organización y la administración de la Iglesia evangélica luterana están reglamentadas por la ley de esta Iglesia.

Las demás comunidades religiosas existentes están reglamentadas por las disposiciones que están o lleguen a estar establecidas respecto a ellas.

Podrán fundarse nuevas comunidades religiosas de conformidad con las disposiciones de la ley.

INGLATERRA. Artículo 1º. Magna Carta de Enrique III, de 1225. En primer lugar, hemos acordado y confirmado en el nombre de Dios y por la presente carta, por nos y nuestros sucesores a perpetuidad, que la Iglesia de Inglaterra sea libre y goce de todos sus derechos y libertades sin menoscabo.

Artículo 1º. Act. of Settlement de 1701. Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

ITALIA. Artículo 7º. El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos.

Sus relaciones están reguladas por los Pactos de Letrán. Las modificaciones de los pactos, aceptadas por ambas partes, no necesitan procedimiento de revisión constitucional.

Artículo 8º y 19. Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

Artículo 20. El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o culto de una asociación o institución no pueden ser motivo de especiales limitaciones

legislativas, ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución capacidad jurídica y toda forma de actividad.

NORUEGA. Artículo 2º. La religión evangélica luterana permanecerá como religión oficial del Estado. Los habitantes que la profesen estarán obligados a educar en ella a sus hijos.

Artículo 16. El rey procederá a dar sus directivas para todo servicio oficial de la Iglesia, así como para el culto, toda clase de reuniones y convenciones relacionados con materia religiosa, y se asegurará de que los maestros nacionales de religión sigan las indicaciones dispuestas para el caso.

Artículo 106. El importe de las limosnas, así como las rentas de las tierras pertenecientes a beneficios eclesiásticos, se aplicarán única e integralmente a beneficio del clero, así como para promover su educación. Las propiedades pertenecientes a las instituciones de caridad y beneficencia se aplicarán única e integralmente para su propio beneficio.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA. Artículo 41 y 42. Consúltese en apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

Artículo 43. Las comunidades religiosas serán corporaciones de derecho público, como hasta ahora venían siendo. Los derechos legales, a petición suya, serán concedidos a otras comunidades religiosas cuando presenten garantías de duración por su constitución y el número de sus miembros. Cuando se federen varias comunidades religiosas con este carácter de derecho público, para constituir una unión, esta unión será también una corporación de derecho público.

Las comunidades religiosas que son corporaciones de derecho público están autorizadas a predeterminar los impuestos, tomando como base los impuestos civiles de acuerdo con las disposiciones generales.

Se asimilan a las comunidades religiosas las comunidades que tienen como tarea la búsqueda en común de una concepción del mundo.

Artículo 44. El derecho de instrucción religiosa en los locales escolares queda garantizado por la Iglesia. La instrucción religiosa se dará por aquellas personas que la Iglesia elija. Nadie puede ser obligado a recibir o a dar la

instrucción religiosa. Las personas que tengan el derecho de educación decidirán si sus hijos frecuentarán la institución religiosa.

Artículo 45. Las pensiones públicas concedidas a las comunidades religiosas en virtud de la ley, de la convención o de los títulos jurídicos particulares, lo serán por medio de una ley.

La propiedad, lo mismo que los otros derechos de las comunidades y de las asociaciones religiosas respecto de sus establecimientos, fundaciones y otros bienes destinados al ejercicio de los cultos, a la enseñanza y a las obras de beneficencia quedan garantizados.

Artículo 46. Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

Artículo 112. La República tiene el derecho exclusivo de legislar en cuanto se refiere a El estado civil.

REPÚBLICA ESPAÑOLA. Artículo 3º. El estado español no tiene religión oficial.

Artículo 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas cortes constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1º. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2º. Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del ministerio de justicia.

3º. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

- 4º. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
- 5º. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.
- 6º. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA. Artículo 4º incisos 1 y 2.
Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.
Artículo 14. Son de competencia de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, representada por los órganos superiores del Estado y los órganos de la administración del Estado:

W) El establecimiento de los principios de la legislación relativa al matrimonio y a la familia.

Artículo 124. Consúltese en el apartado correspondiente a "Derecho constitucional comparado", del artículo 24.

YUGOSLAVIA. Artículo 46. La profesión de la religión es libre y constituye un asunto privativo de la persona.

Las comunidades religiosas y el Estado quedan separados; las confesiones podrán ejercer libremente sus cultos y atender sus asuntos.

Las comunidades religiosas podrán fundar escuelas confesionales destinadas a la conformación de sacerdotes.

Es anticonstitucional todo abuso de la religión y de las actividades religiosas con fines políticos.

La comunidad social podrá acordar una ayuda material a las comunidades religiosas.

Las comunidades religiosas pueden tener derecho de propiedad de bienes inmuebles dentro de los límites fijados por la ley federal.

Artículo 58. La familia está bajo la salvaguardia especial de la sociedad. El matrimonio y las relaciones jurídicas inherentes al matrimonio son determinados por la ley.

El matrimonio se contrae en la igualdad de derechos y por el libre consentimiento de ambas partes, sancionado por la autoridad competente".(21)

21) Cfr. Cámara de Diputados de la LII Legislatura, del Congreso de la Unión, Vol. XII, PP 40-47. Op. Cit.

CAPÍTULO IV

1. REFLEXIONES SOBRE EL CONTENIDO JURÍDICO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

El Dr. Jorge Adame Goddard realizó un estudio profundo, relacionado con las reformas constitucionales en materia religiosa, que consideramos interesante citar en el presente trabajo, debido a su importancia y objetividad.

Así mismo debemos aclarar que aunque el Dr. Adame lleva a cabo algunas consideraciones relacionadas con la reforma de los artículos 3º, 5º y 27 constitucionales, que tomaremos en cuenta; dichos artículos no fueron analizados aquí, debido a que todos ellos son muy amplios y además tocan puntos centrales y muy delicados como lo son los derechos a: la educación, el trabajo y la propiedad, los cuales son materia de un estudio completo.

"Las reformas constitucionales ponen a los juristas mexicanos en un aprieto: el de pensar jurídicamente acerca de materias en que los juristas mexicanos no estaban acostumbrados a pensar. No hay en México, salvo honrosas excepciones, ni cursos, ni bibliografía, ni revistas que versen sobre Derecho Canónico o sobre Derecho Eclesiástico, que son las materias, especialmente esta última, que deben tomarse en cuenta para analizar y valorar jurídicamente el contenido de las reformas constitucionales. Por otra parte, las puras reformas constitucionales son incompletas, pues hacen falta leyes reglamentarias que desarrollen y aclaren el alcance de aquéllas. ..

"El contenido de las reformas constitucionales me parece que puede dividirse en dos grandes temas: la libertad religiosa, que es el más fundamental y cimiento del otro, el de las relaciones del Estado con las iglesias. Un tercer tema, que ya no es contenido de las reformas constitucionales, pero que está condicionado por ellas es el de las relaciones diplomáticas del Estado mexicano con la Santa Sede. Pero este asunto ya no es jurídico, sino más bien materia de decisión diplomática. En este apartado analizaré por separado los dos primeros temas".

A. La libertad religiosa.

La doctrina moderna de los derechos humanos entiende esta libertad como la libertad de tener, adoptar o cambiar una religión, así como la libertad de manifestar la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, los ritos, la práctica o la enseñanza.

Las reformas constitucionales significaron un progreso en cuanto al reconocimiento y protección de esta libertad que, con razón, se considera el fundamento de todas las demás libertades o derechos de la persona frente al Estado y la sociedad.

En cuanto a la libertad de tener una religión, las reformas mantienen el principio de aconfesionalidad del Estado mexicano y la libertad de creencias de las personas. Como una primera y elemental garantía, las reformas conservaron el principio, que anteriormente estaba en el artículo 130, de que el Congreso no puede dictar leyes que "establezcan o prohíban religión alguna", pero lo incorporaron con acierto, en el actual artículo 24, que es la norma primaria en materia de libertad religiosa.

En cuanto a la libertad de manifestar la religión o creencias, por medio de la educación, la práctica u observancia y el culto, las reformas son más importantes.

La libertad de enseñanza religiosa tuvo un avance considerable. El artículo 3º reformado permite que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa, y elimina la prohibición de que las corporaciones religiosas pueden tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos. El resultado es que ahora los padres de familia que quieran que sus hijos reciban en la escuela una educación religiosa podrán inscribirlos en una escuela privada. Es un progreso, en comparación con el precepto anterior que exigía que toda la educación, en planteles públicos o privados, fuera laica y ajena a cualquier doctrina religiosa.

Es también un progreso en cuanto implica el reconocimiento que la enseñanza religiosa es un contenido educativo positivo, esto es un valor cultural de la sociedad mexicana que merece conservarse y desarrollarse.

Pero es un avance que no está todavía a la altura de la doctrina internacional de derechos humanos, según la cual "los padres tienen derecho de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones," porque en la práctica, tal derecho lo podrán hacer efectivo en México sólo los padres que puedan pagar una colegiatura en una escuela privada. Se convierte así la educación religiosa en privilegio y se desconoce que es fundamentalmente un derecho de todos los padres de familia.

Esta situación injusta tendrá que irse superando. Hay cuando menos dos caminos: uno es la fundación y multiplicación de escuelas privadas gratuitas o de bajo costo, a lo cual podrán ahora contribuir abiertamente las iglesias. El otro es la apertura de las escuelas públicas a clases de religión impartidas, no por profesores pagados por el Estado, sino por padres de familia o por profesores pagados por asociaciones religiosas; estas clases de religión, siendo congruentes con el principio recogido en los pactos de derechos humanos, sólo se impartirán a los niños cuyos padres lo soliciten. La apertura de las escuelas públicas a clases de religión no violenta el principio de aconfesionalidad del Estado, ni el principio que mantiene el artículo 3º de que la educación que "imparte el Estado" sea laica, porque no sería evidentemente una educación impartida por el Estado, sino una educación impartida por particulares en escuelas públicas.

Respecto de la libertad de practicar la religión, se avanzó notablemente al eliminar del artículo 5º la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas en el país y el desconocimiento del valor de los votos religiosos. Pero permanece el obstáculo (en el 10 penúltimo párrafo) al reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso. Esta disposición constitucional ha llevado a la práctica el absurdo de que si una pareja quiere casarse conforme a sus creencias, tiene que celebrar dos ceremonias de matrimonio una religiosa y otra civil. La que la pareja considera vinculante es la ceremonia religiosa, de modo que la ceremonia civil no tiene más valor que el

de un ritual burocrático que para nada honra al Estado mexicano. Por simple economía o mera "simplificación administrativa" debiera admitirse que la ceremonia religiosa de matrimonio puede ser reconocida, cumpliendo ciertos requisitos de información, como matrimonio civil.

La libertad de culto público también se amplió. Anteriormente el culto público sólo podía darse en los templos, y estos estaban sujetos al control del Estado, quién, además de ser propietario tenía el derecho de cerrarlos, con lo cual la libertad de practicar culto público estaba mínimamente protegida. La reforma ya acepta que "extraordinariamente" puedan realizarse actos de culto público fuera de los templos, de conformidad con lo que prescriba la ley reglamentaria. Es un progreso en comparación con los textos anteriores, sobre todo porque las reformas eliminaron el control e intervención estatal en los templos.

Sin embargo, la disposición de que los actos de culto público sólo "extraordinariamente" pueden verificarse fuera de los templos es restrictiva en comparación con lo que establecen los documentos de derechos humanos. Según éstos, las limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión sólo podrán limitarse cuando sea necesario para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. La regla general es la libertad de culto público, y las restricciones por razón del bien público son la excepción. En el nuevo artículo 24 constitucional la regla sigue siendo que el culto público debe practicarse dentro de los templos, y lo extraordinario que se practique fuera de ellos. Este inconveniente puede, no obstante, ser salvado por la ley reglamentaria, si da amplitud para celebrar, en circunstancias extraordinarias, actos de culto fuera de los templos sin requerir el permiso de las autoridades administrativas, salvo para aquellos casos que sea realmente necesario que las autoridades conozcan, sea por el número de personas, sea por el lugar donde se celebren, sea por el momento en que se verifiquen, sea por alguna otra circunstancia relevante.

B. Las relaciones entre el Estado y las iglesias

En este aspecto, la reforma es totalmente novedosa. Por primera vez en la historia de México independiente, existe una base constitucional [el

nuevo artículo 130, completado por el artículo 27-II) que permite establecer un sistema racional y objetivo de relaciones del Estado con las iglesias. Dicho artículo es apenas el cimiento del sistema que tendrá que ser desarrollado posteriormente por la ley reglamentaria y por la práctica consiguiente, e interpretado y sistematizado por la doctrina jurídica".

El Dr Adame lleva a cabo una sistematización del contenido de estas disposiciones en torno a cinco principios generales:

a) Principio de separación del Estado y las iglesias.

El artículo 130 comienza afirmando que el principio "histórico de la separación del Estado y las iglesias" es el que orienta las normas del mismo. Es una declaración importante, pero la doctrina constitucional tendrá que ir aclarando en qué consiste dicho principio. Una cosa que parece evidente es que la "separación" implica el reconocimiento de competencias exclusivas del Estado o de las iglesias, o sea el reconocimiento de que existen esferas de actividad propias del Estado o de las iglesias, o sea el reconocimiento de que existen esferas de actividad que son propias del Estado, y en las que las iglesias no deben intervenir, y que existen esferas de actividad propias de las iglesias en las que el Estado no debe intervenir. En esta primera acepción, la separación significa que cada una de estas entidades actúa por su propia cuenta, bajo su propia responsabilidad, en su propia esfera de influencia.

En concordancia con esta idea, el artículo 130 establece una serie de restricciones para las iglesias y para el Estado a fin de que no anule esa separación. De este tenor son todas las restricciones relativas a la participación de los "ministros de cultos" en ciertas actividades políticas, como las siguientes: no podrán desempeñar cargos públicos, en el grado que determine la ley reglamentaria (inciso d del segundo párrafo), ni podrán ser votados ni asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor o en contra del candidato, asociación política o partido político alguno; tampoco pueden, en reuniones públicas, "oponerse a las leyes del país o sus instituciones", ni agraviar en ninguna circunstancia "los símbolos patrios". La misma razón subyace en la prohibición de cualquier clase de agrupaciones

políticas cuyo nombre tenga alguna palabra que las relacione con alguna fe religiosa.

La exclusión de los ministros de los cultos de actividades político-electorales, me parece en principio, acertada, ya que así se preserva la libertad política de los ciudadanos, cuya conciencia se cargaría injustamente cuando algún ministro recomiende votar por un candidato o partido, y se preserva también el servicio que el ministro de cultos debe dar a la sociedad, el servicio de promover los bienes espirituales. Queda sin embargo por definir que se entiende por "ministro de culto". Es claro, por ejemplo, que los sacerdotes católicos son ministros de culto pero ¿lo serán también los sacristanes, los acólitos, "los ministros extraordinarios de la Eucaristía" o los diáconos? Y en otras agrupaciones religiosas que no tienen un sacerdocio institucional, ¿serán "ministros de culto", en el sentido del precepto constitucional, quienes dirijan una oración, o quienes lean o interpreten libros religiosos? Me parece que la expresión "ministro de culto" se hizo pensando básicamente en el sacerdote católico, y por ello, podría tomarse este sacerdocio como modelo para extender por analogía la categoría "ministro de culto" a otras confesiones.

La prohibición a los "ministros de culto" de "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones" también requiere explicación. El párrafo noveno del antiguo artículo 130 era mucho más restrictivo: les prohibía "hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno". El cambio significa, por lo menos, que los ministros sí podrán hacer crítica de las leyes o las instituciones, pues lo único que no podrán es "oponerse" a ellas, esto es, impedir su aplicación o funcionamiento. Esto es algo importante, ya que una parte del servicio que prestan las creencias religiosas y las agrupaciones religiosas a la sociedad es el de proporcionarle criterios conforme a los cuales juzgar las realidades personales y sociales, para posteriormente superarlas, y hacer juicios definidos acerca de esas realidades. Las opiniones o juicios de este tipo que emitan los ministros de los cultos son una parte significativa del proceso de formación de opinión pública, cuya libertad es esencial a la vida democrática. Pero a esta mayor libertad que concede ahora la constitución le corresponde una mayor responsabilidad por parte de los ministros de los cultos al emitir sus opiniones y juicios, toda

vez que, por el carácter de quien las pronuncia, llegan a tener una amplia resonancia social.

El hecho de que la constitución permita ahora a los ministros de los cultos opinar y juzgar públicamente acerca de las leyes e instituciones del país no rompe el principio de separación, ya que se entiende que los juicios u opiniones que emitan deben ser a partir de las creencias y moral que ellos representan, tal difusión de juicios y opiniones es, por lo tanto, parte de su ministerio, y no actividad política. Así, por ejemplo, si un sacerdote católico critica públicamente una ley que despenaliza el aborto, advirtiendo que dicha ley es contraria a la moral católica, a la dignidad humana y a los principios de la ley natural, no hace política, sino que ejerce su ministerio y cumple el servicio que la sociedad espera de él; pero si criticara esa ley desde el punto de vista de su técnica jurídica, de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de su conveniencia o inconveniencia política o económica, es decir exclusivamente a partir de criterios no religiosos ni éticos, se podría considerar que no obra en ejercicio de su ministerio y que está, ahora sí, intrumiendo su ministerio y dignidad como ministro de culto en asuntos que no le corresponden. Obviamente que nada les impediría manifestar en privado todas sus opiniones personales respecto de cualquier materia; lo que prohíbe la constitución es el abuso del ministerio sacerdotal, con la consiguiente coacción o engaño a las conciencias de los fieles.

b) Principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado.

Inmediatamente después de afirmar el principio de separación, el primer párrafo del artículo 130 prosigue diciendo que las iglesias y agrupaciones religiosas se "sujetarán" a la ley, es decir la obedecerán. Esto es consecuencia clara del principio de separación: una vez que se separa o distingue el Estado de las iglesias, definiéndose esferas de actuación exclusiva, se impone como consecuencia el respeto entre uno y otras. Aquí se analizará el respeto que las iglesias deben a las leyes e instituciones del país y en el siguiente apartado el respeto que el Estado debe a las iglesias.

Es evidente que las iglesias o agrupaciones religiosas, en cuanto se le reconozcan derechos y obligaciones, tienen la obligación de respetar, como

cualquier otra persona física o moral, el orden jurídico en el que actúan. En este orden de ideas puede situarse en concreto la restricción que establece el primer párrafo del artículo 24 constitucional de que no pueden realizarse actos de culto que constituyan delitos o faltas penados por la ley. Esto significa que no pueden realizarse actos de culto que leyes ordinarias consideren delitos o faltas, por ejemplo un acto de culto que consistiera en el uso de enervantes, porque el uso de estas substancias está considerado como delito en las leyes penales o como falta en las leyes sanitarias. Pero no significa que el Congreso puede dictar una ley que señale que ciertos actos de culto son delitos; esto iría en contra del principio elemental de libertad religiosa que recoge el mismo artículo 24 constitucional y dice que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Especialmente tienen las iglesias la obligación de respetar las leyes que directamente les atañen, esto es, las leyes que expida el Congreso de la Unión reglamentarias de los preceptos constitucionales en materia de libertad religiosa y relaciones entre Estado y las iglesias. Esto explica dos preceptos específicos que contiene el artículo 130: el que exige que para ejercer el ministerio de cualquier culto se deben "satisfacer los requisitos que señale la ley" (inciso c del segundo párrafo) y el que dice (inciso a del segundo párrafo) que la personalidad jurídica se concederá exclusivamente a las iglesias y agrupaciones religiosas que se registren y cumplan determinadas condiciones y requisitos.

En ambos casos no se rompe el principio de separación. No es que el Estado vaya a designar o autorizar a quienes vayan a ejercer el ministerio de algún culto. Corresponde a cada iglesia o agrupación religiosa designar y autorizar a sus ministros de los cultos, pero para que estas personas ejerzan ese ministerio en el territorio del Estado mexicano tienen que cumplir ciertos requisitos determinados por la ley. Con esto, el Estado no se entromete en asuntos religiosos, sino que simplemente en cumplimiento de su función pública, cuida que el ejercicio del ministerio de los cultos no altere el orden público.

Cuando el Estado fija requisitos para otorgar personalidad jurídica, tampoco se entromete en asuntos religiosos, ya que el otorgamiento de

personalidad jurídica a una agrupación, o el reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos, es un asunto propio del Estado. Este no va a decidir cuáles son los dogmas, la moral o el culto de las iglesias o agrupaciones religiosas, ni cómo han de organizarse o administrar sus bienes, sino simplemente fija los requisitos que han de cumplir para tener personalidad jurídica.

En ambos casos el Estado no pide más que respeto a la legislación que con Derecho puede emitir sobre la materia. En caso de que esa legislación fuera injusta, procede lo mismo que respecto de la injusticia de cualquier otra ley: Los ciudadanos podrán acudir a los medios institucionales para impugnarla y de no conseguirlo, podrán negarse a obedecerla.

c) Principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias.

La separación entre el Estado y las iglesias, exige el respeto recíproco entre uno y otras. Al respeto u obediencia que las iglesias deben a la ley promulgada por el Estado, corresponde el respeto que el Estado debe a las iglesias y que se concreta en el deber de no intervenir en su vida interna. El nuevo artículo 130 recoge este principio en el inciso b del segundo párrafo, que textualmente dice: "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas."

De este precepto, hay varias palabras que necesitan aclararse, en primer lugar, lo que significa la palabra "autoridades", sin mayor calificativo. Como el artículo está inspirado en el principio de separación, cabe entender que al hablar de "autoridades" el texto constitucional está designando autoridades del Estado y como no distingue si son autoridades de uno u otro de los tres poderes, ni si son autoridades de uno u otro rango, cabe concluir que se refiere a cualquier autoridad del Estado, del poder judicial, del poder legislativo o del poder ejecutivo de ámbito federal, estatal o municipal, y de cualquier rango que sea.

También necesita comentario la expresión "vida interna". No parece razonable dudar que tal expresión comprende todo lo relativo a la definición

de las creencias, dogmas, moral, reglas y actos de culto de las asociaciones religiosas, es decir todo lo concerniente a la actividad directamente vinculada con los fines religiosos de cada asociación. Sería evidentemente una intromisión indebida, y ciertamente ridícula, que el Estado pretendiera definir dogmas, principios morales o actos de culto.

Pero "la vida interna" también comprende todo lo relativo a la organización y estructura de cada asociación: La definición de sus órganos de gobierno, el nombramiento de sus directivos, la distribución de funciones entre sus distintos órganos, etc. Si el Estado interviniera en estos asuntos terminaría por convertir a las asociaciones religiosas en meros instrumentos de propaganda del gobierno, es decir se anularía la separación del Estado y las iglesias. Finalmente "vida interna" comprende también lo relativo a la organización del trabajo de cada asociación y al uso y administración de los bienes. La intervención del Estado en estos aspectos cercenaría gravemente la autonomía y el poder de decisión de las asociaciones religiosas e iría, por consecuencia, contra el principio de separación.

Además, y esto es lo más importante, el deber de no intervención de las autoridades del Estado se prescribe exclusivamente respecto de las "asociaciones religiosas", y no respecto de las "iglesias" ni de las "agrupaciones religiosas". Esto parecería decir que el Estado estaría obligado a no intervenir exclusivamente en las asociaciones religiosas con personalidad jurídica (de las que se tratará en el apartado e) que cumplieran con los requisitos prescritos por la ley, pero podría intervenir en la vida interna de las iglesias y agrupaciones religiosas que no se constituyeran en asociaciones religiosas, sea porque no cumplieran los requisitos legales.

La interpretación de este punto me parece que puede resultar problemática. Por una parte, el principio de separación del Estado y las iglesias movería a entender que el Estado debe respetar inclusive las agrupaciones religiosas e iglesias que no se constituyan como asociaciones religiosas, puesto que finalmente son agrupaciones que procuran fines religiosos que están fuera de la competencia del Estado. Por otra parte, cabe pensar que el Estado no debe tener iguales obligaciones respecto de las agrupaciones religiosas o iglesias que no llenan los requisitos fijados por la ley

o que no quieren constituirse como asociaciones religiosas, que respecto de las asociaciones religiosas que vivan acatando la legislación establecida sobre la materia.

d) La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas

El artículo 130 habla de tres entidades diferentes: "las iglesias", "las agrupaciones religiosas" y las "asociaciones religiosas". Las iglesias y agrupaciones religiosas son realidades sociológicas, grupos que efectivamente actúan en el país con fines religiosos, cuya existencia reconoce la Constitución, pero que no tienen personalidad jurídica. Las asociaciones religiosas son las iglesias o agrupaciones religiosas que cumplen determinados requisitos, se inscriben en un registro y adquieren personalidad jurídica en Derecho mexicano (inciso a del párrafo segundo). Puede haber, por tanto, iglesias y agrupaciones religiosas que existen y operan en el país, pero que no tienen personalidad jurídica por haberse constituido como asociaciones religiosas. Y puede haber iglesias con personalidad jurídica por haberse constituido como asociaciones religiosas, y agrupaciones religiosas con personalidad jurídica por haberse constituido como asociaciones religiosas.

La ley reglamentaria tendrá que aclarar qué se entiende por "agrupación religiosa" y que se entiende por "iglesia", y si hay o no dos clases de asociaciones religiosas, según que procedan de una agrupación religiosa o de una iglesia. No se explica porqué el artículo 130 hizo la distinción entre agrupaciones religiosas e iglesias si a la agrupación religiosa que resulte de una u otra se le va a dar el mismo tratamiento. La diferencia de tratamiento no implica un privilegio sino el reconocimiento de que existen agrupaciones religiosas que realizan una función y agrupaciones que realizan otra.

A primera vista, la palabra iglesia parece denotar algo más amplio y complejo que la agrupación religiosa. Podría pensarse que la iglesia es un grupo social amplio, en el que pueden caber varias agrupaciones religiosas al menos así ocurre en la iglesia Católica: en una misma iglesia local o diócesis coexisten varias parroquias, un seminario y otras agrupaciones religiosas. A

partir de ésto podría pensarse que la ley reglamentaria, siguiendo la distinción incoada en el texto del artículo 130, distinguiera entre asociaciones religiosas iglesias, que podrán estar integradas con un número ilimitado de agrupaciones religiosas con o sin personalidad jurídica, y las asociaciones religiosas simples que se integran exclusivamente por individuos. Sería algo semejante a lo que ha previsto la nueva ley agraria respecto de las sociedades rurales. Hay sociedades rurales que agrupan otras personas jurídicas morales, como las "uniones de ejidos" (agrupan sólo ejidos), las "asociaciones rurales de interés colectivo" (agrupan ejidos, comunidades y sociedades de producción rural), y otras, las "sociedades de producción rural" que sólo agrupan a productores, a personas físicas. Las agrupaciones religiosas iglesias podrían ser parecidas, salvando todas las diferencias, a las asociaciones rurales de interés colectivo, en tanto que las asociaciones religiosas simples serían como las sociedades de producción rural.

La disposición del artículo 130 de que tendrán personalidad jurídica, aparte de las iglesias, las agrupaciones religiosas, abre la posibilidad, muy interesante, de que las distintas agrupaciones religiosas que forman parte de una iglesia puedan ser, cada una de ellas, una persona jurídica diferente. Así, las distintas entidades de que se compone la Iglesia Católica, tales como parroquias, diócesis, prelaturas, seminarios o institutos religiosos, podrían tener, si cumplen con los requisitos de ley, personalidad jurídica como asociación religiosa. Esto facilitaría mucho la administración y vigilancia de estas entidades, y se evitaría la constitución de una persona de proporciones irmanejables como tendría que ser la persona jurídica que pretendiera incluir, sin separarlas en diversas personas jurídicas y unidades administrativas, todas las entidades de la Iglesia Católica en México.

Esa posibilidad de que haya múltiples asociaciones religiosas dentro de una iglesia exige también que la ley prevea el medio de asegurar que sólo se registren como asociaciones religiosas pertenecientes a una iglesia aquellas entidades que efectivamente son parte de esa iglesia y que la propia iglesia reconoce como tales.

La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas iglesias y de las asociaciones religiosas simples es una personalidad de derecho público, que

va a regularse por la Ley reglamentaria del artículo 130. El que sean personas de derecho público no significa que sean personas del Estado. Lo público no es sinónimo de lo estatal. Lo público sí indica que se refiere al pueblo, como ocurre con las asociaciones religiosas que se constituyen para bien del pueblo. Esta finalidad pública hace que las asociaciones religiosas tengan un régimen jurídico distinto del que podrían tener las asociaciones privadas que se constituyen para beneficio exclusivo de los socios. Algo semejante ocurre con los partidos políticos: tienen una personalidad jurídica, reconocida por la constitución de Derecho Público, aunque no se trata evidentemente de personas del Estado, pero se les da personalidad pública en atención a que su finalidad es benéfica en general para el pueblo.

Las asociaciones religiosas tendrán una capacidad jurídica restringida. De acuerdo con el artículo 27-II tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar "los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley". Esto parece implicar dos tipos de restricciones o limitaciones a la capacidad de adquirir. Una restricción en cuanto al número de bienes que pueden adquirir: sólo pueden adquirir tantos cuantos sean "indispensables" a su objeto. Y otra restricción en cuanto a las facultades para adquirir, poseer o administrarlos: sólo podrán hacer esto con los requisitos y limitaciones que establezca la ley", como por ejemplo la restricción de no venderlos sino es bajo ciertas circunstancias. Además tiene otra restricción prevista en el artículo 130 (quinto párrafo): no podrán "heredar por testamento" respecto de personas que hayan sido dirigidas espiritualmente por algún ministro de culto que pertenezca a la asociación.

Esta consideración de la personalidad pública de las asociaciones religiosas sirve para distinguirlas con claridad de las asociaciones civiles con fines religiosos que en lo sucesivo podrán constituirse sin ningún problema. Antes de la reforma al artículo 130, se dudaba si podía constituirse una asociación civil con fines religiosos, pues se pensaba que no podía tener personalidad jurídica por la declaración del antiguo texto del 130 que desconocía personalidad jurídica a todas las iglesias, o que carecerían de capacidad para poseer bienes inmuebles, por lo que prescribía la fracción segunda del artículo 27 constitucional. Ahora ya queda absolutamente claro que los fines religiosos son fines lícitos y que podrán ser el objeto de una

asociación civil con personalidad jurídica y capacidad para adquirir inmuebles. Estas asociaciones civiles, con fines religiosos, tendrán personalidad jurídica de Derecho Privado y se regirán por las leyes civiles locales.

e) Carácter federal y público de la legislación sobre culto público y asociaciones religiosas

El artículo 130 constitucional señala que es prerrogativa exclusiva del Congreso de la Unión legislar en "materia de culto público y de iglesias y de agrupaciones religiosas" (párrafo II). Con esto establece que la legislación sobre la materia será federal y excluye la posibilidad que el texto anterior contemplaba de que las legislaturas locales expidan leyes sobre la materia. Sin embargo, el párrafo final del artículo dice que la ley reglamentaria determinará las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades administrativas federales, estatales o municipales, para la ejecución de esa ley federal.

Además aclara que la ley reglamentaria será "de orden público", con lo cual implícitamente afirma que sus disposiciones no podrán ser derogadas ni modificadas por convenios privados, y que habrá de interpretarse como una ley de Derecho Público, y no de Derecho Privado.

El artículo 130 (incisos a-f del párrafo segundo) precisa el contenido mínimo que habrá de tener la ley reglamentaria. Deberá de ocuparse de: 1)regular las asociaciones religiosas; 2)desarrollar el principio de que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; 3) fijar los requisitos para ejercer el ministerio de algún culto; 4)Aclarar los cargos públicos que no podrán desempeñar los ministros de los cultos, y cuánto tiempo después de haber dejado de ser ministro de culto tendrán derecho de ser votados; 5)Precisar la prohibición a los ministros de los cultos de hacer procelitismo político, de oponerse a las leyes del país y de agraviar los símbolos patrios. Añade el mismo artículo (último párrafo) que la ley deberá: 6)definir las facultades que corresponden a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento y vigilancia de la ley.

El artículo 24 párrafo final agrega este otro contenido a la ley reglamentaria: 7)regular los actos de culto público que se celebren fuera de los templos. Y el artículo 27-II añade éste: definir las limitaciones y requisitos para que las asociaciones religiosas adquieran y administren bienes.

Del contenido de esta ley depende el éxito que tenga el nuevo sistema de relaciones Estado-iglesias; especialmente delicados me parecen los puntos relativos a la regulación y otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, a concretar el deber de las autoridades de no intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, y a precisar la prohibición de los ministros de los cultos de "oponerse" a las leyes e instituciones del país. "[1]

[1] Adame Goddard, Jorge, Op. Cit. p.p. 9 a 21.

2. BREVES CONSIDERACIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS

Comenzaremos diciendo que México es un país que durante toda su historia ha vivido grandes contrastes y tremendas contradicciones, y esto es lo que nos hace ser en ocasiones un pueblo inconstante y contradictorio, pues de un gobierno a otro, nuestros mandatarios actúan con criterios muy diversos y contrarios a los de los anteriores. En nuestra opinión, esto provoca la indiferencia y la falta de unidad en el pueblo mexicano. Este es el caso del aspecto religioso.

Al llevarse a cabo la colonización y conquista de nuestro país, y aún después de la independencia (en la que el estandarte y signo de la libertad, fué la virgen de Guadalupe), se aceptó a la religión católica, como parte de la propia cultura mexicana, y en todos los documentos y leyes que se promulgaban, el país se manifestaba como católico, por convicción y tradición.

No fue, hasta las leyes de Reforma en el siglo pasado, en que los liberales propugnaron por la separación total del Estado y la Iglesia, y no sólo eso sino que tomaron una postura radical y contraria a todo lo que se había legislado con anterioridad en nuestro país y contra las creencias del pueblo mexicano. La ideología de los liberales y su rencor hacia la Iglesia Católica (que a pesar de haber cometido graves errores, a nuestro entender, fueron más los beneficios y aportaciones que le dió al país), se vieron reflejadas y culminadas, en la Constitución de 1917, en los artículos 24 y 130 que eran claramente antireligiosos, y violaban la garantía de libertad religiosa por la forma en que restringían el derecho a ejercerla. Y que la aplicación de la misma, no se hizo esperar, pues durante el gobierno de Calles, el pueblo mexicano, tuvo que sufrir las consecuencias de la rigurosa aplicación de estas normas. Desde esa época, hasta 1991 en que la Constitución fue reformada, prácticamente esos artículos se convirtieron en letra muerta, pues ni el pueblo mexicano, ni los ministros de los cultos ni tampoco las autoridades los cumplían. La razón de esto es que no estaban fundados en el derecho natural y por tanto no podían ser acatados por los mexicanos.

Una de las razones que expusieron los legisladores en 1917, para llevar a cabo esa reforma, se relacionaba con la apertura ideológica que necesitaba el país, y así se le dió entrada a toda clase de religiones, ideologías y corrientes filosóficas, que en ocasiones han sido perjudiciales para el país y una amenaza en contra de la misma sociedad y su desarrollo integral, y los adeptos a esta clase de religiones, se le han ido de las manos al mismo gobierno.

Los constituyentes del 17, se olvidaron para quien estaban legislando, y por querer borrar un pasado (que era parte de nosotros mismos), no se percataron de que el pueblo mexicano tenía arraigada su religión y que no quería olvidar sus creencias religiosas, sus tradiciones y costumbres, que los hacían identificarse como mexicanos y por lo tanto era un punto de unidad nacional; a fuerza de luchar en contra de todo esto, y al pensar (respecto de la fuerza de la iglesia católica), "divide y vencerás", el gobierno se olvidó de que también se estaba perdiendo parte de nuestra unidad nacional y el respeto por los valores patrios.

Nuestro actual Presidente, Carlos Salinas de Gortari, en el proceso de modernización del país, tomó en cuenta al aspecto religioso, como uno de los puntos importantes a resolver. En mayo de 1990, el Papa Juan Pablo II, visitó nuestro país como muestra de acercamiento y reconciliación entre México y el Vaticano. Para el año de 1991, durante su gira de trabajo por Europa, nuestro Primer Mandatario visitó al Papa Juan Pablo II, y en una plática de cordialidad y confianza hablaron de la importancia de la libertad religiosa en la legislación de nuestro país y coincidieron en la necesidad de fortalecer la ética del ser humano y sus valores en el comportamiento cotidiano. Así fue como unos meses después, en diciembre del mismo año, el presidente Salinas, propuso ante la Cámara de Diputados la reforma constitucional en materia religiosa, la cual fue aprobada y es parte de nuestro derecho vigente. En su mayoría, los diputados que dieron su voto particular en los debates y propusieron adiciones o reformas a la propuesta, dejaron sentado que el Constituyente del 17 había actuado en forma correcta, y en ningún momento aceptaron que había sido un error por parte de los legisladores, siendo que a todas luces, se puede vislumbrar que en nuestra Constitución se violaba el derecho a la libertad religiosa.

Es conveniente subrayar, que uno de los principales objetivos de la reforma en materia religiosa, que es "el reconocimiento de personalidad jurídica de las asociaciones religiosas" se logró, en la última visita de Su Santidad El Papa Juan Pablo II a nuestro país, durante el mes de Septiembre de este año, en la ciudad de Mérida, en el que fué recibido por nuestro actual Presidente Carlos Salinas de Gortari, quien por primera vez en la historia de México le dió el reconocimiento que la Constitución le otorga como el primer mandatario de la Iglesia Católica, y con todos los honores que esto implica, pues anteriormente, a los representantes de las iglesias no se les reconocía este carácter.

Consideramos necesario hacer un llamado a todos los mexicanos y en especial a los historiadores y políticos de nuestro país, a que aprendan a reconocer los errores y aciertos de nuestra historia para poder aprender de ellos, dándonos cuenta de que todos somos seres humanos con virtudes y limitaciones; y que este mundo no esta hecho de héroes y villanos sino simplemente de hombres que quieren ser libres y buscan la verdad, aunque en ocasiones se equivoquen.

Para lograrlo, debemos como bien dice el Licenciado Jaime del Arenal Fenochio: "Desmitificar a la historia de México. La historia nos condiciona y forma, pero lo hace cotidianamente y nunca nos congela en una determinada forma de ser. Entendidos como proceso -o si se quiere como resultado de un proceso- resulta obvio concluir que esos trescientos años de dominio hispánico, y el siglo y medio de vida independiente, han sido no sólo importantes sino esenciales para construirnos como mexicanos, para ser lo que somos, únicos y distintos, ajenos ya tanto al pasado indígena como al medioevo español pero nutridos por ambos".

3. RAZONES NO PUESTAS POR PARTE DEL GOBIERNO, EN EL PROPÓSITO DE REGULAR DIVERSAS RELIGIONES EN EL PAÍS

Nuestro gobierno actual, llevó al cabo una reforma constitucional muy importante en materia de libertad religiosa, en contravención de lo que

establecía nuestra Constitución al respecto, y que no había sido modificada en este aspecto desde que fue promulgada por los Constituyentes del 17: Nuestra Carta Magna, se manifestaba clara y expresamente antirreligiosa.

Esta reforma parecía un logro casi imposible, sin embargo a través del tiempo y de las circunstancias históricas que se fueron presentando y de la situación que estamos viviendo en la actualidad, el cambio surgió ante los ojos del mundo, como una muestra de la apertura de México hacia las transformaciones que esta viviendo nuestro planeta, y una manifestación de la modernización que esta llevando a cabo nuestro gobierno. Pero las razones que llevaron a nuestro mandatario a dar este paso tan importante, son mucho más profundas, trascendentes y necesarias para el desarrollo integral del país.

A continuación, expondremos en este estudio las razones que a nuestra consideración fueron fundamentales para que se diera un cambio radical en nuestra Constitución.

En primer término, al querer regular e inscribir en un registro, a todas las religiones existentes en el país, el gobierno busca tener un control sobre las religiones que operan dentro del territorio nacional, y así poder conocer las bases en que están sustentadas; pues existen actualmente, infinidad de religiones con desviaciones morales, sin ninguna seriedad y lo que es peor para el gobierno, que inculcan a sus adeptos, el rechazo a los símbolos patrios, la negación absoluta de la autoridad gubernamental y no permiten que se les haga ningún tipo de transfusión sanguínea, ni que les sean aplicadas las vacunas necesarias a sus hijos. Por lo tanto, los seguidores de estas religiones, no buscan una identidad ni unidad nacional, y se han convertido en un verdadero problema para el gobierno, y esta reforma es una manera de ejercer un control sobre ellos.

Mencionaremos algunas de las dependencias de gobierno que han resentido al ejercer sus funciones, esta actitud negativa de los adeptos a estas religiones:

a) La Secretaría de Educación Pública, ha tenido graves problemas con alumnos que no quieren hacer honores a la bandera, ni cantar el himno nacional, ni obedecer la autoridad de sus maestros, porque dicen que todo eso va en contra de lo que su religión les manda, y además de ser ellos un problema incontrolable en las escuelas, causan el desorden entre sus otros compañeros y los incitan a no respetar los símbolos patrios y a desobedecer

la autoridad de los maestros y directores. Además de que son niños inadaptados, que viven una verdadera contradicción entre su vida familiar y escolar.

b) Por lo que respecta a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, que son las encargadas, entre otras cosas, de dirigir las ceremonias y festejos nacionales, que infunden en los mexicanos la identidad nacional, el respeto a los símbolos y a los héroes patrios, han observado que por parte de los adeptos a esta clase de religiones, hay una gran apatía y falta de respeto hacia nuestros símbolos patrios y no les dan el valor que tienen, por lo tanto, ellos no se consideran parte de la nación mexicana, y no buscan el desarrollo y bienestar de nuestro país como nación.

c) Por lo que toca a la Secretaría de Salud, se han presentado diversos problemas en esta materia, porque los seguidores de estas religiones, prefieren dejarse morir, o dejar morir a sus familiares, antes de permitir que se les practiquen transfusiones de sangre durante una intervención quirúrgica o en caso de accidente. Es muy grave también, que no permitan que a sus hijos se les apliquen las vacunas necesarias, porque además de que corre peligro la salud de esos niños, son un foco de infección y probables transmisores de virus e infecciones a otros niños.

d) En lo relativo a la Secretaría de Hacienda, debe mencionarse que si no reconocen la autoridad de nuestro gobierno, mucho menos le van a pagar impuestos y son evasores fiscales.

Como se puede observar, este es un grave problema que se ha presentado en nuestro país, que afecta al gobierno y a todos los habitantes de México. La intención que tenemos en este estudio, es que se reflexione sobre esta situación, y se busquen dar soluciones viables al respecto, porque es imposible vivir en la Anarquía.

Este es un tiempo de cambio y de reflexión; aceptando lo que somos hoy para dejar atrás nuestro pasado aceptándolo y amándolo, y vivir un presente que sólo nos pertenece a nosotros mismos, y con el que le podemos dar a nuestro México una identidad cultural, política y espiritual, única e irrepetible en la historia universal; tal y como lo somos todos y cada uno de los seres humanos.

CONCLUSIONES

Concluiremos este trabajo, expresando los puntos más importantes que se expusieron en este estudio, tratando de definir los conceptos más importantes, para poder expresar como debe de ser a nuestra consideración la regulación legal de la libertad religiosa.

Comenzaremos definiendo a la libertad, como la tendencia del ser humano hacia el bien, pero no hacia cualquier bien sino que debe preferirse el bien mejor. La libertad es una de las cualidades y dones más grandes que se le han otorgado al ser humano, y es una consecuencia de su naturaleza racional. A pesar de que la corriente filosófica del liberalismo absoluto la niegue, es un hecho palpable que la libertad existe y nos pertenece a todos por igual.

La libertad jurídica, es la posibilidad que tiene el hombre -dentro de un Estado de Derecho- de actuar conforme a la ley vigente, pero siempre y cuando ésta sea expresión de la ley natural; porque de lo contrario, le es permitido desobedecerla y si es necesario hasta ir en contra de ella, porque ella va en contra de la propia naturaleza humana.

La religión debe reconocerse por todo ser racional, como un fenómeno universal y humano, no se conoce sociedad alguna sin religión, y aún cuando algunas corrientes filosóficas y políticas -como el socialismo y el comunismo- quieran hacerla desaparecer, los creyentes siempre buscan la forma de conservar sus tradiciones y creencias religiosas y transmitir las a sus hijos. La muestra la tenemos con los países del bloque socialista, que después de tantos años de represión y negación de la existencia de Dios por parte de sus gobiernos, la religión ha sobrevivido en todos esos países y lo seguirá haciendo, porque es una necesidad de todas las sociedades, pues les otorga unidad y supervivencia.

El derecho a la libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales del ser humano, por lo tanto es inalienable e imprescriptible y debe de ser protegido, regulado y respetado por todo poder público, por las leyes y la sociedad, conforme a la moral, al orden público y a las exigencias de la sociedad.

La libertad religiosa en la actualidad se regula en la mayoría de los países, como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta

regulación se hace en diferentes sentidos, dependiendo del régimen político y jurídico de cada país; por ejemplo, hay países que regulan la libertad religiosa y la protegen, sin embargo reconocen como religión nacional a una confesión especial, debido a que la mayoría de sus ciudadanos forman parte de esa religión, y este reconocimiento puede dar a la nación unidad e identidad; tal es el caso de Perú, Dinamarca y Finlandia entre otros; y este fue el caso de México durante muchos años de nuestra historia, sin embargo el radicalismo que nos es característico y en este caso en forma de liberalismo, nos llevó no sólo a omitir de la Constitución a la religión católica como nuestra, sino que se convirtió en una Constitución antireligiosa, y es hasta ahora que ha sido reformada que toma un matiz podríamos decir imparcial.

Existen otros países en cambio, que regulan a la libertad religiosa como un derecho inalienable e imprescriptible, que es protegido y garantizado por el gobierno pero que al mismo tiempo se establece que no existe ninguna religión oficial, y la separación del Estado y las Iglesias; tal es el caso de la República Española y de Italia, pues se comprende que el gobierno tiene fines temporales y la iglesia fines trascendentales, por lo cual tienen esferas de acción muy diversas, y su autoridad se ejerce de formas muy distintas.

Por lo mencionado anteriormente, consideramos que en nuestro país la Constitución en materia religiosa va mucho más allá de lo que debe ir, pues trata -en vano- de tener todos los aspectos religiosos y a los ministros de los cultos bajo su control absoluto, y esto no puede ser posible, porque se empieza a violar con eso la libertad que se dice se esta protegiendo. Conforme a los estudios que se realizaron en este trabajo, en relación al Derecho Constitucional Comparado, pudimos observar que ningún país se afana por regular en su Carta Magna con tanta preocupación: el culto público, y la regulación de los derechos de los ministros de los cultos, los cuales estan realmente restringidos en nuestra ley aún con la reforma.

En nuestra muy particular opinión y conforme a un estudio consciente del derecho a la libertad religiosa, nos atrevemos a proponer como forma de regulación de la misma, la propuesta en el Concilio Vaticano II, en la Declaración sobre la Libertad Religiosa, que la define como: "inmunidad de coacción", es decir, que el régimen jurídico civil que consagra este derecho, tiene un carácter esencialmente negativo en cuanto a su objeto, consiste en imponer a todos los miembros de la sociedad civil y al gobierno, el deber de abstenerse de intervenir en la esfera a que alcanza la libertad religiosa.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AGUILAR NAVARRO, Mariano, Derecho Internacional Privado, tomo II, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1982.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos, La iglesia en la historia de México, México, Ed. JUS, S.A., 1975.

BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, 21ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LII LEGISLATURA, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1985.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LV LEGISLATURA, Diario de los Debates, Nos. 17 y 22, México, 1991.

CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, 6ª ed., Méx. Ed. Porrúa, S.A., 1989.

CAPELLETTI, Mauro, La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, México, Ed. Imprenta universitaria UNAM, 1961.

CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II. Documentos, México, Ed. Paulinas, 1965.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Editorial Sista, 1993.

CUEVAS Mariano, Historia de la Iglesia en México, tomos I y II, México.

ECHAURI MARTÍNEZ, Eustaquio, Diccionario básico latino-español, español-latino, Barcelona, Ed. Bibliograf, S.A., 1983.

ENCICLOPEDIA BARSA, tomo IX, Estados Unidos de Norte América, Ed. Encyclopaedia Britanica, Inc., 1970.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomos XVIII y XXIV, Argentina, Ed. Lega-Mand, 1979.

FUENMAYOR, Amadeo, La libertad religiosa, Pamplona, España, 1974.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL, Ed. Programa Educativo Visual, Colombia, 1991.

GRAN ENCICLOPEDIA RIALP GER, tomos XIV y XX, Madrid, Ediciones Rialp, 1973.

HERVADA Javier, ZUMAQUERO José M., Textos Internacionales de Derechos Humanos, Ed. Eunsa, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1978.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1986.

LEGAZ y LACAMBRA, Filosofía del Derecho, Ed. BOSCH, quinta edición, Barcelona, 1979.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, México, Editorial Sista, 1993.

LLANO CIFUENTES, Carlos, Las Formas Actuales de la Libertad, México, Ed. Trillas, 1990.

MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando, Una Ley para la Libertad Religiosa, México, Ed. Diana, 1992.

MILLÁN PUELLES, Antonio, Fundamentos de Filosofía, Madrid, Ed. Rialp, 1981.

PALOMAR y VIZCARRA, Miguel, El Caso Ejemplar Mexicano, Guadalajara, Ed. Rex-Mex, 1945.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Harla, 1984.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, México, Ed. Porrúa, 1987.

SALAZAR DE, ABRISQUIETA, José, Lo Jurídico y lo Moral en el Ordenamiento Canónico, Vitoriensia Vol. 11. Ed. ESET, Italia, 1960.

SCHLARMAN H.L. Joseph, México Tierra de Volcanes, México, Ed. Porrúa, 1984.

OTRAS FUENTES DOCUMENTALES

Adame Goddard Jorge, Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa, ARS IURIS Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana No. 7, México, D.F., 1992.

Arenal del Fenochio, Jaime, La desmitificación de la historia de México, ISTMO, Revista del pensamiento actual, No. 204, México, Centros Culturales de México, A.C., 1992.

Chávez Lomelí, Elba Teresa, Encuentro Salinas de Gortari-Juan Pablo II, IMPACTO, No. 2159 México, Publicaciones Llergo, S.A. de C.V., 1991.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el Himno Nacional, Gaceta, 92/28, México, D.F. Noviembre, 1992.

Núñez, Isse, El Papa en México, NOVEDADES, (Diario), 10 de mayo de 1990, México, D.F., 1990.

**TEXTOS CONSTITUCIONALES REFORMADOS,
RELACIONADOS CON LAS IGLESIAS
(Comparativo)**

**Texto Original
Artículo 30.**

La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

**Texto Vigente
Artículo 30.**

La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

c) Contribuya a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la concepción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de sexo, de grupo, de grupo, de sexo o de individuo.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusivamente o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos.

Artículo 5o.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación que pretenda erigirse.

c) Contribuya a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la concepción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupo, de sexo o de individuo.

IV. Las planteles particulares dedicadas a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberá impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente Artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 5o.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Artículo 24.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben considerarse destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de

Artículo 24.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán indistintamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 27.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales, impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estén en el ejercicio;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Artículo 130

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos le atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Artículo 130

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y la agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará de las asambleas e reuniones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de los mismos.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Las reuniones podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los ministros así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

La legislatura de los Estados únicamente tendrá facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dejar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del en-

c) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que fallare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenescan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

trante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna pala-

Las autoridades federales, de los Estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

bra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interposta persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al Artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Fuente: Mendez Gutierrez Armando "Una Ley para la Libertad Religiosa" Ed. Diana Mexico, 1992.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992.)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Declara:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o. La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, Iglesias, agrupaciones

religiosas, y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o. El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, indivi-

dual o colectiva, sólo en lo relativo en la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco en favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que las hace, y en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5o. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO

De las Asociaciones Religiosas

CAPITULO PRIMERO

De su Naturaleza, Constitución y Funcionamiento

ARTICULO 6o. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras

formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6o.; y,

V. Ha cumplido, en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO 8o. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su Reglamento a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y provisiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el Reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10. Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o Iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales Iglesias y agru-

paciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes

ARTICULO 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros, siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia, el ministro podrá acreditarla demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efecto de este artículo, la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPÍTULO TERCERO
De su Régimen Patrimonial

ARTICULO 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la Nación.

ARTICULO 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos, por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que

se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 19. A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y, en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO

De los Actos Religiosos de Culto Público

ARTICULO 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretenden celebrarlos. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24. Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en

un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO **De las Autoridades**

ARTICULO 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su Reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO **De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión**

CAPITULO PRIMERO **De las Infracciones y Sanciones**

ARTICULO 29. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las Iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, conforme lo señale el Reglamento, y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32. A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa. La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la Nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Recurso de Revisión

ARTICULO 33. Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34. La autoridad examinará el recurso y, si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente, lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento, aclare su recurso, con el apercibimiento que, en caso de que el recurrente no cumpliere en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35. En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiere ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del Artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiran del culto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO. En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las Iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación, o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO. Los bienes inmuebles propiedad de la Nación que actualmente son usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO. Con la solicitud de registro, las Iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretenden aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el Artículo 17 de este ordenamiento.

Diputado Gustavo Carbajal Moreno, Presidente; Senador Manuel Aguilera Gómez, Presidente; Diputado Jaime Rodríguez Calderón, Secretario; Senador Oscar Ramírez Mijares, Secretario. *Rúbricas.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. *Rúbrica;* Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. *Rúbrica.*

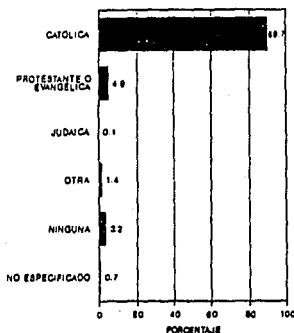
Fuente: Mendez Gutiérrez Armando, "Una ley para la Libertad Religiosa" Ed. Diana Mexico, 1992.

Religión

La población mexicana es aún mayoritariamente católica, ya que el 89.7% de las personas de 5 años y más declararon tener esta religión; en segundo lugar se encuentra la protestante o evangélica, con 4.9%. El 1.5% tiene otras religiones, incluyendo la judaica; mientras que el 3.2% declaró no tener religión.

Por otro lado, se observa que la religión es poco diferencial por sexo, pues los porcentajes presentados son muy similares.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 5 AÑOS Y MAS SEGUN RELIGION, 1990

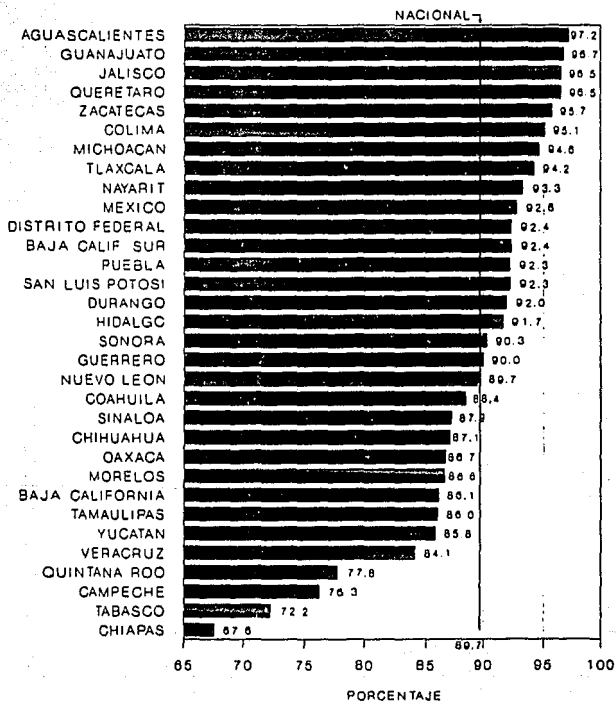


DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 5 AÑOS Y MAS DE LA REPUBLICA MEXICANA POR SEXO SEGUN RELIGION, 1990

RELIGION	POBLACION DE 5 AÑOS Y MAS		HOMBRES		MUJERES	
		%		%		%
TOTAL	70,562,202	100.0	34,493,909	100.0	36,068,293	100.0
CATOLICA	63,285,027	89.7	30,819,239	89.3	32,465,788	90.0
PROTESTANTE	3,447,507	4.9	1,608,858	4.7	1,838,649	5.1
JUDAICA	57,918	0.1	28,818	0.1	29,300	0.1
OTRA	1,021,326	1.4	481,519	1.4	539,807	1.5
NINGUNA	2,286,234	3.2	1,327,380	3.8	950,874	2.7
NO ESPECIFICADO	462,190	0.7	228,315	0.7	233,875	0.6

Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

PROPORCION DE LAS PERSONAS DE 5 AÑOS Y MAS
QUE PROFESAN LA RELIGION CATOLICA
POR ENTIDAD FEDERATIVA, 1990



Por entidad federativa, los mayores porcentajes de católicos corresponden a Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Querétaro y Zacatecas; mientras que los menores se encuentran en Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

corresponden a Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. De las entidades con mayores porcentajes de población sin religión son Chiapas, Tabasco, Sinaloa y Campeche.

En cuanto a la religión protestante o evangélica, los mayores porcentajes

DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 5 AÑOS Y MAS POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGUN RELIGION, 1990

ENTIDAD	POBLACION DE 5 AÑOS Y MAS	% DE LA POBLACION DE 5 AÑOS Y MAS CON RELIGION					
		CATOLICA	PROTESTANTE O EVANGELICA	JUDAICA	OTRA	NINGUNA	NO ESPECIFICADO
REPUBLICA MEXICANA	70,862,202	89.7	4.9	0.1	1.4	3.2	0.7
AGUASCALIENTES	819,401	97.2	1.0	-	0.8	0.8	0.4
BAJA CALIFORNIA	1,425,801	88.1	5.3	0.1	3.2	4.5	0.8
BAJA CALIFORNIA SUR	275,985	92.4	2.8	0.1	1.7	2.8	0.7
CAMPECHE	456,452	78.3	13.5	0.1	2.2	7.1	0.7
COAHUILA	1,730,829	88.4	6.2	-	1.8	3.1	0.4
COLIMA	371,878	95.1	1.0	-	1.8	1.3	0.4
CHIAPAS	2,710,263	87.8	16.3	0.1	1.8	12.7	1.8
CHIHUAHUA	2,118,537	87.1	6.8	-	2.7	3.9	0.8
DISTRITO FEDERAL	7,373,239	92.4	3.1	0.3	1.7	2.2	0.4
DURANGO	1,189,332	92.0	3.3	-	1.8	2.8	0.4
GUANAJUATO	3,398,283	96.7	1.0	-	0.8	1.0	0.7
QUERETARO	2,228,077	90.0	4.1	-	1.3	3.8	1.0
HIDALGO	1,828,542	91.7	4.8	-	1.1	1.7	0.8
JALISCO	4,584,728	96.5	1.3	-	0.8	0.8	0.5
MEXICO	8,663,538	92.8	3.5	0.2	1.5	1.4	0.8
MICHOACAN	3,037,340	94.8	1.7	-	0.7	1.9	1.1
MORELOS	1,948,065	96.8	7.3	0.1	2.3	3.4	0.4
NAYARIT	711,681	93.3	2.0	-	1.6	2.3	0.8
NUEVO LEON	2,750,824	89.7	5.9	-	1.8	2.2	0.4
OAXACA	2,802,479	86.7	7.3	-	0.6	4.0	1.1
PUEBLA	3,585,924	92.3	4.3	-	1.0	1.8	0.7
QUERETARO	898,199	96.5	1.4	-	0.6	0.9	0.6
QUINTANA ROO	412,858	77.8	12.2	0.1	2.8	6.4	1.1
SAN LUIS POTOSI	1,723,809	92.3	4	-	0.8	1.8	0.8
SINALOA	1,923,518	87.2	2.4	-	1.8	8.1	0.7
SONORA	1,596,063	90.3	3.7	-	1.7	3.7	0.8
TABASCO	1,288,222	72.2	15.0	0.1	2.2	9.6	0.8
TAMAULIPAS	1,974,753	86.0	7.7	-	2.0	3.7	0.3
TLAXCALA	862,428	94.2	3.3	-	1.1	1.0	0.4
VERACRUZ	5,424,172	84.1	7.5	0.1	1.8	6.2	0.8
YUCATAN	1,188,433	85.8	9.3	-	1.3	3.0	0.8
ZACATECAS	1,100,888	93.7	1.7	-	0.8	1.3	0.8

Fuente: INEGI, XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

ESTUDIO SOBRE LAS QUEJAS POR EXPULSIONES DE NIÑOS DE LAS ESCUELAS POR NEGARSE A SALUDAR Y HONRAR LA BANDERA Y A CANTAR EL HIMNO NACIONAL

1. Del 20 de septiembre de 1991 al 31 de agosto de 1992, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se han recibido 118 quejas relativas a miembros de la congregación Testigos de Jehová.

2. Todas esas quejas tienen un común denominador: la autoridad responsable señalada es un director de escuela pública y en último término el Secretario de Educación Pública. El contenido de la queja es el mismo: inconformidad porque se ha separado o expulsado a un niño de la escuela en virtud de que se ha negado a saludar y honrar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. Asimismo, todos esos niños, pertenecen a la congregación Testigos de Jehová.

3. Las quejas son parecidas entre sí y los argumentos esgrimidos en ellas también coinciden en una buena parte. Se manifiesta que se les han cerrado los accesos de la educación a esos miembros de Testigos de Jehová. En los documentos entregados a esta Comisión Nacional se argumenta que su posición es religiosa y que "vemos el saludo a la bandera como un acto de adoración".

"Aunque no saludamos la bandera de ninguna nación, esto ciertamente no se hace como señal de falta de respeto. Si respetamos la bandera del país donde vivimos, sea cual sea éste, y mostramos este respeto por nuestra obediencia a las leyes del país. . . . Por eso, mientras otros saludan y juran lealtad, nuestros hijos están de pie en calma y respetuosamente durante la ceremonia del saludo a la Bandera. Como testigos de Jehová, aceptamos y sostenemos no sólo en México, sino en todo el mundo, que los símbolos patrios de cualquier nación deben ser respetados."

Otro argumento que se esgrime es que: "la posición de los menores nace de sus principios morales que son íntimos y en cuya esfera el derecho se reserva, pues no puede invadir y lesionar conciencias como si ocurre si se obligara a menores de edad a hacer algo que afecte seriamente sus sentimientos".

4. El 9 de diciembre de 1991, cuatro personas enviaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una carta reiterando los anteriores argumentos y acompañando a la misma, los siguientes documentos, varios de los cuales han sido de gran utilidad a esta Comisión Nacional:

a) Sentencia dictada por la **Suprema Corte de la India** referente a menores de edad privados de su educación por el solo hecho de no saludar la bandera ni cantar el himno nacional de aquel país. Se incluyen en dicha sentencia criterios jurisprudenciales de los **tribunales supremos de Austria** y de los **Estados Unidos de Norteamérica**.

b) **Convención sobre los Derechos del Niño**, suscrita por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Fotocopia de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en México, Distrito Federal, correspondiente al 17 de abril de 1991, amparando y protegiendo a menores pertenecientes a la congregación Testigos de Jehová.

d) Fotocopia de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco, correspondiente al 22 de mayo de 1991, Amparando y protegiendo a una menor Testigo de Jehová.

e) Fotocopia de una carta de fecha 27 de febrero de 1990, dirigida al Secretario de Educación Pública en la cual le solicitan su intervención para que cesen las expulsiones de los niños de las escuelas.

f) Fotocopia de la circular de fecha 28 de septiembre de 1990, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en el sentido de que los menores que se nieguen a rendir honores a nuestra Bandera Nacional, se excluyen por sí mismos del sistema educativo nacional.

g) Fotocopia de la circular de fecha 14 de mayo de 1991, emitida por la Dirección General de Educación Primaria del Distrito Federal, mostrando que la conducta pasiva de un menor durante las ceremonias cívicas no es razón para limitarlo en su derecho a la educación.

h) Folleto titulado **Los Testigos de Jehová y la Escuela**.

5. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen Testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por Jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto muchos argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los Testigos de Jehová, incluso los jueces mismos han modificado sus opiniones y en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, estos problemas de conciencia —aunque no solo— lo más cómodo sería no tocarlos; son extremadamente sensitivos, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige a este documento. Sin embargo, esta Comisión Nacional, a solicitud de los quejosos, debe pronunciarse si, en su criterio, el problema aquí expuesto: la expulsión de esos niños por negarse a saludar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional, viola sus Derechos Humanos o no.

6. Lo primero que se debe resaltar es que el argumento de los Testigos de Jehová, contenido en las quejas y citado en el párrafo numerado con 3 de este documento se contradice con lo expuesto en la página 15 del citado folleto oficial, entregado por ellos a esta Comisión Nacional, titulado: "La escuela y los Testigos de Jehová", en donde se asienta: "... Pero si, por alguna razón, la ceremonia del saludo a la bandera se conduce de tal modo que el simplemente, ponerse de pie manifiesta que uno está participando en la ceremonia, nuestros jóvenes permanecen sentados. ...".

7. La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que en estos casos, deben tenerse presentes una serie de consideraciones entre las que destacan las que a continuación se señalan.

8. La libertad de creencia es una libertad íntima ilimitada pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

9. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

10. El artículo 24 constitucional establece la libertad de creencia religiosa. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. El problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

11. En México, la educación es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es para respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por ello no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica, basado en silogismos de carácter religioso.

12. En la reciente reforma constitucional al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso e. refiriéndose a los ministros de los cultos se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica. O sea, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional por las razones que se asientan en este documento está completamente de acuerdo con ese mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera, no lo podría desconocer porque un *Ombudsman* por lo que pugna precisamente es por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

13. A mayor abundamiento, el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, dispone que: "Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos."

14. Permitir que algunos no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

15. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces ¿Es posible admitir que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que el país es y a los símbolos que lo representan?

16. No hay duda que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

17. Se manifiesta en diversos escritos de queja que varios órganos del Poder Judicial de la Federación han amparado y protegido a esos quejosos. Ciertamente en dos casos, hasta donde esta Comisión Nacional conoce, han obtenido el amparo y protección de la Justicia Federal, pero únicamente porque se ha considerado que se lesiona sus garantías individuales, específicamente los artículos 14 y 16, constitucionales.

porque no se les concedió el derecho de audiencia ni la resolución fue debidamente fundada y motivada.

En dichas resoluciones en ningún momento se hace el análisis del problema aquí planteado: la expulsión del niño de la escuela por negarse a honrar y respetar los símbolos patrios.

Ciertamente, en el orden jurídico mexicano, el órgano que tiene en sus manos la decisión última de este problema, si se le plantea a través de los procedimientos y etapas que señala la Ley, es el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Asimismo, en varios de los escritos de queja se aduce que las decisiones objeto de este documento violan diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño que México ha suscrito y ratificado. Se citan los artículos 2; 14 fracciones 1 y 2; 28 fracción 1 que protegen, entre otros, la libertad de religión y el derecho de educación de los niños.

Sin embargo, en ningún momento citan los artículos 13 y 14 en su fracción 3 de esa misma Convención en que queda claro que la libertad de expresión está sujeta "a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas".

"La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

No existe ninguna libertad personal ilimitada. Vivimos en sociedad. Existe un orden jurídico que protege a todos, reconoce derechos e impone deberes.

19. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente que existe base constitucional y legal para sancionar, inclusive con la expulsión de la escuela, a los niños que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado artículo 130 Constitucional es muy claro así como el artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Además, como se ha expuesto en este estudio el artículo 24 de la Constitución debe de ser interpretado en conexión con los artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

20. Sin embargo, en esta delicada situación, también tiene que tomarse en cuenta otro aspecto de singular importancia: que el artículo 3o de nuestra Constitución contiene el derecho a la educación y el principio de lo obligatoriedad de la escuela primaria para todos los niños, lo cual constituye uno de los Derechos Humanos más importantes que contiene nuestra Carta Magna.

21. La expulsión de un niño de la escuela por las razones objeto de este estudio, le cancela casi completamente su derecho a la educación aunque sea por la razón muy válida de que se le sanciona por haberse negado a saludar la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional; se deja a esos niños en una situación muy delicada respecto a su formación y educación.

Debe tenerse en cuenta que la actitud de esos niños se relaciona directamente con la educación religiosa que les han dado sus padres; que esos niños aún no tienen la capacidad intelectual para poder discernir totalmente la grave falta en que están incurriendo y al expulsarseles se les suprime la posibilidad de que al cursar materias como civismo, puedan comprender el gran valor que nuestros símbolos patrios tienen para la unidad del país, suprimiendo así toda posibilidad de inculcar al alumno, el respeto que todos debemos tener a la patria y a sus símbolos.

22. El derecho a la educación es un valor fundamental que tiene que ejercerse en apego a las normas establecidas. Así el artículo tercero constitucional ordena que la educación que imparta el Estado fomentará el amor a la patria.

23. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos está convencida de que, en los términos de la Legislación Mexicana, todo niño está obligado a saludar y honrar a la bandera nacional y a cantar el Himno Nacional. Empero, dicha obligación debe hacerse compatible con el derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución. Y ésta es la finalidad que persigue esta Comisión Nacional al haber realizado este estudio con el objeto de llegar a definiciones.

Además del esfuerzo por hacer compatibles la mencionada obligación y el citado derecho, a los niños hay que darles instrucción y elementos suficientes para que lleguen a sus propias conclusiones.

A los niños se les debe inculcar respeto por el orden jurídico y los principios que conforman nuestra Constitución. Hacerles ver que así como tienen derechos tienen obligaciones. En el párrafo 1o. del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que: "Toda persona tiene deberes respecto de la Comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y completamente su personalidad".

El artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 señala que en la:

"Correlación entre deberes y derechos:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".
24. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, asimismo, valora que en aspectos de conciencia debe estar presente siempre ese valor tan necesario, al que ya se hizo referencia, que es la tolerancia, siempre y cuando no se lesionen ni vulneren normas jurídicas.
25. Por todas las razones manifestadas en este estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye:
 - a) Se deben evitar lesiones al derecho a la educación que tienen todos los niños de México,
 - b) se debe explicar y volver a explicar a los niños y a sus padres, que por razones religiosas se nieguen a saludar y honrar a la bandera nacional y a cantar el Himno Nacional, las faltas en que están incurriendo de acuerdo con la mencionada Ley sobre El Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales,
 - c) la expulsión de los niños de la escuela en estas situaciones sólo debe tomarse como una medida extrema: en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios,
 - d) si los niños, negándose a honrar los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud respetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose que la expulsión es excesiva y lesiva a su derecho a la educación,
 - e) la medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en alguna asignatura relacionada con la materia como la de civismo, y
 - f) la Secretaría de Educación debe establecer un criterio unánime para estos casos.

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Gaceta, 92/28 México, D.F. Noviembre, 1992.
